



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VI LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

19 de octubre de 1998

Núm. 100 (d)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 114
Núm. exp. 121/000113)

PROYECTO DE LEY

621/000100 Del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.

ENMIENDAS

621/000100

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.

Palacio del Senado, 15 de octubre de 1998.—El Presidente del Senado, **Juan Ignacio Barrero Valverde**.—La Secretaria primera del Senado, **María Cruz Rodríguez Saldaña**.

Los Senadores José Nieto Cicuéndez (GPMX) y Pilar Costa Serra (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 36 enmiendas al Proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.

Palacio del Senado, 7 de octubre de 1998.—**José Nieto Cicuéndez** y **Pilar Costa Serra**.

ENMIENDA NÚM. 1 De don José Nieto Cicuéndez y doña Pilar Costa Serra (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y Pilar Costa Serra (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 2, apartado 2**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Se suprime la previsión de disminuir la renta en la cuantía del mínimo personal y familiar, en coherencia con las enmiendas que mantienen las deducciones de la cuota del impuesto. El traslado de las deducciones personales y familiares a la base del impuesto y su generalización a la totalidad de los contribuyentes mediante la instauración del mínimo personal y familiar, significa una aproximación inadecuada del impuesto a la capacidad económica de las personas. Al universalizar las deducciones, necesariamente éstas pierden la relación directa con la capacidad económica del sujeto pasivo. Al operar en la base, las deducciones efectivas aumentan con los niveles de renta y su correspondiente tipo marginal, por lo que, a mayor capacidad económica se tiene derecho a una mayor deducción, lo que contraviene el principio de ajuste a la capacidad económica.

ENMIENDA NÚM. 2
De don José Nieto Cicuéndez y
doña Pilar Costa Serra (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y Pilar Costa Serra (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 7, letra f).**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«f) Las prestaciones reconocidas al contribuyente por la Seguridad Social o por las Entidades que la sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente o gran invalidez.»

MOTIVACIÓN

Se amplía la consideración de rentas exentas a todas las pensiones de incapacidad, para no discriminar rentas de igual naturaleza por razón del grado de la incapacidad.

ENMIENDA NÚM. 3
De don José Nieto Cicuéndez y
doña Pilar Costa Serra (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y Pilar Costa Serra (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 7, letra g).**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«g) Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de clases pasivas.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 4
De don José Nieto Cicuéndez y
doña Pilar Costa Serra (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y Pilar Costa Serra (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 15, apartado 3, número 4.º**

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Se suprime la previsión de disminuir la renta en la cuantía del mínimo personal y familiar, en coherencia con las enmiendas que mantienen las deducciones de la cuota del impuesto. El traslado de las deducciones personales y familiares a la base del impuesto y su generalización a la totalidad de los contribuyentes mediante la instauración del mínimo personal y familiar, significa una aproximación inadecuada del impuesto a la capacidad económica de las personas. Al universalizar las deducciones, necesariamente éstas pierden la relación directa con la capacidad económica del sujeto pasivo. Al operar en la base, las deducciones efectivas aumentan con los niveles de renta y su correspondiente tipo marginal, por lo que, a mayor capacidad económica, se tiene derecho a una mayor deducción, lo que contraviene el principio de ajuste a la capacidad económica.

ENMIENDA NÚM. 5
De don José Nieto Cicuéndez y
doña Pilar Costa Serra (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y Pilar Costa Serra (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 17, apartado 3.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir una nueva letra f), con el siguiente texto:

«f) En concepto de otros gastos, la cantidad que resulte de aplicar el 5 por 100 sobre el importe de los ingresos íntegros, excluidas las contribuciones que los promotores de Planes de Pensiones imputen a los partícipes, con un máximo de 275.000 pesetas. Dicho porcentaje será el 15 por 100, con límite de 675.000 pesetas, para los contribuyentes que sean invidentes o minusválidos, físicos o psíquicos, en el grado reglamentariamente establecido.

El Gobierno podrá adaptar dichos porcentajes, así como su límite, a las características de relaciones laborales determinadas, cuando resulten manifiestamente insuficientes para incluir los gastos específicos de las mismas.»

MOTIVACIÓN

Se incluye como gasto deducible de los rendimientos del trabajo el 5 por 100 de los ingresos íntegros actualmente existentes.

ENMIENDA NÚM. 6**De don José Nieto Cicuéndez y doña Pilar Costa Serra (GPMX).**

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y Pilar Costa Serra (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 18**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

El traslado de las deducciones personales y familiares a la base del impuesto y su generalización a la totalidad de los contribuyentes mediante la instauración del mínimo personal y familiar, significa una aproximación inadecuada del impuesto a la capacidad económica de las personas. Al universalizar las deducciones, necesariamente éstas pierden la relación directa con la capacidad económica del sujeto pasivo. Al operar en la base, las deducciones efectivas aumentan con los niveles de renta y su correspondiente tipo marginal, por lo que, a mayor capacidad económica, se tiene derecho a una mayor deducción, lo que contraviene el principio de ajuste a la capacidad económica.

ENMIENDA NÚM. 7**De don José Nieto Cicuéndez y doña Pilar Costa Serra (GPMX).**

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y Pilar Costa Serra (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 21, apartado 1, letra a)**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas, que trasladan esta deducción a la cuota.

ENMIENDA NÚM. 8**De don José Nieto Cicuéndez y doña Pilar Costa Serra (GPMX).**

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y Pilar Costa Serra (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 26, apartado 1, párrafo primero**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el primer inciso por el siguiente texto:

«El rendimiento neto de las actividades económicas se determinará según las normas del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este artículo y en el artículo 28.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas que suprimen el régimen de estimación objetiva.

ENMIENDA NÚM. 9**De don José Nieto Cicuéndez y doña Pilar Costa Serra (GPMX).**

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y Pilar Costa Serra (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 28**.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir las referencias a «estimación directa».

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas que suprimen el régimen de estimación objetiva.

ENMIENDA NÚM. 10**De don José Nieto Cicuéndez y doña Pilar Costa Serra (GPMX).**

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y Pilar Costa Serra (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 28, regla 4.^a**

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Los distintos contribuyentes deben tributar según su renta real y, por lo tanto, la determinación de las bases imponibles debe acercarse, al máximo, a conseguir tal empeño. El sistema de determinación de rendimientos

que debe prevalecer es el de estimación directa, suprimiéndose otros regímenes.

ENMIENDA NÚM. 11
De don José Nieto Cicuéndez y
doña Pilar Costa Serra (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y Pilar Costa Serra (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 29**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Los distintos contribuyentes deben tributar según su renta real y, por lo tanto, la determinación de las bases imponibles debe acercarse, al máximo, a conseguir tal empeño. El sistema de determinación de rendimientos que debe prevalecer es el de estimación directa, suprimiéndose otros regímenes.

ENMIENDA NÚM. 12
De don José Nieto Cicuéndez y
doña Pilar Costa Serra (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y Pilar Costa Serra (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Sección 4.^a del Capítulo I del Título II**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo artículo 37 bis al final de la Sección, con el siguiente texto:

«Artículo 37 bis. Reducciones

Los rendimientos netos con un período de generación superior a dos años, se reducirán en un 20 por 100. La cantidad resultante se dividirá por el período de generación, incorporando el resultado a la base liquidable a los efectos de obtener el tipo medio que deberá ser aplicado al importe de la ganancia patrimonial.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas que eliminan el tratamiento diferencial beneficioso de estos incrementos de patrimonio o plusvalías, que las hace tributar al tipo especial y único del 20%.

ENMIENDA NÚM. 13
De don José Nieto Cicuéndez y
doña Pilar Costa Serra (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y Pilar Costa Serra (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 39**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Eliminar el tratamiento diferencial beneficioso de las plusvalías, que las hace tributar al tipo especial y único del 20%.

ENMIENDA NÚM. 14
De don José Nieto Cicuéndez y
doña Pilar Costa Serra (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y Pilar Costa Serra (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 40**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Se suprime la previsión de disminuir la renta en la cuantía del mínimo personal y familiar, en coherencia con las enmiendas que mantienen las deducciones de la cuota del impuesto. El traslado de las deducciones personales y familiares a la base del impuesto y su generalización a la totalidad de los contribuyentes mediante la instauración del mínimo personal y familiar, significa una aproximación inadecuada del impuesto a la capacidad económica de las personas. Al universalizar las deducciones, necesariamente éstas pierden la relación directa con la capacidad económica del sujeto pasivo. Al operar en la base, las deducciones efectivas aumentan con los niveles de renta y su correspondiente tipo marginal, por lo que, a mayor capacidad económica, se tiene derecho a una mayor deducción, lo que contraviene el principio de ajuste a la capacidad económica.

ENMIENDA NÚM. 15
De don José Nieto Cicuéndez y
doña Pilar Costa Serra (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y Pilar Costa Serra (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 40, apartado 3, 1.º, letras a) y b)**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«a) Por cada ascendiente mayor de 65 años que dependa y conviva con el contribuyente y no tenga rentas superiores al Salario Mínimo Interprofesional, incluidas las exentas:

1. Si los rendimientos netos del contribuyente son inferiores a tres millones de pesetas: 200.000 pesetas anuales.

2. Si los rendimientos netos del contribuyente son inferiores a seis millones de pesetas y superiores a tres millones de pesetas: 150.000 pesetas anuales.

3. Si los rendimientos netos del contribuyente son inferiores a quince millones de pesetas y superiores a seis millones de pesetas: 100.000 pesetas anuales.

b) Por cada descendiente soltero menor de 25 años, o por persona en régimen de tutela o acogimiento no remunerado, en los términos previstos en el Código Civil, siempre que dependan del contribuyente y no tengan rentas superiores a las que se fije reglamentariamente, con el límite mínimo de 200.000 pesetas anuales:

1. Si los rendimientos netos del contribuyente son inferiores a tres millones de pesetas:

- 350.000 pesetas anuales por el primero y segundo.
- 500.000 pesetas anuales por el tercero y siguientes.

2. Si los rendimientos netos del contribuyente son inferiores a seis millones de pesetas y superiores a tres millones de pesetas:

- 200.000 pesetas anuales por el primero y segundo.
- 300.000 pesetas anuales por el tercero y siguientes.

3. Si los rendimientos netos del contribuyente son inferiores a quince millones de pesetas y superiores a seis millones de pesetas:

- 100.000 pesetas anuales por el primero y segundo.
- 150.000 pesetas anuales por el tercero y siguientes.

Estas cuantías se incrementarán, en los supuestos previstos en los números 1 y 2:

a') En 25.000 pesetas, en concepto de material escolar, por cada hijo, desde los 3 hasta los 16 años de edad.

b') En 50.000 pesetas, por cada descendiente a cargo menor de 3 años.»

MOTIVACIÓN

Alternativa a la enmienda anterior, ésta propone modificar el tratamiento que el proyecto da al mínimo fami-

liar, dándole un carácter más progresivo haciendo depender su cuantía de los rendimientos netos del contribuyente.

ENMIENDA NÚM. 16

De don José Nieto Cicuéndez y doña Pilar Costa Serra (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y Pilar Costa Serra (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 45**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Los distintos contribuyentes deben tributar según su renta real y, por lo tanto, la determinación de las bases imponibles debe acercarse, al máximo, a conseguir tal empeño. El sistema de determinación de rendimientos que debe prevalecer es el de estimación directa, suprimiéndose otros regímenes.

ENMIENDA NÚM. 17

De don José Nieto Cicuéndez y doña Pilar Costa Serra (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y Pilar Costa Serra (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 50, apartado 1**.

ENMIENDA

Sustituir la escala estatal por la siguiente:

Base liquidable hasta pesetas	Cuota íntegra pesetas	Resto base liquidable hasta pesetas	Tipo aplicable porcentaje
514.000	0	686.000	17,00
1.200.000	116.620	950.000	18,70
2.150.000	294.270	950.000	21,25
3.100.000	496.145	950.000	23,80
4.050.000	722.245	950.000	27,20
5.000.000	980.645	950.000	30,60
5.950.000	1.271.345	950.000	34,00
6.900.000	1.594.345	950.000	37,40
7.850.000	1.949.645	950.000	40,80
8.800.000	2.337.245		44,20

MOTIVACIÓN

Mantener el carácter progresivo del impuesto.

ENMIENDA NÚM. 18
De don José Nieto Cicuéndez y
doña Pilar Costa Serra (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y Pilar Costa Serra (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 53**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Eliminar el tratamiento diferencial beneficioso de las plusvalías, que las hace tributar al tipo especial y único del 20%.

ENMIENDA NÚM. 19
De don José Nieto Cicuéndez y
doña Pilar Costa Serra (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y Pilar Costa Serra (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 55, apartado 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«1. Deducción por inversión en vivienda habitual.

Los contribuyentes podrán aplicar las siguientes deducciones por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir su residencia habitual:

a) Durante los cuatro primeros años, el 25 por 100 de las cantidades satisfechas hasta el límite de las primeras 850.000 pesetas, y el 18 por 100 de las cantidades satisfechas hasta las siguientes 850.000 pesetas.

b) A partir del quinto año, el 20 por 100 de las cantidades satisfechas hasta el límite de las primeras 850.000 pesetas, y el 15 por 100 de las cantidades satisfechas hasta las siguientes 850.000 pesetas.

A estos efectos, la rehabilitación habrá de cumplir las condiciones a que se refiere el Real Decreto 2190/1995, de 28 de diciembre.

Se entenderá por residencia habitual la vivienda en la que el sujeto pasivo resida durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, concurren circunstancias que necesari-

amente exijan el cambio de vivienda, como separación matrimonial, traslado laboral, obtención de empleo u otros análogos.

Se considerará que se han destinado a la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual las cantidades que se depositen en Entidades de Crédito, en cuentas que cumplan los requisitos de formalización y disposición que se establezcan reglamentariamente.

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los intereses y gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente. A estos efectos no se computarán las cantidades que constituyan incrementos de patrimonio no gravados, por reinvertirse en la adquisición de una nueva vivienda habitual.»

MOTIVACIÓN

Trasladar a deducción de la cuota, los intereses hipotecarios de adquisición de la vivienda, con un tratamiento más equitativo para las rentas más bajas.

—————

ENMIENDA NÚM. 20
De don José Nieto Cicuéndez y
doña Pilar Costa Serra (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y Pilar Costa Serra (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 55, apartado 2**.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el segundo párrafo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

—————

ENMIENDA NÚM. 21
De don José Nieto Cicuéndez y
doña Pilar Costa Serra (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y Pilar Costa Serra (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 55**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

«Deducciones familiares

Los contribuyentes podrán aplicar las siguientes deducciones por este concepto:

a) Por cada descendiente soltero que conviva con el contribuyente:

- 40.000 pesetas, por el primero.
- 45.000 pesetas, por el segundo.
- 50.000 pesetas, por el tercero y sucesivos.

No se practicará esta deducción por los descendientes:

— Que hayan cumplido treinta años antes del devengo del Impuesto, salvo la excepción contemplada en la letra d) de este apartado uno.

— Que obtengan rentas anuales superiores al salario mínimo interprofesional garantizado para mayores de dieciocho años en el período impositivo de que se trate.

Cuando los descendientes convivan con varios ascendientes del mismo grado, la deducción se practicará por partes iguales en la declaración de cada uno.

Tratándose de descendientes que convivan con ascendientes con los que tengan distinto grado de parentesco, sólo tendrán derecho a la deducción los ascendientes de grado más próximo, salvo que no obtengan rentas anuales superiores al salario mínimo interprofesional garantizado para mayores de dieciocho años en el período impositivo de que se trate, supuesto en el cual la deducción pasará a los de grado más lejano. A los efectos de esta letra, se asimilarán a los descendientes aquellas personas vinculadas al sujeto pasivo por razón de acogimiento no remunerado formalizado ante la entidad pública competente.

b) Por cada ascendiente que conviva con el contribuyente, que no tenga rentas anuales superiores al salario mínimo interprofesional garantizado para mayores de dieciocho años en el período impositivo de que se trate: 30.000 pesetas. Esta deducción será de 40.000 pesetas si la edad del ascendiente fuese igual o superior a setenta y cinco años.

Cuando los ascendientes convivan con ambos cónyuges, la deducción se efectuará por mitad. Los hijos no podrán practicarse esta deducción cuando tengan derecho a la misma sus padres.

c) Por cada contribuyente de edad igual o superior a sesenta y cinco años: 40.000 pesetas.

d) Por cada contribuyente y, en su caso, por cada descendiente soltero o cada ascendiente, cualquiera que sea su edad, que dependa del mismo, siempre que estos últimos no tengan rentas anuales superiores al salario mínimo interprofesional garantizado para mayores de dieciocho años en el período impositivo de que se trate, que sean invidentes; mutilados o inválidos, físicos o psíquicos, congénitos o sobrevenidos, en el grado reglamentariamente establecido, además de las deducciones que

procedan de acuerdo con lo dispuesto en los números anteriores: 75.000 pesetas.

Asimismo, procederá la aplicación de esta deducción cuando la persona afectada por la minusvalía esté vinculada al contribuyente por razones de tutela o acogimiento no remunerado y se den las circunstancias de nivel de renta y grado de invalidez expresadas en el párrafo anterior.

Cuando las personas que den derecho a esta deducción dependan de varios contribuyentes, la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno.»

MOTIVACIÓN

Se propone el mantenimiento de las deducciones personales y familiares en la cuota, incrementando su valor, y rechazando la creación del mínimo personal y familiar.

ENMIENDA NÚM. 22

De don José Nieto Cicuéndez y doña Pilar Costa Serra (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y Pilar Costa Serra (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 55**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

«Deducción por gastos de enfermedad

Los contribuyentes podrán deducir, por este concepto, el 15 por 100 de los gastos sufragados durante el período de la imposición por razones de enfermedad, accidentes o invalidez propios o de las personas por las que tenga derecho a deducción en la cuota, por prestaciones que no estén cubiertas por el sistema público de salud.»

MOTIVACIÓN

Mantener esta clase de deducciones por su carácter social, ajustadas a las prestaciones no cubiertas.

ENMIENDA NÚM. 23

De don José Nieto Cicuéndez y doña Pilar Costa Serra (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y Pilar Costa Serra (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 55**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

«Deducción por gastos de custodia de niños y niñas

Los contribuyentes podrán deducir, por este concepto, el 20 por 100, con un máximo de 65.000 pesetas anuales, de las cantidades satisfechas en el período impositivo por la custodia de los hijos menores de tres años, cuando los padres trabajen fuera del domicilio familiar y siempre que el sujeto pasivo no tenga rendimientos netos superiores a cuatro millones de pesetas anuales.»

MOTIVACIÓN

Mantener y aumentar esta deducción.

—————

ENMIENDA NÚM. 24
De don José Nieto Cicuéndez y
doña Pilar Costa Serra (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y Pilar Costa Serra (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 55**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

«Deducción por alquiler

Los contribuyentes podrán deducir, por este concepto, el 20 por 100, con un máximo de 125.000 pesetas anuales, de las cantidades satisfechas en el período impositivo por alquiler de su vivienda habitual, siempre que el contribuyente no tenga rendimientos netos superiores a cuatro millones de pesetas anuales.»

MOTIVACIÓN

Mantener y aumentar esta deducción.

—————

ENMIENDA NÚM. 25
De don José Nieto Cicuéndez y
doña Pilar Costa Serra (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y Pilar Costa Serra (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 55**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

«Deducción por la percepción de rendimientos del trabajo dependiente.

El importe de la deducción por rendimientos netos del trabajo dependiente aplicable en los casos que se indican a continuación será el siguiente:

— Contribuyentes con rendimientos netos iguales o inferiores a 1.500.000 pesetas: 110.000 pesetas.

— Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 1.500.001 y 3.500.000 pesetas: 110.000 menos el resultado de multiplicar por 0,04 la diferencia entre el rendimiento neto y 1.500.000.

— Contribuyentes con rendimientos netos superiores a 3.500.000 pesetas: 30.000 pesetas.»

MOTIVACIÓN

Incluir la deducción por rendimientos del trabajo dependiente para mejorar el tratamiento fiscal de las rentas del trabajo, aumentando la progresividad del impuesto.

—————

ENMIENDA NÚM. 26
De don José Nieto Cicuéndez y
doña Pilar Costa Serra (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y Pilar Costa Serra (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 61, apartado 1**.

ENMIENDA

Sustituir la escala complementaria por la siguiente:

Base liquidable hasta pesetas	Cuota íntegra pesetas	Resto base liquidable hasta pesetas.	Tipo aplicable porcentaje
514.000	0	686.000	3,00
1.200.000	20.580	950.000	3,30
2.150.000	51.930	950.000	3,75
3.100.000	87.555	950.000	4,20
4.050.000	127.455	950.000	4,80
5.000.000	173.055	950.000	5,40
5.950.000	224.355	950.000	6,00
6.900.000	281.355	950.000	6,60
7.850.000	344.055	950.000	7,20
8.800.000	412.455		7,80

MOTIVACIÓN

Mantener el carácter progresivo del impuesto.

ENMIENDA NÚM. 27
De don José Nieto Cicuéndez y
doña Pilar Costa Serra (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y Pilar Costa Serra (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 63**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Eliminar el tratamiento diferencial beneficioso de las plusvalías, que las hace tributar al tipo especial y único del 20%.

ENMIENDA NÚM. 28
De don José Nieto Cicuéndez y
doña Pilar Costa Serra (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y Pilar Costa Serra (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 68, apartado 1, 1.ª**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el párrafo inicial por el siguiente texto:

«1.ª) La integrada por los cónyuges no separados legalmente, o por los integrantes de una pareja de hecho, con independencia de su orientación sexual, y, si los hubiere:»

MOTIVACIÓN

Reconocer el carácter de unidad familiar, y por lo tanto la posibilidad de tributar conjuntamente, a los integrantes de una pareja de hecho, con independencia de su orientación sexual.

ENMIENDA NÚM. 29
De don José Nieto Cicuéndez y
doña Pilar Costa Serra (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y Pilar Costa Serra (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 70, apartado 2, números 2.º y 3.º**

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 30
De don José Nieto Cicuéndez y
doña Pilar Costa Serra (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y Pilar Costa Serra (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 79, apartado 2, letra a)**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«a) Rendimientos del trabajo hasta 1.500.000 pesetas anuales.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 31
De don José Nieto Cicuéndez y
doña Pilar Costa Serra (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y Pilar Costa Serra (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a las **Disposiciones Adicionales**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir una nueva Disposición Adicional, con el siguiente texto:

«Las Cortes Generales constituirán en su seno una Comisión Mixta Congreso-Senado, encargada de la elaboración, en el plazo de un año, de una propuesta de nuevo modelo consensuado de financiación autonómica, basado en la suficiencia financiera de las Comunidades Autónomas, en la solidaridad interterritorial y en la corresponsabilidad fiscal.»

MOTIVACIÓN

La reforma del IRPF que propone el Gobierno, supone «dinamitar» el actual modelo de financiación autonómica. La disminución de recaudación global del IRPF hará inviable un aumento de ingresos de las Comunidades Autónomas por la vía de la cesión del 30% del IRPF, invalida

la actual capacidad de corresponsabilidad fiscal y significará que la Administración Central asumirá una parte importantísima del coste financiero que supondrá la reforma. El sistema de financiación autonómica pasará de la «corresponsabilidad fiscal» a la «compensación fiscal».

—————

ENMIENDA NÚM. 32
De don José Nieto Cicuéndez y
doña Pilar Costa Serra (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y Pilar Costa Serra (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Cuarta**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Los contribuyentes que, con fecha anterior al 24 de abril de 1998, hubieran adquirido su vivienda habitual, podrán optar por mantener el sistema y tratamiento fiscal previsto para dicha adquisición en la normativa que por esta ley se deroga. En este supuesto imputarán como renta el porcentaje correspondiente del valor de la vivienda; como gasto, los intereses invertidos en dicha adquisición, y como deducción de la cuota, el 15 por 100 del resto de cantidades invertidas con los límites y requisitos establecidos.»

MOTIVACIÓN

Establecer un régimen transitorio adecuado.

—————

ENMIENDA NÚM. 33
De don José Nieto Cicuéndez y
doña Pilar Costa Serra (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y Pilar Costa Serra (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Final Segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Segunda. Modificación de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades

El párrafo inicial del apartado 1 del artículo 26 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, queda redactado de la siguiente forma:

1. El tipo general de gravamen para los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir será el 42 por 100.»

MOTIVACIÓN

Reducir la amplia distancia existente entre el tipo aplicable para el impuesto de sociedades y el tipo marginal máximo del IRPF, situando aquél en la media europea.

—————

ENMIENDA NÚM. 34
De don José Nieto Cicuéndez y
doña Pilar Costa Serra (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y Pilar Costa Serra (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a las **Disposiciones Finales**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir una nueva Disposición Final con el siguiente texto:

«El Gobierno, cada seis meses, remitirá a las Cortes Generales la información referente a la actuación inspectora de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, que comprenderá para cada período, al menos los siguientes datos, distribuidos por Comunidades Autónomas:

- actas levantadas y su clasificación por nivel de deuda tributaria.
- cantidad total de la deuda tributaria descubierta.
- actuaciones ante órganos jurisdiccionales por delito fiscal.»

MOTIVACIÓN

Permitir a las Cámaras tener un conocimiento, al menos general, de la actuación de la Administración en persecución del fraude fiscal.

—————

ENMIENDA NÚM. 35
De don José Nieto Cicuéndez y
doña Pilar Costa Serra (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y Pilar Costa Serra (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a las **Disposiciones Finales**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir una nueva Disposición Final con el siguiente texto:

«El Gobierno remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley Orgánica de modificación del tratamiento jurídico-penal de los delitos contra la Hacienda Pública, que comprenda, al menos, los siguientes extremos:

a) la reducción del umbral cuantitativo mínimo de fraude para la existencia de delito fiscal.

b) el establecimiento de un umbral mínimo alternativo al ya existente, de magnitud igual al triplo de éste, que atendería al importe global de lo defraudado por todos los tributos en un período continuado de tres años.

c) la acumulación, a efectos de cómputo de las cifras anteriores, de las cantidades eludidas por todas y cada una de las personas jurídicas de cuyas conductas típicas deba responder una misma persona física.

d) el establecimiento, en relación con la excusa absolutoria, y como requisito para conseguir la exclusión de la pena, que el ingreso efectivo de las deudas tributarias deba ir acompañado de declaraciones tributarias completas y veraces, que permitan conocer con exactitud la verdadera naturaleza del hecho imponible y de la totalidad de sus elementos.

e) la tipificación como delito de la conducta de quienes organizan o constituyen instrumentos para facilitar el fraude de terceros, con independencia de la cuantía del fraude cometido por los que utilizan dichos instrumentos.»

MOTIVACIÓN

El proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas remitido por el Gobierno, según la propia memoria económica que lo acompaña, supondría una reducción del Impuesto para los niveles de renta superiores a cinco millones (el 5,6% de los declarantes) de un 6,2%. Una reducción tan significativa dejaría la figura del delito fiscal aún más desdibujada, y no cabe entender que la política de lucha contra el fraude desprecie, como parece, y excluya, en general, la utilización de un instrumento adecuado a sus fines, como es la sanción penal para determinadas conductas especialmente graves. Por ello, entendemos que una reforma fiscal tan sustancial debe ir acompañada de los instrumentos legislativos necesarios para adecuar a la misma el tratamiento penal de las conductas defraudadoras en determinados niveles.

ENMIENDA NÚM. 36 De don José Nieto Cicuéndez y doña Pilar Costa Serra (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y Pilar Costa Serra (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a las **Disposiciones Finales**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir una nueva Disposición Final con el siguiente texto:

«Comisión para el estudio de Impuestos ecológicos.

El Gobierno procederá a la constitución de una Comisión para la elaboración de un Informe-estudio de la utilización del sistema fiscal como instrumento de política ambiental, que será remitido a las Cortes Generales y tendrá como objetivos:

a) Revisar las experiencias internacionales sobre la materia para derivar propuestas de tributos específicos teniendo en cuenta la realidad española. Las propuestas podrán incluir tanto la introducción de nuevos tributos como la reforma de determinados tributos para darles un carácter más incentivador.

b) Estudiar las posibilidades de aplicar una “ecotasa” sobre las energías no renovables/emisiones de carbono con el doble objetivo de defender una propuesta en el ámbito europeo y su implantación en el ámbito español.

En esta Comisión, participarán representaciones paritarias, formadas por personalidades de prestigio en el ámbito del Derecho Tributario, el Medio Ambiente y la Economía, de la Administración General del Estado, de las Administraciones Autonómicas y Locales, de las organizaciones sociales y de defensa ambiental más representativas, y de las Universidades.»

MOTIVACIÓN

En toda Europa existe un creciente debate sobre la conveniencia de utilizar el sistema fiscal como un instrumento de política ambiental con el objetivo de incentivar la reducción de las actividades dañinas con el medio ambiente. Creemos necesario relanzar tal discusión con el fin de incorporar en nuestro sistema impositivo figuras de fiscalidad ecológica.

El Senador de CC, Victoriano Ríos Pérez (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 2 enmiendas al Proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.

Palacio del Senado, 9 de octubre de 1998.—**Victoriano Ríos Pérez.**

ENMIENDA NÚM. 37 De don Victoriano Ríos Pérez (GPMX).

El Senador de CC, Victoriano Ríos Pérez (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 55.5 (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un apartado 5 del siguiente tenor:

«5. Deducción por rentas obtenidas por residentes en las Islas Canarias:

1.º Los contribuyentes que tengan acreditada su residencia habitual en las Islas Canarias, deducirán el 20% de la cuota íntegra estatal de las rentas computadas para la determinación de la base liquidable que hubiera sido obtenida en dicha Comunidad Autónoma.

2.º Esta deducción no será aplicable a las rentas que hubieran sido objeto de alguna otra bonificación o exención por aplicación de la normativa reguladora del Régimen Económico-Fiscal de Canarias.

3.º Serán de aplicación para la consideración de rentas obtenidas en Canarias los mismos criterios establecidos en Ceuta y Melilla en el apartado 3.º del número 4 anterior, referidos al ámbito territorial de estas ciudades Autónomas.

4.º El personal directivo o investigador residente en Canarias y pertenecientes a empresas de investigación, innovación o desarrollo tecnológico e I+D, que estén registradas bajo el régimen de la Zona Especial Canaria (ZEC), podrán acogerse a una bonificación del 50% en la cuota del impuesto durante un período no superior a cinco años.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone una bonificación aplicable a las rentas generadas en Canarias por quienes tienen voluntad de permanecer y crear riqueza y para las Islas.

Al mismo tiempo se trata de potenciar la presencia de investigaciones relevantes en nuestro país. El añadido referente a Canarias pretende superar su gran concentración tradicional en los sectores agrícola y de servicios. Para ello la implantación de unas ZEC se presenta imprescindible. Pero su potenciación —como fase siguiente e ineludible para el éxito de la misma— se alcanza mediante políticas fiscales atractivas para el personal investigador y directivo en aquellas actividades de vanguardia y desarrollo tecnológico imprescindibles para superar la desnivelación geográfica natural de los territorios ultraperiféricos respecto al continental.

Sólo la incentivación en la inversión tecnológica y de desarrollo puede nivelar hoy lo que la ubicación geográfica jamás conseguiría por otros medios. Además, el desarrollo adecuado del Régimen Económico y Fiscal de Canarias requiere, necesariamente, de la atención prioritaria a estas políticas sin las que aquél quedaría en un simple nominalismo.

En este sentido, el Proyecto de modificación del IRPF, se presenta como un instrumento muy útil para reflejar una fiscalidad que facilite la presencia en Canarias de un personal avanzado en el manejo y la investigación de las nuevas tecnologías.

ENMIENDA NÚM. 38 De don Victoriano Ríos Pérez (GPMX).

El Senador de CC, Victoriano Ríos Pérez (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir una nueva Disposición Adicional, con el siguiente texto:

«Se modifica el artículo 31 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, que quedará con la siguiente redacción:

Artículo 31. Límite de la cuota íntegra

Uno. La cuota íntegra de este impuesto conjuntamente con la correspondiente al impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no podrá exceder, para los sujetos pasivos sometidos al Impuesto por obligación personal, del 60 por ciento...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Respetar la proporcionalidad entre estos dos impuestos que había hasta ahora.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 19 enmiendas al Proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.

Palacio del Senado, 14 de octubre de 1998.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio**.

ENMIENDA NÚM. 39 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 2**.

ENMIENDA

De modificación.

La redacción del artículo 2 debe ser sustituida por la siguiente:

«Artículo 2. Objeto del Impuesto

Constituye el objeto de este Impuesto la renta de contribuyente, entendida como la totalidad de sus rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta que se establezcan por la Ley, con independencia del lugar donde se hubiesen producido y cualquiera que sea la residencia del pagador.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda planteada al artículo 40.

—————

ENMIENDA NÚM. 40
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 7**.

ENMIENDA

De modificación.

La redacción de la letra n) del artículo 7 debe ser sustituida por la siguiente:

«n) Las prestaciones por desempleo reconocidas por la respectiva entidad gestora cuando se perciban en la modalidad de pago único establecida en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la presentación por desempleo en su modalidad de pago único, siempre que las cantidades percibidas se destinen a las finalidades y en los casos previstos en la citada norma.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar la exención a la totalidad de la prestación, eliminando el límite de 1.000.000 de pesetas.

—————

ENMIENDA NÚM. 41
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 15**.

ENMIENDA

De modificación.

La redacción del artículo 15 debe ser sustituida por la siguiente:

«Artículo 15. Determinación de la base imponible y liquidable

1. La base imponible del Impuesto es la renta disponible del contribuyente, expresión y de su capacidad económica.

2. La base imponible se determinará aplicando los regímenes previstos en el artículo 45 de esta Ley.

3. Para la cuantificación de la base imponible se procederá, en los términos previstos en la presente Ley, por el siguiente orden:

1º Se calificarán y cuantificarán las rentas con arreglo a su origen.

Los rendimientos netos se obtendrán por diferencia entre los ingresos computables y los gastos deducibles y las ganancias y pérdidas patrimoniales se determinarán por diferencia entre los valores de transmisión y adquisición.

2º Se aplicarán las reducciones del rendimiento neto que, en su caso, correspondan para cada una de las fuentes de renta.

3º Se procederá a la integración y compensación de las diferentes rentas según su origen.

4. La base liquidable será el resultado de practicar en la imponible las reducciones previstas en el artículo 46 de esta Ley y en los apartados 2.o y 3.o del artículo 70.2.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda planteada al artículo 40.

—————

ENMIENDA NÚM. 42
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 18**.

ENMIENDA

De modificación.

La redacción del artículo 18 debe ser sustituida por la siguiente:

«Artículo 18. Reducciones

Los rendimientos netos del trabajo se minorarán en las siguientes cuantías:

— Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 1.250.000 pesetas: 625.000 pesetas anuales.

— Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 1.250.001 y 2.500.000 pesetas: 625.000 pesetas, menos el resultado de multiplicar por 0,22 la diferencia entre el rendimiento neto del trabajo y 1.250.000 pesetas.

— Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo superiores a 2.500.000 pesetas o con rentas distintas de

las del trabajo superiores a 1.000.000 de pesetas: 350.000 pesetas anuales.

Como consecuencia de la aplicación de la reducción prevista en este artículo, el saldo resultante no podrá ser negativo.

Estas reducciones se incrementarán en la cuantía que se establezca por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, cuando se trate de contribuyentes discapacitados en el grado que se fije reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar el tratamiento de las rentas más bajas de trabajo, incorporando progresividad al Impuesto.

ENMIENDA NÚM. 43 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 23.1.d)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción al artículo 23.1.d) del siguiente tenor literal:

«— 125 por 100 cuando procedan de las entidades a que se refiere el artículo 26.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y de cooperativas protegidas y especialmente protegidas, reguladas por la Ley 20/1990, de 20 de diciembre.

— 100 por 100 cuando procedan de las entidades a que se refiere el artículo 26.5 y 6 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, de la distribución de la prima de emisión y (...).»

JUSTIFICACIÓN

Así como en el caso de las sociedades de capitales el actual sistema de compensación de la doble imposición puede considerarse como ajustado, no ocurre lo mismo en las sociedades cooperativas, cuya doble imposición por retornos sólo se compensa muy parcialmente. Así lo ha considerado el Consejo Económico y Social en el dictamen que emitió el 20 de abril sobre el Anteproyecto de Ley del IRPF.

ENMIENDA NÚM. 44 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 33**.

ENMIENDA

De modificación.

La redacción del número 2 del artículo 33 debe ser sustituida por la siguiente:

«2. El valor de adquisición a que se refiere el apartado anterior se actualizará, mediante la aplicación de los coeficientes que se establezcan en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. Los coeficientes se aplicarán de la siguiente manera:

a) Sobre los importes a que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior, atendiendo al año en que se hayan satisfecho.

b) Sobre las amortizaciones, atendiendo al año al que correspondan.»

JUSTIFICACIÓN

Eliminar la restricción de actualización del valor de adquisición solamente en el caso de bienes inmuebles.

ENMIENDA NÚM. 45 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 36**.

ENMIENDA

De modificación.

La redacción del apartado 2 del artículo 36 debe ser sustituida por la siguiente:

«2. Los contribuyentes que realicen actividades económicas y transmitan elementos afectos a las mismas podrán optar por tributar por las ganancias patrimoniales que se produzcan con arreglo a las normas de esta Ley, o por aplicar lo previsto en el artículo 21 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, para la reinversión de beneficios extraordinarios, integrándose en cada período impositivo el importe total de la ganancia patrimonial imputable a ese período en la parte general de la base imponible.

Asimismo, los sujetos pasivos que cumplan los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 122 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, podrán aplicar a estas ganancias patrimoniales la exención por reinversión prevista en el artículo 127 de la citada Ley 43/1995.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir la exención por reinversión cuando se cumplan los requisitos para acogerse a ella en los términos especificados en la Ley 43/1995.

—————

ENMIENDA NÚM. 46
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 40**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Eliminar los tratamientos personales de la base trasladándolos a cuota, de forma que estos tratamientos familiares sean iguales para todos los contribuyentes, con independencia de su renta.

—————

ENMIENDA NÚM. 47
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 43.2.a)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción al artículo 43.2.a) del siguiente tenor literal:

«a) La entrega a los trabajadores en activo, de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, de participaciones en el capital social de la propia empresa o de otras empresas de grupo de sociedades, en la parte que no exceda, para el conjunto de las entregadas a cada trabajador, de 1.000.000 de pesetas anuales o 3.000.000 de pesetas en los últimos cinco años, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación de cantidades propuesta pretende ser más coherente con la finalidad que esta norma persigue

de no considerar como rentas en especie las participaciones en el capital social de la propia empresa, que la empresa entrega a los trabajadores en activo, de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado. Y esto es así porque al ser estas cifras insuficientes en numerosos supuestos, no responde al carácter de generalidad que se quiere atribuir a estas operaciones.

Por último, la sustitución de la expresión «acciones o participaciones de la propia empresa» por la de «participaciones en el capital social de la propia empresa» tiene por finalidad clarificar la aplicabilidad del beneficio fiscal a las distintas formas jurídicas empresariales, evitando que no quede circunscrita exclusivamente a las sociedades anónimas o sociedades de responsabilidad limitada. Así lo ha considerado el Consejo Económico y Social en el dictamen que emitió el 20 de abril sobre el Anteproyecto de Ley del IRPF.

—————

ENMIENDA NÚM. 48
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 43**.

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo apartado 2.g)

Se añade el siguiente texto:

«g) Por asimilación a las cuotas empresariales al Régimen General, y sin perjuicio de su consideración como gasto de la cooperativa, las cantidades en su caso pagadas al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y a las mutualidades de previsión social por las cooperativas cuyos socios trabajadores o de trabajo estén afiliados a dicho Régimen con el fin de cubrir las necesidades de seguridad social de dichos socios, como consecuencia de normas en vigor aplicables con carácter general a todos los socios trabajadores o de trabajo de la cooperativa.»

JUSTIFICACIÓN

La legislación cooperativa establece la posibilidad de que sus socios se afilien globalmente la Régimen General o al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. En este caso, es habitual que las cuotas abonadas a la Seguridad Social se complementen con importantes cotizaciones a Mutualidades de Previsión Social hasta alcanzar niveles de cobertura equivalentes a los del Régimen General.

Es importante tener en cuenta que estas cotizaciones a Mutualidades no son equiparables a otro tipo de cotizaciones a Mutualidades por trabajadores afiliados al Régi-

men General. Estas últimas son complementarias de dicho Régimen General, mientras que las de los socios trabajadores afiliados a Autónomos tienen carácter «sustitutivo» de las cotizaciones a la Seguridad Social. Ello hace imprescindible un tratamiento fiscal coherente con esta realidad, que reconozca para estas cotizaciones un tratamiento equivalente al de las cotizaciones al Régimen General.

—————

ENMIENDA NÚM. 49
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 46, apartado 1, letra a).**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el requisito establecido para los contratos de seguros concertados con Mutualidades de Previsión Social que establece lo siguiente:

a) «Las aportaciones anuales máximas a tales contratos, incluyendo, en su caso, las que hubiesen sido imputadas por los promotores, no podrán rebasar las cantidades previstas en el artículo 5.3 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de regulación de los planes y fondos de pensiones».

JUSTIFICACIÓN

Carece de justificación el exigir a las Mutualidades de Previsión Social una limitación adicional a las que actualmente están sujetas por la que se establezca un límite de aportación anual igual que el de los planes de pensiones. Las razones que fundamentan la supresión de este requisito son las siguientes:

- En primer lugar, las Mutualidades están sujetas a un límite máximo en el importe de sus prestaciones de 3 millones de renta anual y 13 millones de capital (art. 65 de la Ley 30/95), limitación que no opera para los planes de pensiones.
- En segundo término, hay que tener en cuenta que las Mutualidades pueden cubrir otras contingencias adicionales a las de los Planes de Pensiones, por lo que la limitación que se establece puede producir confusión al no determinarse si opera sólo para las aportaciones que den derecho a la reducción en base imponible o, por el contrario, afecta a cualquier aportación realizada a una o varias Mutualidades de Previsión Social.
- En último lugar, existe ya una limitación en la Ley en el importe que puede dar derecho a la reducción en

base imponible que es la misma que opera para planes y fondos de pensiones.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la nueva exigencia legal podría poner a las Mutualidades en una situación de discriminación respecto a los Planes de Pensiones, ya que existe un Proyecto de Real Decreto que va a posibilitar a los partícipes de los citados planes que tengan una edad superior a los 52 años realizar aportaciones por encima del límite de 1.100.000 pesetas.

—————

ENMIENDA NÚM. 50
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 46, apartado 1, párrafo 3º.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con Mutualidades de Previsión Social por trabajadores por cuenta ajena o socios trabajadores que tuviesen por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6 de la Ley 8/1987, de Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, e incluyendo el desempleo para los citados socios trabajadores, así como las contribuciones del promotor que les hubiesen sido imputadas en concepto de rendimientos de trabajo cuando dichas imputaciones se hubiesen efectuado de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional Primera de la citada Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Es conveniente eliminar las incertidumbres surgidas sobre la posibilidad de reducir en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las contribuciones a Mutualidades de Previsión Social realizadas por trabajadores por cuenta ajena, cuando las Mutualidades no tengan la consideración de sistemas de previsión social alternativos a Planes de Pensiones. En este sentido, hay que advertir que en el Proyecto de Ley se elimina toda referencia a «sistemas de previsión social alternativos a Planes de Pensiones», razón por la que circunscribir la reducción en base imponible al cumplimiento de los requisitos en la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones podría ser interpretado de forma restrictiva y discriminatoria en los términos comentados.

La modificación propuesta da cumplimiento a la conclusión 13 de la Proposición no de Ley sobre los sistemas complementarios de Previsión social en la que

se establece que «en la reforma de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas había que establecer el mismo régimen fiscal para las aportaciones a las Mutualidades de Previsión Social que el que establezca para las aportaciones a planes y fondos de pensiones.

ENMIENDA NÚM. 51
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 50**.

ENMIENDA

De modificación.

Debe modificarse la tarifa incluida en el número 1, sustituyéndola por la siguiente:

Base liquidable íntegra		Resto base liquidable tipo aplicable	
Hasta pesetas	Pesetas	Hasta pesetas	Porcentaje
550.000	0	500.000	14,17
1.050.000	70.850	1.800.000	20,83
2.850.000	445.790	2.100.000	25,00
4.950.000	970.790	2.100.000	31,67
7.050.000	1.635.860	3.950.000	36,67
11.000.000	3.040.325	en adelante	41,67

JUSTIFICACIÓN

Incrementar la progresividad del Impuesto, reduciendo el marginal inferior de la tarifa y ampliando la tarifa hasta el 50 por 100.

ENMIENDA NÚM. 52
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 55**.

ENMIENDA

De adición.

Debe añadirse un nuevo número 1 al artículo 55 deducciones con el siguiente texto:

«Uno. Deducciones familiares:

a) Por cada descendiente soltero menor de veinticinco años, o persona en régimen de tutela o acogimiento no remunerado, en los términos previstos en el Código Ci-

vil, siempre que dependan del contribuyente y no tengan rentas superiores a las que se fije reglamentariamente, con el límite mínimo de 200.000 pesetas anuales:

- 55.000 pesetas anuales por el primero.
- 60.000 pesetas anuales por el segundo.
- 80.000 pesetas anuales por el tercero.

b) Por cada ascendiente mayor de sesenta y cinco años que dependa y conviva con el contribuyente y no tenga rentas superiores al salario mínimo interprofesional, incluidas las exentas, 55.000 pesetas anuales.

c) Por cada una de las personas que componen la unidad familiar o por cada una de las personas citadas en las letras a) y b) anteriores, cualquiera que sea su edad, que dependan del contribuyente y no tengan rentas anuales superiores a la cuantía que se fije reglamentariamente, con el mínimo de 550.000 pesetas incluidas las exentas, que sean discapacitadas, en el grado y con las condiciones que reglamentariamente se establezcan, además de las anteriores, 62.000 pesetas anuales.»

JUSTIFICACIÓN

Eliminar los tratamientos personales de la base trasladándolos a cuota, de forma estos tratamientos familiares sean iguales para todos los contribuyentes, con independencia de su renta.

ENMIENDA NÚM. 53
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 61**.

ENMIENDA

De modificación.

Debe modificarse la tarifa incluida en el número 1, sustituyéndola por la siguiente:

Base liquidable íntegra.		Resto base liquidable tipo aplicable.	
Hasta pesetas	Pesetas	Hasta pesetas	Porcentaje.
550.000	0	500.000	2,83
1.050.000	14.180	1.800.000	4,17
2.850.000	89.210	2.100.000	5,00
4.950.000	194.210	2.100.000	6,33
7.050.000	327.140	3.950.000	7,33
11.000.000	616.675	en adelante	8,33

JUSTIFICACIÓN

Incrementar la progresividad del Impuesto, reduciendo el marginal inferior de la tarifa ampliando la tarifa hasta el 50 por 100.

ENMIENDA NÚM. 54
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 70**.

ENMIENDA

De modificación.

El texto del epígrafe segundo del artículo 70 debe modificarse por el siguiente texto:

«2º En la primera de las modalidades de unidad familiar del artículo 68 de esta Ley se practicará en la parte general de la base imponible una reducción de 550.000 pesetas.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 40; el tratamiento que debe otorgarse a la tributación conjunta se hace equivalente a la existencia de una tarifa específica en la que se duplica el tramo a tipo cero.

ENMIENDA NÚM. 55
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **a la Disposición Adicional Undécima. Apartado primero**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir el tercer y cuarto párrafo de la Disposición Transitoria Decimoquinta de la Ley 30/95, en la nueva redacción que se contiene en la norma primera de la Disposición Adicional Undécima del Proyecto de ley.

«Las contribuciones **empresariales a Planes de Pensiones y las primas abonadas por razón de contratos de seguro o de reglamentos de prestaciones de Mutualidades** satisfechos para hacer frente a estas prestaciones causadas no precisarán de la imputación fiscal a los referidos beneficiarios, siendo objeto de deducción en el impuesto personal del promotor en los términos establecidos en el apartado 1 de la Disposición Transitoria Decimosexta.

El régimen fiscal previsto en este apartado será, asimismo, de aplicación a las primas **abonadas por razón de contratos de seguro o de reglamentos de prestaciones de Mutualidades** satisfechas para la cobertura de prestaciones causada respecto a los jubilados o beneficiarios amparados en este régimen transitorio, aunque los empresarios o las instituciones no hayan instrumentado los compromisos por pensiones con sus trabajadores en activo a través de un plan de pensiones, salvo que las empresas o entidades se acojan a la excepción prevista en el apartado 2 de la Disposición Transitoria Decimocuarta.»

JUSTIFICACIÓN

Conviene despejar cualquier duda respecto de la no imputación fiscal de las contribuciones satisfechas a la Mutualidades de Previsión Social en el régimen de exteriorización de compromisos por pensiones con pasivos, al tratarse de una de las Conclusiones de la Proposición no de ley sobre los sistemas de previsión social aprobada por el Congreso de los Diputados el 10 de febrero de 1.998.

ENMIENDA NÚM. 56
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **a la Disposición Adicional Decimosexta**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La enmienda de supresión está íntimamente relacionada con la enmienda que se propone al artículo 46, apartado 1, párrafo 3º del Proyecto de ley. De admitirse esta última enmienda, que tiene por finalidad equiparar plenamente el régimen fiscal de las aportaciones a Mutualidades de Previsión Social con el de los Planes y Fondos de Pensiones, tal y como se establece en la Proposición no de ley sobre los sistemas de previsión social, no tendría sentido la redacción de la Disposición Adicional Decimosexta.

Por otro lado, carece de justificación el que la reducción en base imponible de un trabajador esté condicionada a que previamente haya ejercido durante un año una actividad por cuenta propia, ya que los beneficios fiscales deben concederse por la función de previsión que otorgue la Mutualidad y no por el tiempo durante el cual se haya

estado ejerciendo una profesión. De lo contrario, se producirían discriminaciones notorias entre diversas categorías de trabajadores por cuenta ajena.

—————

ENMIENDA NÚM. 57
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **a la Disposición Final Segunda.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir al apartado cuarto de la Ley del Impuesto de Sociedades, de la Disposición Final Segunda la modificación del apartado 1 del artículo 28, con la siguiente redacción:

«Cuarto. Apartado 2,3 y 4 del artículo 28:

1. Cuando entre las rentas del sujeto pasivo se computen dividendos, participaciones en beneficios o retornos cooperativos de otras entidades residentes en España se deducirá el 50 por 100 de la cuota íntegra que corresponda a la base imponible derivada de dichos dividendos, participaciones en beneficio o retornos cooperativos.

La base imponible derivada de los dividendos, participaciones en beneficio o retornos cooperativos será el importe íntegro de los mismos.

2. La deducción (...).

JUSTIFICACIÓN

Con esta redacción se pretende corregir los efectos negativos que ocasiona la doble imposición en los retornos cooperativos y que se agrava cuando son varias las cooperativas intervinientes. Así lo ha considerado el Consejo Económico y Social en el Dictamen que emitió el 20 de abril sobre el Anteproyecto de Ley de IRPF.

—————

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 98 enmiendas al Proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.

Palacio del Senado, 7 de octubre de 1998.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NÚM. 58
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al Preámbulo.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del Preámbulo:

«PREÁMBULO:

1. La Constitución Española, en su artículo 31.1, establece: "Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo, inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio".

Como ha señalado el Tribunal Constitucional, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas constituye uno de los pilares estructurales de nuestro sistema tributario. Se trata de un tributo en el que el principio de capacidad económica y su correlato, el de igualdad y progresividad tributaria, encuentran su más adecuada proyección. Es por ello que este impuesto es el instrumento más idóneo para alcanzar los objetivos de redistribución de la renta y de solidaridad que la Constitución propugna y que dotan de contenido al estado social y democrático de derecho, dada su generalidad, como demuestra el hecho de que en sus declaraciones anuales resultan afectados 31 millones de españoles, y su capacidad recaudatoria.

El modelo actual del impuesto que se implantó en España con la reforma tributaria iniciada en 1977 ha sufrido múltiples modificaciones a lo largo de su historia, pues ningún tributo y, menos de la importancia de éste, puede permanecer al margen de los cambios sociales, económicos, incluso tecnológicos, en los que se inscribe.

En particular, la última modificación legislativa importante del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se produjo con la Ley 18/1991, de 6 de junio, que pretendió dar respuesta a los problemas planteados por la Sentencia del Tribunal Constitucional 45/1989, adaptando el impuesto a las exigencias constitucionales.

Ahora bien, el tiempo transcurrido desde la modificación realizada en 1991 ha puesto de manifiesto la conveniencia de proceder a una modificación del impuesto, con un triple objetivo: proceder a una sistematización de su normativa, facilitar la gestión del tributo y, muy especialmente, introducir una mayor equidad en el reparto de la carga tributaria, mejorando decididamente el tratamiento fiscal de las rentas del trabajo.

2. La Ley está estructurada en un título preliminar y diez títulos, junto con las correspondientes disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales.

En el título preliminar se define como objeto del impuesto la renta del contribuyente, considerando como tal la totalidad de sus rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta que se establecen en la Ley.

Debe destacarse que la Ley sólo regula el supuesto de obligación personal de contribuir, defiriéndose la regulación de la tributación de los no residentes a una Ley posterior. La estructura general del impuesto se diseña a partir del título I, con el análisis del hecho imponible y de las rentas exentas, considerando como contribuyente a la persona física, tal y como exige la doctrina del Tribunal

Constitucional. Sin embargo, la Ley tiene muy en cuenta que el contribuyente forma parte de una familia, cuya protección merece un tratamiento fiscal favorable, para lo que se articulan medidas tendentes a este fin (declaración conjunta, exención de pensiones por alimentos, deducción por hijos y por adquisición de la vivienda habitual, tributación favorable de las pensiones en favor de los hijos).

La Ley define las rentas gravables y su forma de integración y compensación.

El tratamiento de las rentas del trabajo mejora en grado sumo respecto a la situación anterior, especialmente mediante la posibilidad de imputar un determinado porcentaje de este tipo de rentas al cónyuge no receptor de rendimientos. Se crean, igualmente, nuevas deducciones, al objeto de articular un conjunto de medidas claramente favorecedoras de las rentas del trabajo.

En los rendimientos del capital inmobiliario se suprime la renta estimada de la vivienda habitual. En los rendimientos del capital mobiliario se introducen mejoras en la tributación del ahorro, procurando un tratamiento neutral a las distintas formas de ahorro.

La determinación del rendimiento de las actividades económicas mantiene las reglas incorporadas al impuesto en 1998.

En el capítulo de ganancias y pérdidas patrimoniales se producen importantes modificaciones respecto de la normativa vigente, destacando el sometimiento de las mismas, con las especialidades necesarias, al tipo medio de gravamen, y acabándose así con el trato discriminatorio en favor de este tipo de rentas que introdujo el Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio.

Por su parte, la tarifa del impuesto incorpora una minoración de los tipos, incluidos el mínimo y el máximo. No obstante, las mejoras adoptadas en la tributación de las rentas del trabajo hacen que sean éstas las principales beneficiarias de la reforma, en especial en relación a los contribuyentes de menor capacidad económica.

Junto a ello, y respecto a las deducciones de la cuota, se mantienen e incluso se mejoran aquéllas que, o bien responden a un mandato constitucional, como es el caso de la adquisición o arrendamiento de vivienda habitual, o bien favorecen el interés general, supuesto de los donativos, o resultan necesarias por razones de equilibrio territorial, como es el caso de la deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla.

Se incorporan, por razones de coordinación legislativa, las reglas sobre regímenes especiales, la mayoría regulados hasta ahora al margen de la Ley del Impuesto, como son los de imputación de rentas y de instituciones de inversión colectiva. Y se modifica la normativa reguladora de la gestión del tributo, introduciendo las medidas necesarias para mejorarla y agilizarla, reduciendo de manera significativa el número de declarantes y evitando el exceso de los pagos a cuenta sobre la cuota diferencial del impuesto.

Por último, la Ley contempla las modificaciones legislativas necesarias para evitar la defiscalización de los grandes patrimonios, a cuyo efecto se modifican los preceptos correspondientes de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio y de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, definiendo y concretando los supuestos me-

recedores de trato fiscal singular (por ejemplo, vivienda habitual) y excluyéndose las entidades que, en rigor, han de ser consideradas como de mera tenencia de bienes.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas al articulado.

ENMIENDA NÚM. 59 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 1:

«El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un tributo de carácter directo y naturaleza personal y subjetiva que grava la renta de las personas físicas en los términos previstos en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Redacción objetiva del precepto.

ENMIENDA NÚM. 60 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 2.2**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 2.

JUSTIFICACIÓN

El apartado 2 del artículo 2 constituye una afirmación de carácter ideológico, al afirmar que el impuesto grava la capacidad económica del contribuyente entendida ésta como su renta disponible, que será el resultado de disminuir la renta en la cuantía del mínimo personal y familiar. Se pretende en consecuencia elevar a nivel legal lo que no es sino un determinado posicionamiento político, pretensión impropia de un texto articulado.

ENMIENDA NÚM. 61
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 3.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En la medida en que el precepto se limita a remitirse a la LOFCA y a la Ley de cesión de tributos del Estado, su contenido normativo es nulo, procediendo su supresión.

ENMIENDA NÚM. 62
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 7.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de la letra d) del artículo 7

«d) Las indemnizaciones por daños físicos o psíquicos a personas, en la cuantía legal o judicialmente reconocida, así como las percepciones derivadas de contratos de seguro por idéntico tipo de daños hasta 30 millones de pesetas.»

JUSTIFICACIÓN

La actual redacción de la letra d) limita la exención de las indemnizaciones por daños físicos o psíquicos a las que sean consecuencia de responsabilidad civil de terceros. Debe ampliarse el ámbito de la exención a las percepciones derivadas de contratos de seguro por idéntico tipo de daños, actualizándose la cuantía actualmente vigente.

ENMIENDA NÚM. 63
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 7.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de la letra f) del artículo 7:

«f) Las prestaciones por incapacidad permanente reconocidas por la Seguridad Social o por las entidades que las sustituyan.»

JUSTIFICACIÓN

Tratamiento adecuado para todas las pensiones por invalidez permanente.

ENMIENDA NÚM. 64
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 7.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de la letra g) del artículo 7:

«g) Las pensiones de inutilidad o incapacidad permanente para el servicio de los funcionarios de las Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Ajuste a la sentencia del Tribunal Constitucional.

ENMIENDA NÚM. 65
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 7.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la letra n) del artículo 7.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 14.2.c). Existencia de causas objetivas que justifican un trata-

miento fiscal específico para las prestaciones por desempleo en la modalidad de pago único.

—————

ENMIENDA NÚM. 66
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 7**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión, en la letra ñ) del artículo 7, de la siguiente expresión:

«... excepto aquellos que anualmente pueda establecer la Ley de Presupuestos Generales del Estado en función de su cuantía o de las características del juego o apuesta.»

JUSTIFICACIÓN

La letra ñ) del artículo 7 contempla la posibilidad de gravar determinados premios de loterías, juegos y apuestas, según disponga la Ley de Presupuestos. Aparte de la inseguridad y problemas que tal previsión puede crear, en especial en relación a determinadas entidades (ONCE, Cruz Roja), debe destacarse que, en la medida en que se sometería dicha tributación al tipo único del 20% (artículo 39), la misma constituye, a efectos prácticos, únicamente una reducción en el importe de los premios objeto de distribución. En cuanto a supuestas razones de control, no se alcanza a entender cómo puede variar la actual situación pues, por definición, aquel que cobre el premio será el portador del título que da derecho a la percepción del mismo.

—————

ENMIENDA NÚM. 67
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 11**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado 2 del artículo 11.

«Los rendimientos del trabajo se atribuirán a quien haya generado el derecho a su percepción, sin perjuicio de lo previsto la letra g) del apartado 1, del artículo 16 y de lo dispuesto en el artículo 51, para los casos y con los límites en este último precepto establecido.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el nuevo sistema que se propone en el artículo 51 para la imputación de los rendimientos del trabajo.

—————

ENMIENDA NÚM. 68
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 14**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de la letra c) del apartado 2 del artículo 14:

«c) La prestación por desempleo percibida en su modalidad de pago único con el fin de ser adoptada a cooperativas o sociedades laborales, de acuerdo a lo previsto en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, podrá imputarse como renta de trabajo regular a cada uno de los períodos impositivos en que, de no haber mediado el pago único, se hubiese tenido derecho a la prestación, practicándose, en tal caso, declaración-liquidación complementaria una vez se reintegre tal prestación por dichas cooperativas o sociedades laborales a los trabajadores. Tal declaración-liquidación, que no conllevará sanción, intereses de demora ni recargo alguno, se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se reintegre la prestación y el final del siguiente plazo de presentación de declaraciones por el Impuesto. La imputación se efectuará en proporción al tiempo que en cada período impositivo se hubiese tenido derecho a la prestación de no haber mediado el pago único.

Lo establecido en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de las variaciones en el valor de las partes representativas del capital social de dichas cooperativas o sociedades laborales, que tendrán la consideración de pérdidas o ganancias patrimoniales.»

JUSTIFICACIÓN

Solución más justa en los supuestos de prestación por desempleo en su modalidad de pago único, previniéndose su gravamen sólo en el momento en que se dispone de capacidad contributiva real.

—————

ENMIENDA NÚM. 69
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 14**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 4 del artículo 14.

JUSTIFICACIÓN

El apartado 4 del artículo 14 prevé que, en caso de fallecimiento, todas las rentas pendientes de imputación deben integrarse en la base imponible del último período impositivo que deba declararse. Tal previsión desconoce que, por ejemplo en el caso de una venta a plazos, el deudor, por el hecho del fallecimiento, no viene obligado al pago total de la deuda pendiente, cobro que efectuarán en los plazos correspondientes los herederos del causante. Debería en consecuencia suprimirse la norma, a efectos de evitar situaciones de iliquidez en el pago del tributo.

ENMIENDA NÚM. 70
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **a la rúbrica del Título II**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Determinación de la base imponible y liquidable.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas. En cualquier caso, y tal y como sucedía respecto al artículo 2, el proyecto parte de una posición ideológica (determinación de capacidad económica sometida a gravamen) que ni se comparte ni es propia de un texto legal.

ENMIENDA NÚM. 71
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 15**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado 1 del artículo 15:

«1. La base imponible estará constituida por el importe de la renta en el período de la imposición, determinada conforme a lo dispuesto en las normas contenidas en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Por contener el precepto una afirmación de carácter ideológico.

ENMIENDA NÚM. 72
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 15**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del subapartado 4º del apartado 3 del artículo 15.

JUSTIFICACIÓN

Por discrepancia con el concepto de mínimo personal y familiar.

ENMIENDA NÚM. 73
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 16**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 16.

«1. Se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal del contribuyente, y no tenga el carácter de rendimientos de actividades económicas.

Se incluirán, en particular, entre los rendimientos del trabajo:

- a) Los sueldos y sus complementos.
- b) Los jornales y salarios.
- c) Las gratificaciones, los incentivos, pluses y pagas extraordinarias.

d) Los premios e indemnizaciones no comprendidos en el artículo 7 de esta Ley.

e) Las prestaciones de desempleo.

f) Las remuneraciones en concepto de gastos de representación.

g) Las pensiones y haberes pasivos, cualquiera que sea la persona que haya generado el derecho a su percepción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley.

h) Las ayudas o subsidios familiares y las becas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley.

i) Las dietas y asignaciones para gastos de viaje, excepto los de locomoción y los normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería con los límites que reglamentariamente se establezcan.

j) Los derechos especiales de contenido económico que se reserven los fundadores o promotores de una sociedad como remuneración de servicios personales.

k) Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los Planes de Pensiones y de los sistemas alternativos regulados por la Ley 8/1987, de 8 de junio, salvo cuando deban tributar por el impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

l) Las retribuciones derivadas de relaciones laborales de carácter especial.

m) Las cantidades que se abonen por razón de su cargo a los Diputados y Senadores de las Cortes Generales, a los miembros de las Asambleas Legislativas Autonómicas, Concejales de Ayuntamiento y miembros de las Diputaciones Provinciales u otras Entidades Locales, excluyéndose, en todo caso, la parte de las mismas que dichas Instituciones asignen para gastos de viaje y desplazamiento.

n) Las cantidades que se abonen por razón de su cargo a los Diputados españoles en el Parlamento Europeo, excluyéndose, en todo caso, la parte de las mismas que dicha Institución asigne para gastos de viaje y desplazamiento y sin perjuicio de lo previsto en los Convenios o Tratados Internacionales.

ñ) Las remuneraciones de los funcionarios españoles en organismos internacionales, sin perjuicio de lo previsto en los Convenios o Tratados Internacionales.

o) Las cantidades que se obtengan por el desempeño de funciones de ministro o sacerdote de las confesiones religiosas legalmente reconocidas.

p) Las retribuciones de los miembros de los Consejos de Administración o de las Juntas que hagan sus veces.

q) Las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley.

r) Los rendimientos derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares.

s) Los rendimientos derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a la explotación de la obra.

t) Las retribuciones percibidas por quienes colaboren en actividades humanitarias o de asistencia social promovidas por entidades sin ánimo de lucro.

u) Los procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización.

2. No obstante, cuando los rendimientos a que se refieren las letras r) y s) del apartado anterior deriven de la

ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, se calificarán como rendimientos de actividades económicas.»

JUSTIFICACIÓN

Tratamiento adecuado de los conceptos que deben constituir rendimientos del trabajo.

ENMIENDA NÚM. 74 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 17**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 17:

«1. El rendimiento neto del trabajo será el resultado de disminuir los rendimientos íntegros en el importe de los gastos deducibles.

2. Tendrán la consideración de gasto deducible exclusivamente los siguientes:

a) Las cotizaciones a la Seguridad Social o a Mutualidades Generales obligatorias de funcionarios y las deducciones por derechos pasivos y cotizaciones a los Colegios de Huérfanos o Instituciones similares, así como las cuotas satisfechas a Sindicatos.

b) En concepto de otros gastos las siguientes cantidades:

— Contribuyentes con rendimientos del trabajo iguales o inferiores a 1.350.000 pesetas: 500.000 pesetas anuales.

— Contribuyentes con rendimientos del trabajo comprendidos entre 1.350.001 y 2.000.000 pesetas: 500.000 pesetas menos el resultado de multiplicar por 0,1923 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 1.350.001 pesetas anuales.

— Contribuyentes con rendimientos del trabajo superiores a 2.000.000 o con rentas distintas de las del trabajo superiores a 1.000.000 de pesetas: 375.000 pesetas anuales.

— Contribuyentes con rendimientos del trabajo que sean invidentes, mutilados o inválidos, físicos o psíquicos, congénitos o sobrevenidos, en el grado reglamentariamente establecido y que acrediten su minusvalía mediante certificado expedido por el Instituto Nacional de Servicios Sociales o por el órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas: las cantidades previstas en los epígrafes anteriores de la presente letra b), incrementadas en un 50 por 100.

c) Los gastos de defensa jurídica derivados directamente de los litigios suscitados en la relación del contribuyente con la persona de la que percibe los rendimientos, con el límite de 50.000 pesetas anuales.

3. Como consecuencia de la aplicación de las deducciones previstas en este artículo, el saldo resultante no podrá ser negativo.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 75 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 18**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmienda al artículo anterior.

ENMIENDA NÚM. 76 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 18.1**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se sustituyen las letras a) y b) por la siguiente redacción:

«a) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 1.375.000 pesetas: 500.000 pesetas.

b) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 1.375.001 y 2.000.000 de pesetas: 500.000 pesetas menos el resultado de dividir por cinco la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 1.350.000 pesetas anuales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, con la sustitución de una operación prolija por otra simple.

ENMIENDA NÚM. 77 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 19**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo en el apartado 2, con la siguiente redacción:

«Los rendimientos íntegros correspondientes a elementos patrimoniales, bienes o derechos, que se hallen afectos de manera exclusiva a actividades económicas realizadas por el contribuyente se considerarán ingresos de las indicadas actividades.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor precisión del precepto.

ENMIENDA NÚM. 78 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 21**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 21.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas, tratamiento de las rentas irregulares.

ENMIENDA NÚM. 79 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 23**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del primer párrafo del apartado 3 del artículo 23:

«Rendimientos dinerarios u en especie procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro que no incorporen el componente mínimo de riesgo y duración que se determine reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Por no compartirse el tratamiento fiscal que el proyecto otorga a los seguros.

ENMIENDA NÚM. 80 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 23**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la letra e) del apartado 4 del artículo 23.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 16, tratamiento fiscal de los derechos de imagen.

ENMIENDA NÚM. 81 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 24**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 24:

«1. Tendrán la consideración de gastos deducibles para la determinación del rendimiento neto del capital mobiliario, exclusivamente, los de administración y depósito.

A estos efectos, se considerarán como gastos de administración y depósito de valores negociables aquellos que repercutan las sociedades y agencias de valores, así como los de aquellas otras entidades autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del mercado de valores, que tengan por finalidad retribuir la prestación derivada de la realización del servicio, por cuenta de sus titulares, de depósito de valores representados en forma de títulos o de la administración de valores representados en anotaciones en cuenta.

No serán deducibles las cuantías que supongan la contraprestación de una gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión, en donde se produzca una disposición de las inversiones efectuadas por cuenta de los titulares con arreglo a los mandatos conferidos por éstos.

2. Cuando se trate de rendimientos derivados de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas o de subarrendamientos, se deducirán de los rendimientos íntegros los gastos necesarios para su obtención y, en su caso, el importe del deterioro sufrido por los bienes o derechos de que los ingresos procedan.

3. Los rendimientos del capital mobiliario, una vez deducidos los gastos a que se refieren los dos apartados anteriores, se reducirán en 29.000 pesetas anuales, sin que, como consecuencia de tal disminución, el rendimiento neto pueda resultar negativo.»

JUSTIFICACIÓN

La motivación de la enmienda es triple:

1) Suprimir el tratamiento dado por el proyecto a los rendimientos irregulares, y, en coherencia con otras enmiendas, eliminar las reducciones que se contemplan para los contratos de seguro.

2) Considerar como gasto deducible los de administración de otro tipo de imposiciones y no sólo los de depósito de valores negociables.

3) Mantener la actual deducción de 29.000 ptas., tanto para beneficiar a los perceptores de rendimientos de escasa cuantía, como para simplificar la gestión del impuesto.

ENMIENDA NÚM. 82 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 25**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de la letra b) del apartado 2 del artículo 25:

«b) Que para la ordenación de aquélla se utilice, al menos, tres personas empleadas con contrato laboral con dedicación exclusiva y a jornada completa, que no sea el cónyuge o esté ligado al contribuyente por vínculo de parentesco, incluidos los afines, hasta el cuarto grado inclusive.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporación de una mínima cautela que figuraba en el anteproyecto de Ley y que, inexplicablemente, no fi-

gura en el proyecto finalmente remitido por el Gobierno. Se eleva igualmente la exigencia a 3 personas empleadas, al objeto de evitar planificaciones elusivas que conducen a la desfiscalización de los grandes patrimonios.

ENMIENDA NÚM. 83
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 26**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 26:

«1. El rendimiento neto de las actividades económicas se determinará según las normas del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las reglas especiales del artículo 28 de esta Ley para la estimación directa, y las del artículo 29 de esta Ley para la estimación objetiva.

A efectos de lo previsto en el artículo 122 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, para determinar el importe neto de la cifra de negocios se tendrá en cuenta el conjunto de actividades económicas ejercidas por el contribuyente.

2. Para la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas se incluirán las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de cualquier elemento patrimonial afecto a las mismas, y, en su caso, el que resulte de la transmisión “inter vivos” de la totalidad del patrimonio afecto del contribuyente.

3. La afectación de elementos patrimoniales o la desafectación de activos fijos por el contribuyente no constituirá alteración patrimonial, siempre que los bienes o derechos continúen formando parte de su patrimonio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de desafectación de elementos patrimoniales que se destinen al patrimonio personal del contribuyente, el valor de adquisición de los mismos a efectos de futuras alteraciones patrimoniales será el valor neto contable que tuvieran en ese momento.

Se entenderá que no ha existido desafectación, salvo en los supuestos de cese en el ejercicio de la actividad, si se llevase a cabo la enajenación de los bienes o derechos antes de transcurridos tres años desde la fecha de aquélla.

En el supuesto de afectación a las actividades económicas de bienes o derechos del patrimonio personal, su incorporación a la contabilidad del contribuyente se hará por el valor de los mismos que resulte de los criterios establecidos en las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.

Se entenderá que no ha existido esta última, si se llevase a cabo la enajenación de los bienes o derechos antes de transcurridos tres años desde su contabilización, sin

reinvertir el importe de la enajenación en los términos previstos en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

4. Los contribuyentes que cumplan los requisitos previstos en el apartado uno del artículo 122 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades podrán acogerse a la exención por reinversión en las condiciones previstas en el artículo 127 de la Ley 43/1995, anteriormente citada.

5. Se atenderá al valor normal en el mercado de los bienes o servicios objeto de la actividad, que el sujeto pasivo ceda o preste a terceros de forma gratuita o de igual forma destine al uso o consumo propios.

Asimismo, cuando medie contraprestación y ésta sea notoriamente inferior al valor normal en el mercado de los bienes y servicios, se atenderá a este último.»

JUSTIFICACIÓN

Para la determinación del rendimiento de las actividades económicas, el proyecto excluye las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de bienes afectos, que por mor de tal previsión pasan a tributar en el correspondiente capítulo del IRPF, es decir, al tipo fijo y único del 20%. Tal distinción en el tratamiento fiscal según sea el origen del ingreso, aparte de suponer un nuevo cambio en criterios de tributación recientemente establecidos (nuevo régimen de estimación regulado en la «Ley de Acompañamiento» para 1998) introduce una notable incoherencia en la fiscalidad de los rendimientos empresariales, perjudicando a los perceptores de menores ingresos, es decir, a aquellos contribuyentes con tipos medios de gravamen inferiores al 20%, y beneficiando injustificadamente a los de mayor capacidad económica.

ENMIENDA NÚM. 84
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 29**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva regla 2ª (las actuales 2ª y 3ª pasan a ser 3ª y 4ª), con la siguiente redacción:

«2ª) En los rendimientos calculados por este régimen se entenderán incluidas las ganancias patrimoniales netas derivadas de transmisiones onerosas de elementos afectos a las actividades económicas, siempre y cuando el importe anual de aquéllas no supere las 500.000 pts. En ningún caso los rendimientos calculados por este sistema incluirán los resultados de alteraciones patrimoniales derivadas de bienes inmuebles o buques afectos a las actividades económicas, que se determinarán e integrarán con

los rendimientos de la actividad conforme a las reglas del apartado 2 del artículo 26 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Previsión necesaria, en coherencia con la enmienda al artículo 26.

ENMIENDA NÚM. 85 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 30**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas, tratamiento de las rentas irregulares.

ENMIENDA NÚM. 86 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 31**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado 1 del artículo 31.

«1. Son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo lo dispuesto en los apartados siguientes:

No estarán sujetas las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto como consecuencia de transmisiones onerosas cuando el importe global de éstas durante el año natural no superen 500.000 pesetas.

Si el importe global a que se refiere el párrafo anterior procede, en todo o en parte, de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital social o patrimonio de las Instituciones de inversión colectiva, las ganancias de patrimonio que se pongan de manifiesto como consecuencia de éstas estarán sujetas al Impuesto.»

JUSTIFICACIÓN

Mantener un supuesto de no sujeción que beneficia especialmente a los perceptores de bajos ingresos y que favorece, igualmente, la simplificación del impuesto en casos de alteraciones patrimoniales de escasa entidad y relevancia.

ENMIENDA NÚM. 87 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 31**.

ENMIENDA

De modificación.

En el segundo párrafo de la letra a) del apartado 3 del artículo 31:

Donde dice: «El exceso que pudiera resultar tributará como ganancia patrimonial.»

Debe decir: «El exceso que pudiese resultar tributará como rendimiento del capital mobiliario.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar la realización de operaciones elusivas, amparándose en lo previsto en el proyecto para dar un tratamiento privilegiado a lo que en realidad son meras distribuciones de beneficios.

ENMIENDA NÚM. 88 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 31**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la letra c) del apartado 3 del artículo 31.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas que pretenden evitar la defiscalización de los grandes patrimonios.

ENMIENDA NÚM. 89
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 31**.

ENMIENDA

De modificación.

En la letra a) del apartado 4 del artículo 31:

Donde dice: «artículo 55.3 de esta Ley».

Debe decir: «artículo 55.6 de esta Ley».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 55.

ENMIENDA NÚM. 90
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 31**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de la letra b) del apartado 4 del artículo 31:

«b) Con ocasión de la transmisión, por mayores de sesenta y cinco años, de su vivienda habitual a cambio de una renta vitalicia. La exención se extenderá, igualmente, a la transmisión de la vivienda habitual de los citados contribuyentes, por una sola vez, y siempre que dicha vivienda haya constituido la residencia habitual de los mismos con un plazo de antelación, ininterrumpido, de 10 años.»

JUSTIFICACIÓN

La letra b) del apartado 4 del artículo 31 considera, en general, exentas las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión, por mayores de 65 años, de su vivienda habitual (antes, sólo si era a cambio de una renta vitalicia). Resulta claro que tal previsión debe ser objeto de limitación y concreción (una sola transmisión y plazo de antelación adecuado), al objeto de evitar planificaciones elusivas, especialmente por parte de aquellos contribuyentes de mayor patrimonio.

ENMIENDA NÚM. 91
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 33**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del segundo párrafo de la letra b) del apartado 1 del artículo 33:

«En las condiciones que reglamentariamente se determinen, este valor se minorará en el importe de las amortizaciones, computándose en todo caso la amortización mínima.»

JUSTIFICACIÓN

Debe preverse expresamente que en la minoración por amortizaciones ha de computarse, en todo caso, la amortización mínima.

ENMIENDA NÚM. 92
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 33**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la supresión de la expresión: «..., exclusivamente en el caso de bienes inmuebles, ...», contenida en el primer párrafo del apartado 2 del artículo 33.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el régimen que se propone para la tributación de las ganancias y pérdidas patrimoniales.

ENMIENDA NÚM. 93
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 34**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del segundo párrafo del artículo 34.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 31.3.c).

—————

ENMIENDA NÚM. 94
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 35**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra n) en el apartado 1 del artículo 35, con la siguiente redacción:

«n) De contratos de seguros de vida o invalidez, conjunta o separadamente, con capital diferido, la ganancia o pérdida patrimonial vendrá determinada por la diferencia entre la cantidad que se perciba y el importe de las primas satisfechas, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 7, letra d), y 23, apartado 3, letra e), de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el tratamiento propuesto para la tributación de los seguros.

—————

ENMIENDA NÚM. 95
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 36**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de la rúbrica del artículo:

«Exención por reinversión.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el tratamiento propuesto para las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de bienes afectos a actividades económicas.

ENMIENDA NÚM. 96
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 36**.

ENMIENDA

De modificación.

En el párrafo primer del apartado 1 del artículo 36:

Donde dice: «Podrán excluirse de gravamen ...». Debe decir: «Se excluirán de gravamen...».

JUSTIFICACIÓN

Respeto al principio de seguridad jurídica. La Ley debe establecer sin ambigüedad tal exención.

—————

ENMIENDA NÚM. 97
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 36**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 36.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el tratamiento propuesto para las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de bienes afectos a actividades económicas.

—————

ENMIENDA NÚM. 98
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **a la rúbrica del capítulo II del título II**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de la rúbrica del capítulo II del título II:

«Clases de renta».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 99 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 38**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 38:

«Artículo 38. Clases de renta

1. A los efectos de esta Ley la renta de cada contribuyente se dividirá, en su caso, en dos partes:

- a) Renta regular
- b) Renta irregular.

2. Será renta regular aquella que, con arreglo a lo prevenido en el apartado siguiente y en el apartado 4 del artículo 40 de esta Ley, no merezca la consideración o el tratamiento de renta irregular.

3. Serán rentas irregulares:

a) Las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos con más de dos años de antelación a la fecha en que se obtenga la ganancia o pérdida o de derechos de suscripción que procedan de valores adquiridos, asimismo, con la misma antelación.

Se entenderán comprendidos en esta letra las ganancias y pérdidas patrimoniales procedentes de la enajenación o venta de bienes afectados por incendio, inundaciones, hundimientos u otras circunstancias excepcionales similares.

b) Los rendimientos que se obtengan por el contribuyente de forma notoriamente irregular en el tiempo o que, siendo regular, su ciclo de producción sea superior a un año.

En ningún caso tendrán el tratamiento de renta irregular:

a) Las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de elementos patrimoniales afectos a actividades económicas, que se regirán por lo dispuesto en el apartado dos del artículo 26 de esta Ley.

b) Los rendimientos irregulares negativos procedentes de actividades económicas.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el nuevo tratamiento fiscal que se propone para las rentas irregulares.

ENMIENDA NÚM. 100 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **a la rúbrica del capítulo III del título II**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de la rúbrica del capítulo III del título II. Asimismo, dicho capítulo pasa a contener los artículos 39 y 40:

«Integración y compensación de rentas.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 101 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 39**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 39:

«Artículo 39. Integración y compensación

Para el cálculo de la base imponible, las cuantías positivas o negativas de las rentas a que se refiere el Capítulo anterior, se integrarán y compensarán según las reglas del artículo siguiente que resulten de aplicación.

La base imponible derivada de la integración y compensación de las rentas tendrá, a su vez, dos partes:

- a) La correspondiente a la renta regular resultante.
- b) La correspondiente a las rentas irregulares positivas.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el nuevo tratamiento fiscal que se propone para las rentas irregulares.

ENMIENDA NÚM. 102 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 40**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 40:

«Artículo 40. Integración y compensación de rentas regulares e irregulares

1. Los rendimientos regulares y las imputaciones de renta a que se refiere el Título VII de esta Ley se integrarán y compensarán entre sí sin limitación alguna.

2. Las ganancias y pérdidas patrimoniales regulares se integrarán y compensarán exclusivamente entre sí en cada período impositivo.

Si el resultado arroja saldo negativo, su importe se compensará con el de las ganancias patrimoniales regulares que se pongan de manifiesto en los cuatro años siguientes.

En ningún caso se efectuará esta compensación fuera del plazo de cuatro años, mediante la acumulación a pérdidas patrimoniales de ejercicios posteriores.

3. El resultado de las operaciones previstas en el apartado 1 anterior, sumado al saldo positivo que, en su caso, arroja la prevista en el apartado 2 y al cociente a que se refiere el párrafo segundo del apartado 4 siguiente y minorado en el importe de los rendimientos irregulares negativos a que se refiere la letra b) del segundo párrafo del apartado 3 del artículo 38, constituirá el importe de la renta regular del contribuyente.

El importe de la renta regular establecido en el párrafo anterior constituirá la parte regular de la base imponible del impuesto.

4. Los rendimientos irregulares procedentes del trabajo o del capital así como los rendimientos irregulares positivos de actividades económicas, se dividirán por el número de años comprendidos en el período en que se hayan generado, contados de fecha a fecha. En los casos en que no pueda determinarse dicho período se tomará el de cinco años.

El cociente así hallado se integrará con los rendimientos regulares del contribuyente para determinar su renta regular.

Los rendimientos irregulares, con excepción de lo previsto en el párrafo anterior, se integrarán y compensarán exclusivamente entre sí.

Si el resultado arroja saldo negativo, su importe se compensará con el de los rendimientos irregulares que se produzcan durante los cuatro años siguientes.

La compensación se efectuará hasta la cuantía máxima que permitan los rendimientos irregulares, sin que pueda practicarse fuera del plazo a que se refiere el párrafo anterior, mediante la acumulación a rendimientos irregulares negativos de ejercicios posteriores.

5. Las ganancias y pérdidas patrimoniales irregulares se integrarán y compensarán exclusivamente entre sí.

Si el resultado de la integración y compensación arroja saldo negativo, su importe sólo se podrá compensar con el de las ganancias y pérdidas patrimoniales que, correspondientes a este mismo concepto, se pongan de manifiesto durante los cuatro años siguientes.

La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y

sin que pueda practicarse fuera del plazo a que se refiere el párrafo anterior mediante la acumulación a pérdidas patrimoniales de ejercicios posteriores.

6. El resultado positivo de las operaciones previstas en el párrafo tercero del apartado 4, sumado al saldo positivo que, en su caso, resulte tras la aplicación de lo previsto en el apartado 5 anterior, constituirá el importe de la renta irregular.

El importe de la renta irregular establecido en el párrafo anterior constituirá la parte irregular de la base imponible del impuesto.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el nuevo tratamiento fiscal que se propone para las rentas irregulares.

ENMIENDA NÚM. 103
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 43**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo en la letra a) del apartado 2 del artículo 43, con la siguiente redacción:

«En cualquier caso, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

— Que la oferta se realice a todos los trabajadores de las sociedades afectadas, y no suponga discriminación para alguno de ellos.

— Que cada uno de los trabajadores, conjuntamente con sus cónyuges o familiares hasta el segundo grado, no tengan una participación, directa o indirecta, en la sociedad en la que prestan sus servicios o en cualquier otra del grupo, superior al 5 por 100.

— Que los títulos se mantengan, al menos, durante tres años.

— Que, en el caso de las entregas de acciones o participaciones de empresas del grupo de sociedades, dichas entregas se produzcan en el marco de la política retributiva establecida para el grupo.

El incumplimiento del plazo a que se refiere el punto 3 anterior motivará la obligación de presentar una declaración-liquidación complementaria, con los correspondientes intereses de demora, en el plazo que media entre el incumplimiento del requisito y el final del siguiente plazo de declaración anual por el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas.

Los excesos sobre las cuantías señaladas en el párrafo anterior de esta letra tendrán la consideración de renta en especie.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de establecer, legalmente, los límites y requisitos exigibles en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 104
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 44**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de la letra a) del punto 1º. del apartado 1 del artículo 44.

«a) En el caso de utilización de vivienda, y si se trata de vivienda arrendada puesta a disposición del contribuyente, la cuantía del alquiler satisfecho.

En los demás casos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 de esta Ley. La retribución así determinada tendrá como límite máximo el 10 por 100 de las restantes contraprestaciones del trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

En el supuesto de valoración de la renta en especie consistente en la utilización de vivienda, destaca en el proyecto la remisión al criterio único de la imputación de un cierto porcentaje de la base liquidable del IBI. De forma clara, tal previsión puede dar lugar a retribuciones efectivas que quedarían exentas de tributación, o considerablemente minoradas, si no se toma en consideración el coste para el pagador de tal contraprestación, circunstancia perfectamente cuantificable en los casos de arrendamiento.

La enmienda propone igualmente la correspondiente remisión al artículo 71, imputación de rentas inmobiliarias.

ENMIENDA NÚM. 105
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **a la rúbrica de la sección 1.ª del capítulo VI del título II**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de la rúbrica de la sección 1.ª del capítulo VI del título II:

«Base liquidable regular.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 106
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 46**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 46:

«Artículo 46. Base liquidable regular

1. La base liquidable regular estará constituida por el resultado de practicar en la parte regular de la base imponible las reducciones previstas en el apartado 2 siguiente:

2. La parte regular de la base liquidable se reducirá exclusivamente en el importe de las siguientes partidas:

1.º Las cantidades abonadas a Mutualidades de Previsión Social por profesionales no integrados en alguno de los regímenes de la Seguridad Social, en aquella parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias de muerte, viudedad, orfandad, jubilación, accidentes, enfermedad o invalidez para el trabajo o que otorguen prestaciones por razón de matrimonio, maternidad, hijo o defunción.

2.º Las cantidades abonadas a Mutualidades de Previsión Social por profesionales o empresarios individuales integrados en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, en cuanto amparen alguna de las contingencias citadas en el número 1.º anterior.

3.º Las cantidades abonadas a Mutualidades de Previsión Social, que actúen como sistemas alternativos de previsión social a planes de pensiones, por trabajadores por cuenta ajena o socios trabajadores, en aquella parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias citadas en el número 1.º anterior, y el desempleo para los citados socios trabajadores.

4.º Las aportaciones realizadas por los partícipes en planes de pensiones, en las que se incluirán las contribuciones del promotor que les hubiesen sido imputadas en concepto de rendimientos del trabajo dependiente.

Como límite máximo de estas reducciones se aplicará la menor de las cantidades siguientes:

a) El 20 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo, empresariales y profesionales percibidos individualmente en el ejercicio.

A estos efectos, se considerarán rendimientos de actividades profesionales los imputados por las sociedades transparentes reguladas en el artículo 75, apartado 1, letras b) y c) de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del

Impuesto sobre Sociedades, a sus socios que efectivamente ejerzan su actividad a través de las mismas como profesionales, artistas o deportistas.

b) 1.100.000 pesetas anuales.

El límite máximo de deducibilidad fiscal dependerá del límite financiero que en cada caso se fije, en virtud de lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 9/1987, de 8 de junio, de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

5.º Las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, con excepción de las fijadas a favor de los hijos del sujeto pasivo, satisfechas ambas por decisión judicial.

6.º Los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora de la vivienda habitual con un máximo de 800.000 pesetas anuales.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas, así como con la propuesta de mantener los actuales incentivos fiscales a la adquisición de la vivienda habitual de los contribuyentes.

ENMIENDA NÚM. 107 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 47**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 47.

«Artículo 47. Compensación de bases liquidables regulares negativas

1. Si la base liquidable regular resultase negativa, su importe podrá ser compensado con los de las bases liquidables regulares positivas que se obtengan en los cuatro años siguientes.

2. La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo a que se refiere el apartado anterior mediante la acumulación a bases liquidables regulares negativas de años posteriores.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 108 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Se-

nado, formula la siguiente enmienda **a la rúbrica de la sección 2.ª del capítulo VI del título II**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de la rúbrica de la sección 2.ª del capítulo VI del título II:

«Base liquidable irregular.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 109 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 48**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 48:

«Artículo 48. Base liquidable irregular

1. La base liquidable irregular estará constituida por la parte irregular de la base imponible.

2. La base liquidable irregular se dividirá en dos partes:

a) Rendimientos.

b) Ganancias y pérdidas patrimoniales procedentes de la transmisión de elementos patrimoniales adquiridos con más de dos años de antelación a la fecha en que tenga lugar la alteración en la composición del patrimonio.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 110 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 49**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 49.

«La cuota íntegra estatal será la suma de las cantidades resultantes de aplicar los tipos de gravamen, a los que se refieren los artículos 50 y 53, a las bases liquidables regulares e irregulares, respectivamente.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 111 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 50**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 50:

«1. La base liquidable regular será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable hasta pesetas	Cuota íntegra pesetas	Resto base liquidable hasta pesetas	Tipo aplicable porcentaje
550.000	0	600.000	14,45
1.150.000	86.700	1.500.000	21,25
2.650.000	405.450	2.000.000	26,35
4.650.000	932.540	2.500.000	32,73
7.150.000	1.750.700	2.500.000	39,10
9.650.000	2.728.200	2.500.000	40,80
12.150.000	3.748.200	en adelante	42,50

2. Se entenderá por tipo medio de gravamen estatal el derivado de multiplicar por 100 el cociente resultante de dividir la cuota obtenida por la aplicación de la escala prevista en el apartado anterior por la base liquidable regular. El tipo medio de gravamen estatal se expresará con dos decimales.

3. En el supuesto de que la Comunidad Autónoma no hubiera asumido el "modelo para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1997-2001", se aplicará la escala general del impuesto prevista en el apartado 1 del presente artículo 50, con las siguientes especialidades:

a) La cuota íntegra y el tipo de gravamen será el resultado de sumar, para cada tramo las cuantías y

porcentajes contenidos en el apartado 1 del presente artículo y los previstos en el apartado 1 del artículo 61.

b) Se entenderá por tipo medio de gravamen estatal el derivado de multiplicar por 100 el cociente resultante de dividir la cuota obtenida por la aplicación de la escala resultante de lo previsto en la letra a) anterior por la base liquidable regular. Este tipo medio se expresará con dos decimales.»

JUSTIFICACIÓN

Por disconformidad con el concepto de mínimo personal o familiar previsto en el Proyecto. En consecuencia, se propone una escala de gravamen con un tramo a tipo cero y un tipo mínimo del 17 por 100, concentrándose los beneficios de tal medida en las rentas bajas y medias y evitando el carácter regresivo del concepto anteriormente citado.

Igualmente, se adoptan las previsiones oportunas en relación a aquellas Comunidades Autónomas que no han asumido el modelo de financiación para el quinquenio 1997-2001, evitando la anómala situación actual, que obliga a los contribuyentes de dichos ámbitos territoriales a calcular una cuota autonómica no procedente.

ENMIENDA NÚM. 112 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 51**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 51:

«Artículo 51. Imputación de rentas del trabajo y especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos

1. Los contribuyentes perceptores de rentas del trabajo podrán imputar al cónyuge no separado legalmente hasta el 30% de los rendimientos netos que por este concepto les correspondan, siempre que dicha imputación, sumada a las rentas íntegras de dicho cónyuge, no exceda de 1.100.000 pts. anuales. En todo caso, el importe total de la renta imputada, no podrá exceder la cantidad de 1.100.000 pts. anuales.

2. Los contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial, como consecuencia de separación legal o divorcio, cuando el importe de aquéllas sea inferior a la base liquidable regular, aplicarán la escala del artículo anterior separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable regular.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley imputa las rentas del trabajo (artículo 11) «exclusivamente a quien haya generado el derecho a su percepción». Al contrario de lo que sucedía en la anterior legislación, no se establece una tarifa conjunta, que equivalía a una tarifa «splitting» hasta determinado nivel de renta. La desaparición de esta tarifa supone, en especial para los matrimonios con un solo perceptor de rentas del trabajo, muy numerosos, un empeoramiento significativo, perjudicando especialmente la medida, en la práctica, a los contribuyentes con menor nivel de ingresos.

Se propone en consecuencia una solución consistente en imputar al cónyuge no perceptor un porcentaje de las rentas del trabajo del cónyuge perceptor, con los límites y requisitos necesarios para beneficiar especialmente a los perceptores de rendimientos del trabajo.

ENMIENDA NÚM. 113
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 53**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 53. Gravamen de la base liquidable irregular

1. La base liquidable irregular se gravará con los tipos de gravamen generales que se indican en los apartados siguientes:

2. La parte de la base liquidable irregular constituida por rendimientos se gravará con el tipo mayor de los siguientes:

a) El tipo medio resultante de aplicar la escala de gravamen al 50 por 100 de la parte de base liquidable irregular constituida por rendimientos.

b) El tipo medio de gravamen definido en el apartado 2 del artículo 50 de esta Ley.

3. La parte de base liquidable irregular constituida por ganancias patrimoniales se gravará con el tipo mayor de los siguientes:

a) El tipo medio resultante de aplicar la escala de gravamen al 50 por 100 de esta parte de la base liquidable irregular.

b) El tipo medio de gravamen definido en el apartado 2 del artículo 50 de esta Ley.

No obstante, el contribuyente podrá optar, siempre que el resultado no sea inferior al que resulte de lo previsto en la letra a) del párrafo anterior, por aplicar la media de los tipos medios de gravamen de los cuatro años

anteriores, calculados, cada uno de ellos, conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 50 de esta Ley.

4. La parte de la base liquidable irregular constituida por ganancias patrimoniales se reducirá en 170.000 ptas. anuales, sin que, como consecuencia de tal disminución, su importe pueda resultar negativo.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, la parte de la base liquidable irregular constituida por ganancias patrimoniales que procedan de la transmisión o reembolso de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las Instituciones de Inversión Colectiva o de activos financieros no será objeto de reducción alguna.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley somete lo que denomina base liquidable especial a un tipo único agregado, del 20%. La solución propuesta consiste en gravar esta base liquidable irregular al tipo medio de gravamen, con lo cual se respeta la progresividad del impuesto y se da un trato a estas rentas compatible con los principios constitucionales que han de informar nuestro sistema tributario.

Asimismo, y para evitar las consecuencias de la concurrencia de supuestos extraordinarios (p. ej., en el ejercicio de que se trate se ha obtenido excepcionalmente una base imponible regular elevada), se otorga al contribuyente la posibilidad de optar por la aplicación de la media de los tipos medios de gravamen de los cuatro años anteriores (el tipo medio de cada año constituye una información habitual en las declaraciones y calcular una media es tarea relativamente sencilla).

La propuesta se complementa con el mantenimiento de la actual reducción agregada de 200.000 ptas. para las ganancias patrimoniales procedentes de elementos distintos a las participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva y activos financieros, medida favorable para las rentas bajas y medias y para la simplificación de la gestión del impuesto.

ENMIENDA NÚM. 114
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 54**.

ENMIENDA

De modificación.

En el apartado 1 del artículo 54:

Donde dice: «... el artículo 55 de esta Ley.»

Debe decir: «... los artículos 55 y 70 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 70.

ENMIENDA NÚM. 115
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 55**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 55:

«1. Deducciones familiares.

a) Por cada descendiente soltero que conviva con el contribuyente:

60.000 pesetas anuales.

No se practicará esta deducción por los descendientes:

— Que hayan cumplido treinta años antes del devengo del Impuesto, salvo la excepción contemplada en el párrafo d) de este apartado uno.

— Que obtengan rentas anuales superiores al salario mínimo interprofesional garantizado para mayores de dieciocho años en el período impositivo de que se trate.

Cuando los descendientes convivan con varios ascendientes del mismo grado, la deducción se practicará por partes iguales en la declaración de cada uno.

Tratándose de descendientes que convivan con ascendientes con los que tengan distinto grado de parentesco, sólo tendrán derecho a la deducción los ascendientes de grado más próximo, salvo que no obtengan rentas anuales superiores al salario mínimo interprofesional garantizado para mayores de dieciocho años en el período impositivo de que se trate, supuesto en el cual la deducción pasará a los de grado más lejano. A los efectos de esta letra se asimilarán a los descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela o acogimiento no remunerado formalizado ante la entidad pública con competencias en materia de protección de menores.

b) Por cada ascendiente que conviva con el contribuyente, que no tenga rentas anuales superiores al salario mínimo interprofesional garantizado para mayores de dieciocho años en el período impositivo de que se trate: 30.000 pesetas.

Cuando los ascendientes convivan con ambos cónyuges, la deducción se efectuará por la mitad. Los hijos no podrán practicarse esta deducción cuando tengan derecho a la misma sus padres.

c) Por cada contribuyente de edad igual o superior a sesenta y cinco años: 30.000 pesetas.

d) Por cada contribuyente y, en su caso, por cada descendiente soltero o cada ascendiente, cualquiera que sea su edad, que dependa del mismo, siempre que estos últimos no tengan rentas anuales superiores al salario mí-

mo interprofesional garantizado para mayores de dieciocho años en el período impositivo de que se trate, que sean invidentes, mutilados o inválidos, físicos o psíquicos, congénitos o sobrevenidos, en el grado reglamentariamente establecido, además de las deducciones que procedan de acuerdo con lo dispuesto en los números anteriores: 100.000 pesetas.

Asimismo, procederá la aplicación de esta deducción cuando la persona afectada por la minusvalía esté vinculada al sujeto pasivo por razones de tutela o acogimiento no remunerado formalizado ante la entidad pública con competencias en materia de protección de menores y se den las circunstancias de nivel de renta y grado de invalidez expresada en el párrafo anterior.

Cuando las personas que den derecho a esta deducción dependan de varios sujetos pasivos, la deducción se pro-rateará por partes iguales en la declaración de cada uno.

2. Deducción por gastos de enfermedad.

El 15 por 100, con un máximo de 100.000 pesetas anuales, de los gastos sufragados por el sujeto pasivo durante el año por razones de enfermedad, accidentes, invalidez o discapacidad propios o de las personas por las que tenga derecho a deducción en la cuota así como de los gastos satisfechos por honorarios profesionales médicos y por clínica con motivo del nacimiento de los hijos del sujeto pasivo y de las cuotas satisfechas a Mutualidades o sociedades de seguros médicos y de todos aquellos gastos que tengan por finalidad mejorar el grado de autonomía de las personas discapacitadas, en la forma en que se determine reglamentariamente.

El límite previsto en el párrafo anterior no será aplicable a los contribuyentes o a las personas con derecho a deducción a que se refiere la letra d) del apartado 1 anterior.

3. a) Deducción por alquiler:

El 15 por 100, con un máximo de 100.000 pesetas anuales, de las cantidades satisfechas en el período impositivo por alquiler de la vivienda habitual del contribuyente, siempre que concurren los siguientes requisitos:

Que la base imponible del contribuyente no sea superior a 3.500.000 pesetas anuales.

Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10 por 100 de los rendimientos netos del contribuyente.

b) Deducción por gastos de custodia de niños.

El 20 por 100, con un máximo de 50.000 pesetas anuales, de las cantidades satisfechas en el período impositivo por la custodia de los hijos menores de tres años, cuando los padres trabajen fuera del domicilio familiar y siempre que el contribuyente no tenga una base imponible superior a 3.500.000 pesetas anuales.

4. Deducción por inversiones.

a) El 10 por 100 de las primas satisfechas por razón de contratos de seguro de vida, muerte o invalidez, con-

junta o separadamente, celebrados con entidades legalmente autorizadas para operar en España, cuando el beneficiario sea el contribuyente o, en su caso, su cónyuge, ascendientes o descendientes.

La presente deducción no alcanza a:

1.º Los contratos de seguro mixto, de capital diferido, de rentas diferidas o de vida entera, de duración inferior a diez años.

2.º Los contratos de seguro de rentas inmediatas.

3.º Los contratos de seguro concertados con mutualidades cuyas primas puedan ser objeto de reducción, en todo o en parte, en la base imponible del impuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 de esta Ley.

El importe de la deducción por contratos de seguro mixto, de capital diferido, de rentas diferidas o de vida entera, que de acuerdo con el punto 1.º tengan derecho a la deducción, no podrá exceder de 50.000 pesetas anuales.

La recuperación de los importes satisfechos, por cualquier medio, antes de transcurrir el plazo de diez años previsto en el punto 1.º anterior, dará lugar a la pérdida de la totalidad de las deducciones practicadas.

Cuando se produzca la pérdida del derecho a las deducciones practicadas, el contribuyente vendrá obligado a sumar a la cuota del impuesto, devengada en el ejercicio en que se haya incumplido el plazo, las cantidades deducidas más los intereses de demora a los que se refiere el artículo 58.2.c) de la Ley General Tributaria.

b) El 15 por 100 de las cantidades satisfechas en el ejercicio de que se trate por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente.

A estos efectos, la rehabilitación deberá ser calificada como actuación protegible de conformidad con el Real Decreto 2190/1995, de 28 de diciembre, o normas de ámbito estatal que lo sustituyan.

Se entenderá por residencia habitual la vivienda en la que el contribuyente resida durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, concurren circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como separación matrimonial, traslado laboral, obtención de primer empleo, o de empleo más ventajoso u otros análogos.

Se considerará que se han destinado a la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual, las cantidades que se depositen en entidades de crédito, en cuentas que cumplan los requisitos de formalización y disposición que se establezcan reglamentariamente.

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente, excepto los intereses. A estos efectos, no se computarán las cantidades que constituyan ganancias patrimoniales no gravadas, por reinvertirse en la adquisición de una nueva vivienda habitual.

A los efectos de lo previsto en la presente letra b) se asimilan a la rehabilitación las obras necesarias de adap-

tación de su vivienda habitual efectuadas por los contribuyentes que sean invidentes, mutilados o inválidos, físicos o psíquicos, congénitos o sobrevenidos en el grado reglamentariamente establecido, o necesarias para las personas con derecho a la deducción prevista en la letra d) del apartado 1 de este artículo. Igualmente, se regularán reglamentariamente las condiciones y requisitos para la aplicación de la deducción en estos supuestos.

5. Deducciones en actividades económicas.

A los contribuyentes por este Impuesto que ejerzan actividades económicas, les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos o que se establezcan en la normativa del Impuesto sobre Sociedades, con igualdad de porcentajes y límites de deducción.

No obstante, estos incentivos sólo serán de aplicación a los contribuyentes en régimen de estimación objetiva cuando así se establezca reglamentariamente teniendo en cuenta las características y obligaciones formales del citado régimen.

6. Deducciones por donativos.

Los contribuyentes podrán aplicar, en este concepto:

a) Las deducciones previstas en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

b) El 10 por 100 de las cantidades donadas a las fundaciones legalmente reconocidas que rindan cuentas al órgano del protectorado correspondiente, así como a las Asociaciones declaradas de utilidad pública, no comprendidas en la letra anterior.

7. Deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla.

1.º Los contribuyentes que tengan su residencia habitual en Ceuta o Melilla deducirán el 50 por 100 de la parte de la suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica o complementaria que proporcionalmente corresponda a las rentas computadas para la determinación de las bases liquidables que hubieran sido obtenidas en Ceuta o Melilla. Las rentas no obtenidas en dichas ciudades, también gozarán de la presente deducción en la medida en que no excedan de 2.000.000 de pesetas, y que su cuantía no supere al importe neto de los rendimientos y ganancias patrimoniales obtenidas en dichas ciudades.

2.º Los contribuyentes que no tengan su residencia habitual en Ceuta o Melilla, deducirán el 50 por 100 de la parte de la suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica o complementaria que proporcionalmente corresponda a las rentas computadas para la determinación de las bases liquidables positivas que hubieran sido obtenidas en Ceuta o Melilla.

En ningún caso se aplicará esta deducción a las rentas procedentes de Instituciones de Inversión Colectiva y a las rentas a que se refieren las letras e) y f) del número siguiente.

3.º A los efectos previstos en esta Ley, se considerarán rentas obtenidas en Ceuta o Melilla las siguientes:

a) Los rendimientos que deriven del trabajo personal por razón de prestaciones efectivamente realizadas en Ceuta o Melilla, exclusivamente cuando el contribuyente tenga su residencia habitual en Ceuta o Melilla.

b) Los rendimientos que procedan de la titularidad de bienes inmuebles situados en Ceuta o Melilla o de derechos reales que recaigan sobre los mismos.

c) Los que procedan del ejercicio de actividades económicas efectivamente realizadas, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, en Ceuta o Melilla.

d) Las ganancias patrimoniales que procedan de bienes inmuebles radicados en Ceuta o Melilla.

e) Las ganancias patrimoniales que procedan de bienes muebles situados en Ceuta o Melilla.

f) Los rendimientos del capital mobiliario procedentes de obligaciones o préstamos, cuando los capitales se hallen invertidos en dichos territorios y allí generen las rentas correspondientes.

g) Las rentas procedentes de sociedades que operen efectiva y materialmente en Ceuta o Melilla, y con domicilio y objeto social exclusivo en dichos territorios.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la supresión propuesta del denominado mínimo personal y familiar, por afectar negativamente dicho concepto a la progresividad del impuesto.

ENMIENDA NÚM. 116 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 56**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 56:

«1. La base del conjunto de las deducciones contenidas en los apartados 4 y 6 del artículo 55 de esta Ley, no podrá exceder del 30 por 100 de la base liquidable del contribuyente.

2. Sin perjuicio de los límites previstos en el apartado anterior, el importe acumulado de las cantidades sobre las que sea aplicable la deducción por adquisición de vivienda habitual, excluidas las que correspondan al pago de intereses, no podrá exceder de 30 millones de pesetas, sumándose a estos efectos las cantidades aplicadas por los distintos contribuyentes en relación a una misma vivienda habitual. Este límite será igualmente aplicable cuando se adquiera una vivienda habitual habiendo disfrutado de la deducción por otras viviendas habituales

anteriores, sin perjuicio de la exención por reinversión prevista en el artículo 36 de esta Ley.

3. Los límites de la deducción a que se refiere el apartado 5 del artículo 55 se aplicarán sobre la cuota que resulte de minorar la suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica o complementarias en el importe total de la deducción por inversión en vivienda.»

JUSTIFICACIÓN

Limitar a 30 millones de pesetas el importe de las cantidades que pueden disfrutar de la deducción por adquisición de vivienda habitual, y regular adecuadamente otros límites.

ENMIENDA NÚM. 117 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 58**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 58:

«Para la determinación del gravamen autonómico o complementario se aplicarán las normas contenidas en los títulos I, II, VI, VII y VIII de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 118 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 60**.

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «... base liquidable general y especial, ...». Debe decir: «... base liquidable regular e irregular, ...».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 119
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 61**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. La base liquidable regular será gravada a los tipos de la escala autonómica del Impuesto que, conforme a lo previsto en el artículo 13.uno.1º a) de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias, haya sido aprobada por la Comunidad Autónoma.

Si la Comunidad Autónoma no hubiera aprobado la escala a que se refiere el párrafo anterior, será aplicable la siguiente escala complementaria:

Base liquidable hasta pesetas	Cuota íntegra pesetas	Resto base liquidable hasta pesetas	Tipo aplicable porcentaje
550.000	0	600.000	2,55
1.150.000	15.300	1.500.000	3,75
2.650.000	71.550	2.000.000	4,65
4.650.000	164.550	2.500.000	5,77
7.150.000	308.800	2.500.000	6,90
9.650.000	481.300	2.500.000	7,20
12.150.000	661.300	en adelante	7,50

2. Se entenderá por tipo medio de gravamen autonómico o complementario el derivado de multiplicar por 100 el cociente resultante de dividir la cuota obtenida para la aplicación de la escala prevista en el apartado anterior por la base liquidable anterior. El tipo medio de gravamen autonómico o complementario se expresará con dos decimales.

3. Lo previsto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3, del artículo 50 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 50.

ENMIENDA NÚM. 120
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 62**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 62:

«Artículo 62. Imputación de rentas del trabajo y especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos

1. Los contribuyentes perceptores de rentas del trabajo podrán imputar al cónyuge no separado legalmente hasta el 30% de los rendimientos netos que por este concepto correspondan, siempre que dicha imputación, sumada a las rentas íntegras de dicho cónyuge, no exceda de 1.100.000 pesetas anuales. En todo caso, el importe total de la renta imputada no podrá exceder la cantidad de 1.100.000 pts. anuales.

2. Los contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial, como consecuencia de separación legal o divorcio, cuando el importe de aquéllas sea inferior a la base liquidable regular, aplicarán la escala del artículo anterior separadamente al importe de la anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable regular.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 51.

ENMIENDA NÚM. 121
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 63**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 63:

«Artículo 63. Gravamen de la base liquidable irregular

1. La base liquidable irregular se gravará con los tipos de gravamen generales que se indican en los apartados siguientes:

2. La parte de la base liquidable irregular constituida por rendimientos se gravará con el tipo mayor de los siguientes:

a) El tipo medio resultante de aplicar la escala de gravamen al 50 por 100 de la parte de base liquidable irregular constituida por rendimientos.

b) El tipo medio de gravamen definido en el apartado 2 del artículo 61 de esta Ley.

3. La parte de base liquidable irregular constituida por ganancias patrimoniales se gravará con el tipo mayor de los siguientes:

a) El tipo medio resultante de aplicar la escala de gravamen al 50 por 100 de esta parte de la base liquidable irregular.

b) El tipo medio de gravamen definido en el apartado 2 del artículo 61 de esta Ley.

No obstante, el contribuyente podrá optar, siempre que el resultado no sea inferior al que resulte de lo previsto en la letra a) del párrafo anterior, por aplicar la media de los tipos medios de gravamen de los cuatro años anteriores, calculados, cada uno de ellos, conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 61 de esta Ley.

4. La parte de la base liquidable irregular constituida por ganancias patrimoniales se reducirá en 30.000 ptas. anuales, sin que, como consecuencia de tal disminución, su importe pueda resultar negativo.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, la parte de la base liquidable irregular constituida por ganancias patrimoniales que procedan de la transmisión o reembolso de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las Instituciones de Inversión Colectiva o de activos financieros no será objeto de reducción alguna.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 53.

ENMIENDA NÚM. 122 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 64**.

ENMIENDA

De modificación.

En la letra a) del apartado 1 del artículo 64:

Donde dice: «el artículo 55...».

Debe decir: «los artículos 55 y 70...».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 70.

ENMIENDA NÚM. 123 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 66**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 66.

JUSTIFICACIÓN

Por no preverse tal posibilidad de compensación respecto a otros conceptos.

ENMIENDA NÚM. 124 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 67.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «... parte general o especial de la base imponible ...».

Debe decir: «... parte regular o irregular de la base imponible ...».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 125 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 70**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 70:

«1. En la tributación conjunta serán aplicables las reglas generales del Impuesto sobre determinación de la renta de los contribuyentes, determinación de las bases imponible y liquidable y determinación de la deuda tributaria, con las especialidades que se fijan en los apartados siguientes.

2. En el supuesto de que proceda la imputación de rentas del trabajo al cónyuge, prevista en el artículo 51 de la presente Ley, y en el caso de unidades familiares contempladas en la regla 2ª del apartado 1 del artículo 68,

los contribuyentes podrán aplicar una deducción adicional de 100.000 pts. anuales en la cuota íntegra del impuesto.

3. Los importes y límites cuantitativos establecidos a efectos de la tributación individual, se aplicarán en idéntica cuantía en la tributación conjunta, sin que proceda su elevación o multiplicación en función del número de miembros de la unidad familiar.

No obstante:

1.º El límite máximo de reducción de la base imponible previsto en la letra b) del número 2 del artículo 46 será aplicado individualmente por cada partícipe integrado en la unidad familiar.

2.º El límite de base imponible a que se refiere la letra a) del apartado 3 del artículo 55 será de 5.000.000 de pesetas anuales.

3.º El límite de base imponible a que se refiere la letra b) del apartado 3 del artículo 55 será de 5.000.00 de pesetas anuales.

4.º El límite máximo previsto en el punto 6º del apartado 2 del artículo 46, respecto a la reducción de los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora de la vivienda habitual, será de 1.000.000 de pesetas anuales.

4. En la tributación conjunta serán compensables, con arreglo a las normas del Impuesto las pérdidas patrimoniales y las bases liquidables regulares negativas, realizadas y no compensadas por los contribuyentes componentes de la unidad familiar en períodos impositivos anteriores en que hayan tributado individualmente.

5. Los mismos conceptos determinados en tributación conjunta serán compensables exclusivamente, en caso de tributación individual posterior, por aquellos contribuyentes a quienes correspondan de acuerdo con las reglas sobre individualización de rentas contenidas en esta Ley.

6. Las rentas de cualquier tipo obtenidas por las personas físicas integradas, en una unidad familiar que hayan optado por la tributación conjunta, serán gravadas acumuladamente.

7. Todos los miembros de la unidad familiar quedarán conjunta y solidariamente sometidos al Impuesto, sin perjuicio del derecho a prorratear entre sí la deuda tributaria, según la parte sujeta que corresponda a cada uno de ellos.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el nuevo sistema de imputación de las rentas del trabajo y de deducciones que se propone.

ENMIENDA NÚM. 126 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 71**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción que sustituye a los apartados 1 y 2 del artículo 71:

«1. En el supuesto de los bienes inmuebles urbanos no afectos a actividades económicas, calificados como tales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, distintos a los que se refiere el artículo 20, excluida la vivienda habitual y sus anexos y el suelo no edificado, la renta imputada será la cantidad que resulte de aplicar a la base liquidable del Impuesto sobre Bienes Inmuebles el porcentaje del 2 por 100.

Si a la fecha de devengo del Impuesto los inmuebles a que se refiere este apartado carecieran de valor catastral o éste no hubiera sido notificado al titular, se tomará como base de imputación de los mismos el 50 por 100 de aquél por el que deban computarse a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio. En estos casos el porcentaje aplicable será el 1,10 por 100.

Cuando se trate de inmuebles en construcción y en los supuestos en que, por razones urbanísticas, el inmueble no sea susceptible de uso, no se estimará rendimiento íntegro alguno.

2. Estas rentas se imputarán a los titulares de los bienes inmuebles de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Cuando existan derechos reales de disfrute, el rendimiento computable a estos efectos en el titular del derecho será el que correspondería al propietario.

3. Tendrá la consideración de gasto deducible para la determinación de la renta a imputar, las cuotas y recargos, salvo el de apremio, devengados por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de concretar el contenido del precepto. Se contempla igualmente la deducibilidad de las cuotas devengadas por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

ENMIENDA NÚM. 127 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 72**.

ENMIENDA

De modificación.

En el párrafo primero del apartado 1 del artículo 72.

Donde dice: «...en la parte general de la base imponible...».

Debe decir: «...en la parte regular de la base imponible...».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

—————

ENMIENDA NÚM. 128
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 75.2.b)**.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir las palabras: «los apartados 1 y 2».

JUSTIFICACIÓN

El apartado 4 del artículo 23 debe quedar incluido en el ámbito de la imputación.

—————

ENMIENDA NÚM. 129
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 75**.

ENMIENDA

De modificación.

En el párrafo quinto del apartado 3 del artículo 75:

Donde dice: «...en la parte general de la base imponible...».

Debe decir: «...en la parte regular de la base imponible...».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

—————

ENMIENDA NÚM. 130
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 76**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 76.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas, tratamiento fiscal de los derechos de imagen.

—————

ENMIENDA NÚM. 131
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 76**.

ENMIENDA

De modificación.

En el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 76:

Donde dice: «...en la parte general de la base imponible...».

Debe decir: «...en la parte regular de la base imponible...».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

—————

ENMIENDA NÚM. 132
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 77**.

ENMIENDA

De modificación.

En el párrafo primero del artículo 77:

Donde dice: «...en la parte general o especial de la base imponible...».

Debe decir: «... en la parte regular o irregular de la base imponible...».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 133
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 78**.

ENMIENDA

De modificación.

En el párrafo primero del apartado 1 del artículo 78:

Donde dice: «...en la parte general de la base imponible, ...».

Debe decir: «...en la parte regular de la base imponible, ...».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 134
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 79**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 79.

«1. Los contribuyentes estarán obligados a presentar y suscribir declaración por este Impuesto, con los límites y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

2. Con carácter general, no estarán obligados a declarar los contribuyentes que obtengan rentas inferiores a 1.400.000 pesetas brutas anuales procedentes exclusivamente de alguna de las siguientes fuentes:

a) Rendimientos de trabajo y asimilados que no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas.

b) Rendimientos del capital mobiliario y ganancias patrimoniales sujetas al impuesto que no superen conjuntamente las 250.000 pesetas brutas anuales.

Tratándose de pensiones y haberes pasivos, el límite a que se refiere el párrafo primero de este apartado será de 1.500.000 pesetas.

En la tributación conjunta, el límite de la obligación de declarar a que se refiere el párrafo primero del presente apartado será de 1.500.000 pesetas.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, tampoco estarán obligados a declarar los contribuyentes en los que concurren las siguientes circunstancias:

a) que perciban rendimientos del trabajo abonados por un solo pagador.

b) que no perciban rendimientos del capital mobiliario superiores a 100.000 pesetas brutas anuales.

c) que no perciban otras rentas distintas a las señaladas en las letras a) y b) anteriores.

4. El Ministro de Economía y Hacienda podrá aprobar la utilización de modalidades simplificadas o especiales de declaración.

La declaración se efectuará en la forma, plazos e impresos que establezca el Ministro de Economía y Hacienda.

Los contribuyentes deberán cumplimentar la totalidad de los datos que les afecten contenidos en las declaraciones, acompañar los documentos y justificantes que se establezcan y presentarlas en los lugares que determine el Ministro de Economía y Hacienda.

5. La declaración en tributación conjunta será suscrita y presentada por los miembros de la unidad familiar mayores de edad que actuarán en representación de los menores integrados en ellas, en los términos del artículo 44 de la Ley General Tributaria.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley, al regular la obligación de declarar, establece que no existirá la misma para los perceptores de rendimientos del trabajo inferiores a 3.500.000 de pesetas brutas anuales. Tal medida sólo es posible después de una radical despersonalización del impuesto (supresión de prácticamente todas las deducciones), no garantizando por sí sola una reducción real de la carga impositiva efectiva de los contribuyentes.

Como consecuencia de las enmiendas presentadas, procede la regulación propuesta de la obligación de declarar, donde destaca el establecimiento de la no procedencia de la misma, con carácter general, para aquellos rendimientos de cuantía inferior a la indicada. No obstante lo anterior, y al objeto de aliviar en lo posible las obligaciones formales de los contribuyentes, tal «no obligatoriedad» se extiende a aquellos perceptores de rendimientos del trabajo, cualquiera que sea su cuantía, abonados por un solo pagador, y siempre que sus rendimientos del capital mobiliario no excedan de la cifra que igualmente se determina, beneficiándose de forma clara a la gran mayoría de perceptores de rentas del trabajo. En estos casos, resulta posible la articulación de un sistema de pagos a cuenta por parte del retenedor, cuyo importe anual coincida sustancialmente con la cuota líquida del impuesto del contribuyente.

Por último, y dado que en el esquema de enmiendas presentadas se establecen determinadas deducciones en la cuota íntegra del impuesto, se propone en el artículo 81, como medida complementaria de la anterior, un sistema para que, sin merma de la señalada mejora en el cumplimiento de obligaciones formales, los contribuyentes puedan ejercitar de forma efectiva su derecho a la aplicación

de dichas deducciones, respetándose en todo caso los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad, principios que se desconocen en la actual redacción del artículo 81 del proyecto.

—————

ENMIENDA NÚM. 135
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 81**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 81:

«1. Los contribuyentes que no tengan que presentar declaración por este Impuesto conforme a lo previsto en el artículo 79.3 de esta Ley, podrán comunicar a la Administración tributaria, en los plazos que se fijen reglamentariamente, los datos necesarios para la aplicación de las deducciones que se contemplan en la presente Ley.

A estos efectos, la Administración tributaria podrá solicitar a los contribuyentes la información y documentos que resulten necesarios para la práctica de la liquidación.

2. La Administración tributaria, a la vista de la comunicación recibida y de los datos y antecedentes obrantes en su poder, efectuará la liquidación provisional que proceda, notificándosela al contribuyente en la forma y plazos que reglamentariamente se establezcan.

3. Cuando la cuota resultante de la liquidación provisional a que se refiere el apartado anterior, sea inferior a la suma de las cantidades efectivamente retenidas y los pagos a cuenta realizados, la Administración tributaria procederá a devolver de oficio el exceso ingresado sobre la citada cuota.

Reglamentariamente se fijará el plazo para efectuar tal devolución, que no podrá exceder del previsto en el artículo 85.1 de esta Ley. Transcurrido dicho plazo, sin que se haya ordenado el pago de la devolución por causa no imputable al contribuyente, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución el interés de demora a que se refiere el artículo 85.5 de esta Ley, sin necesidad, igualmente, de que el contribuyente así lo reclame.

4. Lo previsto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la posterior comprobación e investigación que pueda realizar la Administración tributaria.»

JUSTIFICACIÓN

Establecimiento de un procedimiento respetuoso con los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad, posibilitando en la práctica la aplicación de lo previsto en la enmienda al artículo 79 del proyecto.

—————

ENMIENDA NÚM. 136
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 83**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del segundo párrafo del apartado 1 y de los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 83.

JUSTIFICACIÓN

Regulación adecuada de la materia.

—————

ENMIENDA NÚM. 137
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 84**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 84.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 81.

—————

ENMIENDA NÚM. 138
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 85**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 85.

JUSTIFICACIÓN

No otorgar el beneficio del devengo automático de intereses a aquellos contribuyentes que presenten sus declaraciones fuera de plazo.

—————

ENMIENDA NÚM. 139
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **a la disposición adicional segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «... artículo 39 de esta Ley.»

Debe decir: «... apartado 5 del artículo 40 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 140
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **a la disposición adicional decimoctava**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 141
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **a la disposición adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional. Retenciones en supuestos de ganancias patrimoniales

1. Estarán sujetos a retención a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades, las ganancias patrimoniales que resulten de la transmisión o reembolso de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las Instituciones de Inversión Colectiva, siempre que no correspondan a residentes en otros países de la Unión Europea o en países con los que España tenga en vigor un Convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información.

2. Estarán obligadas a retener e ingresar en el Tesoro por este concepto, las personas o entidades depositarias de las acciones o participaciones y, en su defecto, las personas o entidades que intervengan en la transmisión de las acciones o efectúen el reembolso de las participaciones.

3. El importe de la retención será el resultado de aplicar el incremento de patrimonio sujeto el porcentaje del 25 por 100.

4. El Ministerio de Economía y Hacienda determinará la forma de plazos para hacer efectivo el ingreso a que se refiere esta disposición.»

JUSTIFICACIÓN

Contemplar expresamente este supuesto de retención, al objeto de posibilitar el control del cumplimiento posterior de los inversores en un mercado financiero masivo como es el de las Instituciones de Inversión Colectiva. Igualmente se pretende periodificar más adecuadamente la recaudación para facilitar el cumplimiento de los objetivos de reducción del déficit público y la atención a objetivos de gasto, sociales y de inversión, que se estiman prioritarios.

ENMIENDA NÚM. 142
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **a la disposición adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional. Ayudas para la adquisición de material didáctico

Para el curso 1998/1999, la Ley de Presupuestos Generales del Estado establecerá una ayuda por la adquisi-

ción de libros de texto y material didáctico para enseñanza primaria y primer ciclo de enseñanza secundaria obligatoria. La ayuda será de 15.000 pesetas anuales y para aquellas familias con rentas anuales inferiores a 1.500.000 pesetas.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer un mecanismo específico de ayuda que beneficie de forma especial a los perceptores de bajos ingresos, evitando la injusticia que provoca el proyecto de Ley, donde la ayuda por material escolar es tanto más elevada cuanto mayor sean los ingresos de los contribuyentes.

ENMIENDA NÚM. 143 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **a la disposición adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional. Asignación tributaria a fines religiosos y otros

1. La asignación tributaria a fines religiosos y otros, regulada por la Disposición Adicional Quinta de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998, será la resultante de aplicar el porcentaje que determine la Ley de Presupuestos de cada año a la suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica o complementaria contenidas en los artículos 49 y 60 de la presente Ley.

2. En ningún caso la cantidad sobre la que se aplique el porcentaje podrá ser inferior a la obtenida en el ejercicio precedente, incrementada en el porcentaje en que crezca el Producto Interior Bruto nominal, calculado a coste de factores.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar recortes en el gasto social, fruto de la caída de la recaudación.

ENMIENDA NÚM. 144 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Se-

nado, formula la siguiente enmienda **a la disposición transitoria primera**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 145 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **a la disposición transitoria tercera**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 146 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **a la disposición transitoria cuarta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de la disposición transitoria cuarta:

«Disposición transitoria cuarta. Dedución en adquisición de vivienda habitual

A los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad al 24 de abril de 1998, no les será de aplicación lo previsto en el apartado 2 del artículo 56, en tanto continúen satisfaciendo los importes correspondientes a su actual vivienda habitual. Si esta fuera objeto de transmisión posterior, las bases de la de-

ducción aplicadas se computarán a efectos de lo dispuesto en el indicado artículo.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el régimen propuesto para la deducción por adquisición de vivienda habitual. En cualquier caso, debe destacarse que la actual redacción de la Disposición transitoria cuarta resulta contraria a los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad, no definiéndose ni garantizándose el importe de la compensación ni su plazo de duración o vigencia.

ENMIENDA NÚM. 147 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **a la disposición transitoria quinta**.

ENMIENDA

De modificación.

En el punto 2º del apartado 1 de la disposición transitoria quinta:

Donde dice: «El exceso que pudiera resultar tributaría como ganancia patrimonial».

Debe decir: «El exceso que pudiera resultar tributaría como rendimiento del capital mobiliario».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 31.

ENMIENDA NÚM. 148 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **a la disposición transitoria sexta**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 149 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **a la disposición transitoria séptima**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 150 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **a la disposición transitoria octava**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 151 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **a la disposición derogatoria única**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo punto 9 en el apartado 1º de la disposición derogatoria única, con la siguiente redacción:

«9. El apartado 6 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar la defiscalización de los grandes patrimonios.

ENMIENDA NÚM. 152
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **a la disposición derogatoria única**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo punto 10 al apartado 1º. de la disposición derogatoria única, con la siguiente redacción:

«10. El artículo 127 bis de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades.»

JUSTIFICACIÓN

La diferente tributación que introduce este precepto del Impuesto sobre Sociedades (30% para los primeros 15 millones de ptas.) es injusta, discriminatoria y no neutral.

ENMIENDA NÚM. 153
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **a la disposición final primera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de la disposición final primera:

«Disposición final primera. Modificación de la letra c) del apartado 2 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Se da una nueva redacción a la letra c) del apartado 2 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que queda redactada en los siguientes términos:

c) En los casos en que en la base imponible de una adquisición *mortis causa* que corresponda a los cónyuges, ascendientes, descendientes o adoptados, o bien parientes colaterales mayores de sesenta y cinco años que hubiesen convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento, estuviese incluido el valor de la vivienda habitual de la persona fallecida, para obtener la base liqui-

dable se aplicará en la imponible, con independencia de las reducciones que procedan con arreglo a los apartados anteriores, otra del 95 por 100 del valor de dicha vivienda, con un límite de 20.000.000 de pesetas por cada sujeto pasivo, y siempre que la adquisición se mantenga durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese el adquirente dentro de ese plazo.

En el caso de no cumplirse el requisito de permanencia al que se refiere el presente apartado, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora.»

JUSTIFICACIÓN

Limitar los beneficios en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones a la transmisión de la vivienda habitual, evitando la defiscalización de los grandes patrimonios.

ENMIENDA NÚM. 154
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **a la disposición final segunda**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado octavo (los actuales apartados octavo, noveno, décimo y undécimo pasan a ser apartados noveno, décimo, undécimo y duodécimo), con la siguiente redacción:

«Octavo. Segundo párrafo del apartado 1 del artículo 75:

A los efectos de este precepto, serán sociedades de mera tenencia de bienes aquéllas en las que más del 20 por 100 de su activo no esté afecto a actividades económicas tal y como se definen en el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar la defiscalización de los grandes patrimonios.

ENMIENDA NÚM. 155
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Se-

nado, formula la siguiente enmienda a la **disposición final (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la edición de una nueva disposición final con la siguiente redacción:

«Disposición final... Modificación del artículo 4.º de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Se da nueva redacción al número dos del apartado octavo del artículo 4.º de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, que queda redactado en los siguientes términos:

Dos. Las participaciones en entidades, siempre que concurren las condiciones siguientes:

- a) Que la entidad no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
- b) Que cuando la entidad revista forma societaria no concurren los supuestos establecidos en el artículo 72 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- c) Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea superior al 20 por 100.
- d) Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de sus rendimientos de actividades económicas y de trabajo personal.

La exención sólo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 16.uno de esta Ley, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad económica, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor total del patrimonio neto de la entidad.»

JUSTIFICACIÓN

Regular de forma razonable las exenciones en el Impuesto sobre el Patrimonio, evitando la defiscalización de los grandes patrimonios, en especial por la relación que guarda la norma que se modifica con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 59 enmiendas al Proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.

Palacio del Senado, 7 de octubre de 1998.—**José Fermín Román Clemente.**

ENMIENDA NÚM. 156 De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2, párrafo segundo**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«El Impuesto gravará la renta del contribuyente de acuerdo con su capacidad económica, que se determinará minorando de la renta la cuantía del mínimo personal.»

MOTIVACIÓN

El mínimo familiar definido en el proyecto no es más que una operación destinada a trasladar algunas deducciones que existían en la cuota a la base imponible, reduciendo la progresividad del tributo.

ENMIENDA NÚM. 157 De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 15, punto 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«La base imponible estará constituida por la renta del contribuyente, como expresión de su capacidad económica.»

MOTIVACIÓN

Mejora de la redacción y en coherencia con la definición anteriormente dada al objeto del Impuesto.

ENMIENDA NÚM. 158 De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 15, punto 3, apartado 4.º**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por la siguiente expresión:

«Se deducirá la cuantía correspondiente al mínimo personal que la Ley reconoce al contribuyente.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 159 De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 15, punto 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por la siguiente expresión:

«4. La base liquidable será el resultado de practicar en la imponible la reducción prevista en el artículo 46 de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 46.

ENMIENDA NÚM. 160 De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 16, punto 2, apartado 4.º)**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«4.^a Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de

previsión social, cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, consideradas gasto deducible en la determinación de los rendimientos netos del trabajo u objeto de deducción en la cuota del impuesto.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con el tratamiento fiscal que se propone para las aportaciones a las mutualidades de previsión social.

ENMIENDA NÚM. 161 De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7, letra f).**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir el texto del Proyecto de Ley por el siguiente:

«f) Las prestaciones por incapacidad permanente reconocidas por la Seguridad Social o por las entidades que las sustituyan.»

MOTIVACIÓN

Corregir la tributación recogida en la Ley de Acompañamiento del año 1994, que obliga a tributar a indemnizaciones que antes estaban exentas de tributación.

ENMIENDA NÚM. 162 De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7, letra g).**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir el texto del Proyecto de Ley por el siguiente:

«g) Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente para el servicio de los funcionarios de las Administraciones Públicas.»

MOTIVACIÓN

Mejor cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Constitucional realizada al respecto.

—————

ENMIENDA NÚM. 163
De don José Fermín Román
Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 40**.

ENMIENDA

De sustitución.

Queda redactado como sigue:

«Artículo 40. Mínimo personal

1. El mínimo personal al que se refiere el apartado siguiente, se aplicará a reducir la base imponible, no pudiendo ésta resultar negativa como consecuencia de tal disminución.

2. Mínimo personal. El mínimo personal por contribuyente será de 500.000 pesetas.»

MOTIVACIÓN

Las circunstancias familiares son atendidas con las deducciones en la cuota que se regulan en la Sección 2.^a, por ser esta formulación más equitativa y potenciar la progresividad del tributo.

—————

ENMIENDA NÚM. 164
De don José Fermín Román
Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título de la Sección 1.^a del Capítulo VI del Título II**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone dar un nuevo nombre del siguiente tenor:

«Base Liquidable»

MOTIVACIÓN

Las plusvalías quedarán integradas en la base del Impuesto.

ENMIENDA NÚM. 165
De don José Fermín Román
Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 46**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción a este artículo que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 46. Base Liquidable

La Base Liquidable estará constituida por el resultado de practicar en la Base Imponible exclusivamente la reducción por pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, con excepción de las fijadas en favor de los hijos del contribuyente, satisfechas ambas por decisión judicial.»

MOTIVACIÓN

Para fortalecer la progresividad del tributo, las aportaciones a Mutualidades y planes de Pensiones serán deducibles en la cuota del Impuesto como se regula en otras enmiendas.

—————

ENMIENDA NÚM. 166
De don José Fermín Román
Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título del artículo 46 y a sus puntos 1 y 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir en este artículo y en sus dos puntos las expresiones: «... base liquidable general...», por la de: «... base liquidable...».

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

—————

ENMIENDA NÚM. 167
De don José Fermín Román
Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 53**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

No deben existir tipos de gravamen especiales.

ENMIENDA NÚM. 168
De don José Fermín Román
Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 55.1.1.ºb)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir la cantidad de: «... 1.500.000...» pesetas, por: «... 1.000.000...».

MOTIVACIÓN

Las ayudas públicas a la vivienda deben articularse de manera prioritaria vía gasto directo, limitando en lo posible el gasto fiscal. Éste debe contribuir a fortalecer la progresividad del tributo y beneficiar a las cantidades invertidas en vivienda que se correspondan con la necesidad básica de la misma.

ENMIENDA NÚM. 169
De don José Fermín Román
Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 55.1.1.ºc)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir la cantidad de: «... 1.500.000...», por: «... 1.000.000...».

MOTIVACIÓN

Las ayudas públicas a la vivienda deben articularse de manera prioritaria vía gasto directo, limitando en lo posi-

ble el gasto fiscal. Éste debe contribuir a fortalecer la progresividad del tributo y beneficiar a las cantidades invertidas en vivienda que se correspondan con la necesidad básica de la misma.

ENMIENDA NÚM. 170
De don José Fermín Román
Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 55**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo punto 5.º del siguiente tenor literal:

«5.º Deducciones familiares

a) Por cada descendiente soltero que conviva con el contribuyente:

- 26.000 por el primero, 36.000 por el segundo y 51.000 por el tercero y sucesivos.

No se practicará esta deducción por los descendientes:

- Que hayan cumplido 25 años antes del devengo del impuesto, salvo la excepción contemplada en el párrafo d) de este apartado.
- Que obtengan rentas anuales superiores al Salario Mínimo Interprofesional (SMI).

Cuando los descendientes convivan con varios ascendientes del mismo grado, la deducción se practicará por partes iguales en la declaración de cada uno.

Tratándose de descendientes que convivan con ascendientes con los que tengan distinto grado de parentesco, sólo tendrán derecho a la deducción los ascendientes de grado más próximo, salvo que no obtengan rentas anuales superiores al SMI, supuesto en el cual la deducción pasará a los de grado más lejano. A los efectos de esta letra, se asimilarán a los descendientes aquellas personas vinculadas al sujeto pasivo por razón de acogimiento no remunerado.

b) Por cada ascendiente que conviva con el sujeto pasivo, que no tengan rentas anuales superiores al SMI: 25.000 pesetas. Esta deducción será de 50.000 pesetas si la edad del ascendiente fuese igual o superior a 75 años.

Cuando los ascendientes convivan con ambos cónyuges, la deducción se efectuará por mitad. Los hijos no podrán practicarse esta deducción cuando tengan derecho a la misma sus padres.

c) Por cada sujeto pasivo de edad igual o superior a 65 años: 20.000 pesetas.

d) Por cada sujeto pasivo y, en su caso, por cada descendiente soltero o cada ascendiente, cualquiera que sea su edad, que dependa del mismo, siempre que estos últimos no tengan rentas anuales superiores al SMI, que sean invidentes, mutilados o inválidos, físicos o psíquicos, congénitos o sobrevenidos, en el grado reglamentariamente establecido, además de las deducciones que procedan de acuerdo con lo dispuesto en los números anteriores: 60.000 pesetas.

Asimismo, procederá la aplicación de esta deducción cuando la persona afectada por la minusvalía está vinculada al sujeto pasivo por razones de tutela o acogimiento no remunerado y se den las circunstancias de nivel de renta y grado de invalidez expresadas en el párrafo anterior.

Cuando las personas que den derecho a esta deducción dependan de varios contribuyentes, la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno.»

MOTIVACIÓN

Aplicar las deducciones familiares en la cuota para fortalecer la progresividad y equidad del tributo.

ENMIENDA NÚM. 171 De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 55.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo punto del siguiente tenor literal:

«Deducción por alquiler

El 15%, con un máximo de 100.000 pesetas anuales, de las cantidades satisfechas en el período impositivo por alquiler de la vivienda habitual del sujeto pasivo, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- Que la base imponible del contribuyente no sea superior a 3.500.000 pesetas anuales en declaración individual o 5.000.000 de pesetas anuales en tributación conjunta.
- Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10% de los rendimientos netos del contribuyente.»

MOTIVACIÓN

Facilitar el acceso a una vivienda a los contribuyentes de menores recursos.

ENMIENDA NÚM. 172 De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 55.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo punto del siguiente tenor literal:

«Deducción por gastos de custodia de niños

El 20%, con un máximo de 50.000 pesetas anuales, de las cantidades satisfechas en el período impositivo por la custodia de los hijos menores de tres años, cuando los padres trabajen fuera del domicilio familiar y siempre que el contribuyente no tenga rendimientos netos superiores a 2.500.000 pesetas anuales en declaración individual o 3.500.000 pesetas anuales en declaración conjunta.»

MOTIVACIÓN

Mantener esta deducción en la cuota.

ENMIENDA NÚM. 173 De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 55.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo punto del siguiente tenor literal:

«Deducción por aportación a Mutualidades y Planes de Pensiones

Tendrán una deducción del 15 por ciento las cantidades abonadas:

a) En virtud de contratos de seguros concertados con Mutualidades de Previsión Social por profesionales no integrados en algunos de los Regímenes de la Seguridad Social, que tengan por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de regulación de los Planes y fondos de Pensiones.

b) En virtud de contratos de seguros concertados con Mutualidades de Previsión Social por profesionales o

empresarios individuales integrados en cualquiera de los Regímenes de la Seguridad Social, que tengan por objeto la cobertura de contingencias previstas en el artículo 8.6 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de regulación de los Planes y fondos de Pensiones.

c) En virtud de contratos de seguro concertados con Mutualidades de Previsión Social por trabajadores por cuenta ajena o socios trabajadores, incluidas las contribuciones del promotor que les hubiesen sido imputadas en concepto de rendimientos del trabajo, cuando se efectúen de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional 1.ª de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de regulación de los Planes y fondos de Pensiones.

2. Los contratos de seguros concertados con Mutualidades de previsión Social a los que se refiere los tres números anteriores deberán reunir, además de los señalados con anterioridad, los siguientes requisitos:

— Las aportaciones anuales máximas a tales contratos, incluyendo en su caso, las que hubiesen sido imputadas por los promotores, no podrán rebasar la cantidad de 500.000 pesetas.

— Los derechos consolidados de los mutualistas sólo podrán hacerse efectivos en los supuestos previstos, para los planes de pensiones, por el artículo 8.8 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de regulación de los Planes y fondos de Pensiones. Si se dispusiera de tales derechos consolidados en supuestos distintos, el contribuyente deberá incorporar en su declaración las cantidades percibidas como rendimientos del trabajo, incluyendo los intereses de demora correspondientes a las cantidades que se dejaron de ingresar por el impuesto como consecuencia de aquellas aportaciones que fueron objeto de reducción en la cuota íntegra, en los términos que se establezcan reglamentariamente.»

MOTIVACIÓN

Hay una cierta unanimidad doctrinal que considera las deducciones en cuota más equitativas que la simple reducción en la base imponible. De hecho es esa la justificación de suprimir una reducción en la base imponible como era la de los intereses por la inversión en vivienda habitual. Además, según se demuestra por la lectura de las Memorias Tributarias, la reducción en la base imponible de las aportaciones en planes de pensiones es una reducción escasamente equitativa y reduce la progresividad del impuesto.

La enmienda propuesta pretende mantener un premio fiscal al ahorro a largo plazo, pero estableciendo unos límites cualitativos y cuantitativos más ajustados que limiten el gasto fiscal y fortalezca la capacidad del Estado para cubrir el mandato de satisfacer pensiones no contributivas y otros gastos.

ENMIENDA NÚM. 174 De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 23**.

ENMIENDA

De modificación.

Se suprime la letra b) del punto 1

MOTIVACIÓN

Este apartado suprimido está en concordancia con el artículo 66 también suprimido que hace referencia al denominado efecto de «doble imposición». La propuesta alternativa al Proyecto de Ley es suprimir la deducción de la doble imposición y, consiguientemente, la supresión de coeficientes correctores.

La imposición por beneficios societarios responde a un hecho imponible diferente a las rentas de las personas físicas. La búsqueda de la elusión fiscal es la que ha propiciado el encadenamiento de empresas tenedoras de bienes, de imagen y de cualesquiera inventos de ingeniería fiscal escasamente transparentes. De hecho, en otros países, como por ejemplo en Estados Unidos, no existe ninguna deducción por doble imposición.

ENMIENDA NÚM. 175 De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 66**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Este artículo 66 suprimido, está en concordancia con el apartado 23, párrafo segundo y siguientes del apartado 1.d del artículo 23, también suprimido, que hacen referencia al denominado efecto de «doble imposición». La propuesta alternativa al Proyecto de Ley es suprimir la deducción de la doble imposición y, consiguientemente, la supresión de coeficientes correctores.

La imposición por beneficios societarios responde a un hecho imponible diferente a las rentas de las personas físicas. La búsqueda de la elusión fiscal es la que ha propiciado el encadenamiento de empresas tenedoras de bienes, de imagen y de cualesquiera inventos de ingeniería fiscal escasamente transparentes. De hecho, en otros países, como por ejemplo en Estados Unidos, no existe ninguna deducción por doble imposición.

ENMIENDA NÚM. 176
De don José Fermín Román
Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Creación de una **nueva Disposición Adicional** con el siguiente texto:

«Modificación del artículo 66 de la Ley 230/63, de 28 de diciembre, General Tributaria.

El apartado a) del punto 1 del artículo 66 de la Ley 230/63, de 28 de diciembre, General Tributaria queda redactado de la siguiente forma:

“a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del tributo devengado por cada hecho imponible.

El plazo de prescripción para la imposición de sanciones se interrumpirá, además de por las circunstancias mencionadas anteriormente, por la iniciación del procedimiento sancionador”.»

MOTIVACIÓN

Con motivo de la desafortunada separación del procedimiento sancionador del inspector, acordada en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente, y sin perjuicio de otra enmienda que pretende restituir la situación original, se pretende con esta enmienda reparar un error de la citada Ley que no previó la interrupción de la prescripción para imponer sanciones tributarias por el simple hecho de iniciar ese expediente.

ENMIENDA NÚM. 177
De don José Fermín Román
Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se crea una **nueva Disposición Adicional** con el siguiente texto:

«Quedan suprimidos los artículos 33 y 34 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes.»

MOTIVACIÓN

Los artículos cuya supresión se solicita establecen la separación del procedimiento sancionador del inspector, circunstancia que está originando en la Hacienda Pública un aumento del trabajo puramente burocrático que detrae recursos desde otras tareas de verdadera rentabilidad.

—————

ENMIENDA NÚM. 178
De don José Fermín Román
Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Creación de una **nueva Disposición Adicional** con el siguiente texto:

«Actuaciones fiscales con motivo de la implantación del euro

A partir de 1999 los planes anuales de inspección incorporarán actuaciones específicas dirigidas a combatir las bolsas de fraude fiscal que pudieran ponerse de manifiesto con motivo de la conversión de pesetas en euros, anticipándose a los movimientos de los defraudadores que pretendan recolocar sus rentas y patrimonios con el fin de evitar su afloramiento y de mantener la opacidad fiscal de sus activos, determinando los sectores y actividades que deban ser objeto de un seguimiento especial, sin que en ningún caso los criterios de estas actuaciones se hagan públicos dentro de los planes anuales de inspección.

Igualmente, el canje de pesetas por euros implicará el estricto control fiscal y la identificación de todas las personas físicas y jurídicas que lo realicen, para lo que el Gobierno mediante Ley determinará los términos concretos del deber de colaboración al que estarán obligadas las entidades financieras que participen en estas operaciones, incluido el Banco de España.»

MOTIVACIÓN

Se trata de una oportunidad única para luchar contra el fraude fiscal y para que el Gobierno muestre sus intenciones de hacerlo. Existen sectores conocidos que están registrando movimientos como resultado de la desviación de patrimonios fiscalmente ocultos y que podrían ser controlados y fiscalizados con evidente éxito para la Hacienda Pública.

—————

ENMIENDA NÚM. 179
De don José Fermín Román
Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Creación de una **nueva Disposición Adicional** con el siguiente texto:

«Queda suprimido el artículo 37 y la Disposición Final Segunda de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes.»

MOTIVACIÓN

Los artículos cuya supresión se pide han trasladado al TEAC una ingente carga de trabajo sin que existan paralelamente las mejoras administrativas para hacer frente a esta situación.

—————

ENMIENDA NÚM. 180
De don José Fermín Román
Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 73**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

La existencia de estas sociedades obedece en muchos casos al intento de eludir el pago de impuestos derivando las rentas artificialmente a entidades que se benefician de un régimen fiscal menos gravoso. Aunque la idea subyacente en el régimen de transparencia fiscal de imputación para las sociedades sujetas de las bases imponibles positivas con independencia de su distribución como beneficios es complementemente acertada, queda sin embargo desvirtuada al poderse deducir el socio la cuota pagada por la sociedad y los beneficios fiscales ya disfrutados. Lo que se propone no es otra cosa que la eliminación de la doble imposición de dividendos en el ámbito de la transparencia así como la eliminación de la doble deducción por el mismo concepto.

ENMIENDA NÚM. 181
De don José Fermín Román
Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Creación de un nuevo **artículo 74 bis** con el siguiente texto:

«Artículo 74 bis. Tipos impositivos

Las sociedades contempladas en esta Sección tributarán en el Impuesto sobre Sociedades al tipo del 45%.»

MOTIVACIÓN

Junto a otras medidas que se proponen, como la eliminación de la deducción por doble imposición y la eliminación de imputaciones del artículo 73, pretende evitarse operaciones de ingeniería fiscal a través de sociedades interpuestas, restableciendo además en su plenitud la figura del Impuesto de Sociedades como manifestación autónoma de riqueza gravable.

—————

ENMIENDA NÚM. 182
De don José Fermín Román
Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 79.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el apartado b) del texto añadiendo además un párrafo a continuación con el siguiente texto:

«b) Rendimientos del capital mobiliario y ganancias patrimoniales cuando conjuntamente no superen las 250.000 pesetas anuales en tributación separada o conjunta.

Las tablas de retenciones para los rendimientos de trabajo derivados de relaciones laborales o estatutarias y de pensiones y haberes pasivos, se establecerán de forma que queden plenamente exentos de tributación por este tipo de rentas todos los contribuyentes que obtengan unos rendimientos máximos de 1.500.000 pesetas brutas anuales.»

MOTIVACIÓN

De una parte se eleva el límite de la obligación de declarar en relación con la situación actual. Pero ade-

más, tan importante o más que eso es evitar el exceso de retención que en la práctica obliga a presentar declaración.

ENMIENDA NÚM. 183
De don José Fermín Román
Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 83, punto 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por la siguiente redacción:

«2. Los porcentajes de las retenciones e ingresos a cuenta que se fijen reglamentariamente sobre los rendimientos del capital no podrán ser inferiores a los que en su momento se determinen con carácter de mínimos por la normativa de la Unión Europea.»

MOTIVACIÓN

Parece absurdo que ante la esperada, y deseada, aprobación de una directiva de armonización de la tributación de las rentas del capital, se establezcan límites que podrían vulnerar la misma.

ENMIENDA NÚM. 184
De don José Fermín Román
Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 86, punto 2.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un tercer párrafo con el siguiente texto:

«No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los sujetos que desarrollen actividades profesionales estarán obligados a llevar contabilidad ajustada al Código de Comercio.»

MOTIVACIÓN

La discordancia entre la realidad y la caracterización por el Código de Comercio de las actividades mercanti-

les, obedece a un anacronismo sin fundamento en nuestra época. Los profesionales deben llevar contabilidad ajustada al PGC igual que cualquier empresario.

ENMIENDA NÚM. 185
De don José Fermín Román
Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Segunda, primer párrafo.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir entre: «... Ley...», y: «... respecto...» la expresión:

«... siempre que sea inferior al valor efectivo de adquisición, ...».

MOTIVACIÓN

Dado lo confuso de la redacción podría darse el caso de manipulaciones sobre los valores al inicio del primer período con el fin de ocultar ganancias patrimoniales.

ENMIENDA NÚM. 186
De don José Fermín Román
Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Cuarta, punto 2.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo párrafo con el siguiente texto:

«Corresponderá a la Administración Tributaria, previa aportación por el contribuyente de los justificantes necesarios, la determinación de las circunstancias que den lugar a las compensaciones anteriores, así como de las cuantías de las mismas.»

MOTIVACIÓN

La extremada complejidad de esta compensación no puede recaer en el contribuyente.

ENMIENDA NÚM. 187
De don José Fermín Román
Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Cuarta, punto 2.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo párrafo con el siguiente texto:

«Corresponderá a la Administración Tributaria, previa aportación por el contribuyente de los justificantes necesarios, la determinación de las circunstancias que den lugar a las compensaciones anteriores, así como de las cuantías de las mismas.»

MOTIVACIÓN

La extrema complejidad de esta compensación no puede recaer en el contribuyente.

ENMIENDA NÚM. 188
De don José Fermín Román
Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7, letra ñ.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir desde: «... Organización Nacional Ciegos...» (in fine).

MOTIVACIÓN

En la forma en que está redactado el artículo según el Proyecto no se mejora el nivel de cumplimiento de los principios de justicia tributaria y puede, además, perjudicarse a entidades como la ONCE de reconocidos fines sociales.

ENMIENDA NÚM. 189
De don José Fermín Román
Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7, letra ñ.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«ñ) Los premios de los sorteos organizados por la Cruz Roja Española y de los sorteos de la Organización Nacional de Ciegos. Los premios de las loterías, juegos y apuestas del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado u organizados por las Comunidades Autónomas, superiores a 5 millones de pesetas, podrán estar sujetos y no exentos del impuesto en los casos que así lo determine la Ley anual de Presupuestos, determinándose su gravamen de acuerdo con los principios de capacidad económica y progresividad.»

MOTIVACIÓN

Se excluyen los premios de la ONCE y la Cruz Roja y se introduce un criterio de progresividad.

ENMIENDA NÚM. 190
De don José Fermín Román
Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 17, puntos 1 y 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituyen estos puntos por un punto 1, pasando el punto 3 a ser punto 2:

«1. El rendimiento neto del trabajo será el resultado de disminuir el rendimiento íntegro en el importe de los gastos deducibles.»

MOTIVACIÓN

Otorgar un tratamiento más correcto a los rendimientos irregulares del trabajo.

ENMIENDA NÚM. 191
De don José Fermín Román
Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 21, punto 2.**

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Otorgar un tratamiento más correcto a los rendimientos irregulares del capital inmobiliario.

ENMIENDA NÚM. 192
De don José Fermín Román
Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 23, punto 1, letra b).**

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la eliminación de la doble imposición interna.

ENMIENDA NÚM. 193
De don José Fermín Román
Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 24, punto 2.**

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Otorgar un tratamiento más correcto a los rendimientos irregulares del capital mobiliario.

ENMIENDA NÚM. 194
De don José Fermín Román
Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 30.**

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Otorgar un tratamiento más adecuado a los rendimientos irregulares de actividades económicas.

ENMIENDA NÚM. 195
De don José Fermín Román
Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 38.**

ENMIENDA

De modificación.

Se da una nueva redacción a este artículo:

«Artículo 38. Normas para la determinación de la base imponible

Primero. Son rentas irregulares las ganancias, las pérdidas patrimoniales y aquellos rendimientos que se obtengan por el sujeto pasivo de forma notoriamente irregular en el tiempo o que, siendo regular, el ciclo de producción sea superior a un año.

A efectos de lo previsto en este artículo, constituye ganancia o pérdida patrimonial neta, el resultado de integrar y compensar las que se pongan de manifiesto durante el ejercicio, previa aplicación, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 39 de esta Ley en su apartado uno, letra b).

En caso de ganancia patrimonial neta, la suma de los cocientes resultantes de la operación contenida en el apartado siguiente, cada uno con su respectivo signo, constituirá ganancia o pérdida patrimonial anualizada neta.

Segundo. Las rentas irregulares, salvo en el caso de pérdidas patrimoniales netas, se dividirán por el número de años comprendidos en el período en que se hayan generado o se consideren imputables.

En los casos en que no pueda determinarse dicho período se tomará el de cinco años.

Tercero. Tratándose de rendimientos irregulares, los cocientes calculados conforme a lo prevenido en el apartado anterior, se sumarán o restarán, según proceda a los restantes rendimientos e imputaciones.

Si este resultado fuera negativo, su importe podrá ser objeto de la compensación prevista en el artículo 39 de esta Ley. Efectuada, en su caso, dicha opción hasta el lí-

mite máximo de las ganancias de patrimonio, el posible exceso de ganancia patrimonial se integra y compensa con las demás ganancias y pérdidas para el cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial neta del ejercicio.

Cuarto. En el caso de pérdida patrimonial neta, ésta minorará exclusivamente las ganancias patrimoniales netas de los cuatro ejercicios siguientes sin que, en ningún caso, dicha minoración pueda afectar a la determinación de tipo medio de gravamen correspondiente al ejercicio de que se trate.

Quinto. Para determinar el tipo medio de gravamen se aplicará la tarifa general del Impuesto a la magnitud integrada por:

A) En ausencia de rendimientos irregulares:

a) Los rendimientos del ejercicio que no tengan tal consideración.

b) En su caso, la ganancia anualizada neta.

c) Las imputaciones de renta.

B) Cuando existan rendimientos irregulares:

a) El resultado positivo de practicar la operación a que se refiere el párrafo primero del apartado tercero de este artículo.

b) En su caso, la ganancia anualizada neta.

Nunca serán computables a estos afectos las rentas objeto de compensación en períodos posteriores ni las pérdidas patrimoniales anualizadas netas.

Al resultado de esta operación se aplicarán las reducciones del artículo 46 para obtener la base liquidable sobre la que girará el tipo medio.

Sexto. 1. El tipo medio de gravamen resultante de lo dispuesto en el apartado anterior, se aplicará a la base liquidable del ejercicio, excluyéndose a estos efectos de dicha base:

a) Las pérdidas patrimoniales netas, que no sean objeto de compensaciones en el ejercicio.

b) El resultado negativo a que se refiere el párrafo segundo del apartado tercero de este artículo, cuando se traslade a ejercicios posteriores.

2. Excepcionalmente, si el tipo medio de gravamen resultante fuese cero se aplicará a la magnitud determinada conforme al número 1 anterior, el tipo más bajo de la escala.

3. Si como consecuencia del cómputo de rendimientos negativos no acumulados la cuota determinada conforme a lo establecido en los párrafos anteriores, resultase negativa, ésta podrá deducirse de la cuota íntegra en los cuatro ejercicios siguientes.»

MOTIVACIÓN

Establecer un sistema de plena integración de las plusvalías y un tratamiento lógico de los rendimientos irregulares.

ENMIENDA NÚM. 196 De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 39**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 39. Compensación de rendimientos netos negativos

Uno. Si en virtud de las normas aplicables para la determinación del componente de la base imponible constituido por rendimientos netos éste resultase negativo, su importe podrá ser compensado de la siguiente forma:

a) Con los rendimientos netos positivos que se obtengan en los cuatro ejercicios siguientes.

b) Con las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto en el propio ejercicio o en los cuatro siguientes.

Dos. La compensación podrá efectuarse en la cuantía que el contribuyente estime conveniente, sin poder practicarse fuera de dicho plazo mediante la acumulación a rendimientos netos negativos de ejercicios posteriores.»

MOTIVACIÓN

La misma que al artículo 38.

ENMIENDA NÚM. 197 De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Creación de un **nuevo artículo 39 bis**:

«Artículo 39 bis. Base Imponible

Uno. La base imponible se determinará mediante la suma de los rendimientos, las ganancias de patrimonio y las rentas imputables y la deducción de las pérdidas patrimoniales.

A estos efectos, las pérdidas patrimoniales se deducirán exclusivamente de las ganancias de patrimonio. Si el resultado de la operación anterior fuese negativo, su importe podrá ser trasladado a los cuatro ejercicios siguientes hasta ser absorbido por las posibles ganancias de patrimoniales que se pongan de manifiesto en igual período, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 38 de la presente Ley.

En ningún caso podrá efectuarse la deducción fuera de dicho plazo mediante la acumulación a pérdidas patrimoniales de ejercicios posteriores.»

MOTIVACIÓN

La misma que al artículo 38.

ENMIENDA NÚM. 198 De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 48**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Restablecer el carácter sintético del impuesto.

ENMIENDA NÚM. 199 De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 49**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 49. Cuota íntegra estatal

La cuota íntegra estatal será el resultado de aplicar el tipo de gravamen a la base liquidable.»

MOTIVACIÓN

Todas las rentas deben ser integradas en la misma base.

ENMIENDA NÚM. 200 De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 53**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Se integran y acumulan todas las rentas del contribuyente.

ENMIENDA NÚM. 201 De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 16.2.i)**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

La redacción propuesta elude la relación contractual que pudieran tener la asociación sin ánimo de lucro y el cooperante. La relación debe estar regulada en las leyes de voluntariado o de cooperación de una forma explícita, incluyendo los aspectos económicos, fiscales, sociales o de seguros que pudieran formularse. La introducción en este apartado de la Ley, aunque podría ser entendido como un avance en cuanto que son citadas las retribuciones que pudieran existir entre las asociaciones y los cooperantes, reforzaría el camino de la indefinición legal y el mantenimiento de situaciones ambiguas, perjudiciales para ambas partes, asociación y cooperante y para el fin último de la transparencia y el fortalecimiento de las actividades humanitarias o de asistencia social.

ENMIENDA NÚM. 202 De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir una nueva letra q) con el siguiente texto:

«q) Las ayudas recibidas de las Administraciones Públicas para rehabilitación de edificios afectados por aluminosis.»

MOTIVACIÓN

En la actualidad, estas ayudas son consideradas fiscalmente incremento de patrimonio a soportar por contribuyentes que, además de sufrir el perjuicio del deterioro de su vivienda, en muchos casos carecen de recursos para hacer frente al pago del mismo impuesto.

—————
ENMIENDA NÚM. 203
De don José Fermín Román
Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir una nueva letra r) con el siguiente texto:

«Las cantidades de carácter compensatorio satisfechas por las Administraciones Públicas con motivo de daños originados a bienes inmuebles, siempre que aquéllos obedezcan a causas ajenas al perceptor y que por su transcendencia social requieran de la actuación de las Administraciones.»

MOTIVACIÓN

Desafortunadamente, no son infrecuentes los casos en que, bien por hechos naturales bien por fallos en la construcción de inmuebles u otra causa humana, se producen daños generalizados en los patrimonios de personas con limitados recursos para hacer frente a las reparaciones necesarias. Cuando surgen las ayudas públicas no parece de justicia recortarlas por el importe del gravamen sobre la plusvalía, más si tenemos en cuenta la escasez que caracteriza a estas ayudas.

—————
ENMIENDA NÚM. 204
De don José Fermín Román
Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente.

ENMIENDA

De adición.

Creación de una **nueva Disposición Final** del siguiente tenor:

«Devolución del exceso de gravamen soportado por los propietarios de viviendas afectadas por aluminosis.»

Los propietarios de viviendas afectadas por aluminosis que hubieran recibido ayudas de las Administraciones Públicas para la reparación de las mismas, tendrán derecho a la devolución de las cuotas soportadas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por la integración en la base imponible del impuesto como incremento de patrimonio de las ayudas recibidas.»

MOTIVACIÓN

Al igual que se pide la exención de estas ayudas se solicita la aplicación retroactiva de la norma, una vez existe un amplio consenso sobre lo impropio del gravamen sobre las subvenciones.

—————
ENMIENDA NÚM. 205
De don José Fermín Román
Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 79, punto 7.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Los contribuyentes que no tengan obligación de declarar según lo previsto en los apartados anteriores, podrán solicitar de la Administración Tributaria certificación acreditativa de esta circunstancia, que tendrá el mismo valor que la declaración por este impuesto a efectos de obtener subvenciones o cualesquiera prestaciones públicas.»

MOTIVACIÓN

Con el fin de favorecer en sus trámites a los contribuyentes exentos de la obligación de declarar.

—————
ENMIENDA NÚM. 206
De don José Fermín Román
Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Creación de una **nueva Disposición Adicional** con el siguiente texto:

«El ahorro en gasto fiscal para el Estado ocasionado por la eliminación de la deducción por gastos de enfermedad que existía a la anterior legislación, se vinculará a la financiación progresiva de la atención odonto-estomatológica en la sanidad pública, así como para la ampliación de las prestaciones sanitarias de la red sanitaria pública.»

MOTIVACIÓN

Ligar los recursos liberados a políticas activas en la sanidad pública.

ENMIENDA NÚM. 207

De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Añadir una **nueva Disposición Adicional**:

«Fomento del alquiler de viviendas con fines sociales

Las Administraciones Públicas desarrollarán una política de subvención de alquileres para viviendas de uso habitual, dirigida a aquellos colectivos con mayor dificultad para acceder a la vivienda como jóvenes, parados, personas de reducidos ingresos, con el fin de hacer efectivo el derecho constitucional a una vivienda digna y dinamizar el mercado de alquiler para que converja a los niveles existentes en los países europeos más desarrollados.»

MOTIVACIÓN

Las políticas de gasto se muestran mucho más potentes y redistributivas que las fiscales para alcanzar objetivos sociales.

ENMIENDA NÚM. 208

De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 63.**

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Recomponer la unidad sintética del impuesto.

ENMIENDA NÚM. 209

De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 40, punto 2, párrafo segundo.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Este importe será de 650.000 pesetas cuando el contribuyente tenga una edad superior a 65 años y de 1.200.000 ó 1.500.000 pesetas cuando sea discapacitado, en el grado superior al 33 por ciento, y con las condiciones que reglamentariamente se establezcan.»

MOTIVACIÓN

En otra enmienda se traslada a la cuota las circunstancias personales. No obstante, y alternativamente, se introduce esta enmienda para evitar un tratamiento discriminatorio de las personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 210

De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 70, punto 2, apartado 1.º**

ENMIENDA

De supresión

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 211
De don José Fermín Román
Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 70, punto 2, apartado 2.º**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir: «1.100.000», por: «1.000.000».

MOTIVACIÓN

La consideración de la unidad familiar se contempla con la cifra propuesta.

ENMIENDA NÚM. 212
De don José Fermín Román
Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 70, punto 2, apartado 3.º**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir las cifras: «900.000», «1.000.000», «1.200.000», y «1.500.000», por: «500.000».

MOTIVACIÓN

Las circunstancias familiares ya se contemplan en la cuota mediante otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 213
De don José Fermín Román
Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 50.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir la escala de la tarifa por la siguiente:

Base liquidable hasta pesetas	Cuota íntegra pesetas	Resto base liquidable hasta pesetas	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	500.000	14,45
500.000	72.250	700.000	18,70
1.200.000	203.150	800.000	19,55
2.000.000	359.550	600.000	23,80
2.600.000	502.350	700.000	24,65
3.300.000	674.900	700.000	25,50
4.000.000	853.400	700.000	30,60
4.700.000	1.067.600	700.000	32,30
5.400.000	1.293.700	700.000	34,85
6.100.000	1.537.650	700.000	37,40
6.800.000	1.799.450	700.000	39,95
7.500.000	2.079.100	700.000	42,50
8.200.000	2.376.600	700.000	45,05
8.900.000	2.691.950	3.100.000	47,60
12.000.000	4.167.550	18.000.000	49,30
30.000.000	13.041.550	30.000.000	51,85
60.000.000	28.596.550	40.000.000	53,55
100.000.000	50.016.550	en adelante	55,25

MOTIVACIÓN

Se pretende elevar la progresividad interna de la tarifa, reduciendo los tipos inferiores y elevando los máximos.

ENMIENDA NÚM. 214
De don José Fermín Román
Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 61.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir la escala de la tarifa por la siguiente:

Base liquidable hasta pesetas	Cuota íntegra pesetas	Resto base liquidable hasta pesetas	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	500.000	2,55
500.000	12.750	700.000	3,30
1.200.000	35.850	800.000	3,45
2.000.000	63.450	600.000	4,20
2.600.000	88.650	700.000	4,35
3.300.000	119.100	700.000	4,50
4.000.000	150.600	700.000	5,40
4.700.000	188.400	700.000	5,70
5.400.000	228.300	700.000	6,15
6.100.000	271.350	700.000	6,60
6.800.000	317.550	700.000	7,05
7.500.000	366.900	700.000	7,50
8.200.000	419.400	700.000	7,95
8.900.000	475.050	3.100.000	8,40
12.000.000	735.450	18.000.000	8,70
30.000.000	2.301.450	30.000.000	9,15
60.000.000	5.046.450	40.000.000	9,45
100.000.000	8.826.450	en adelante	9,75

MOTIVACIÓN

Se pretende elevar la progresividad interna de la tarifa, reduciendo los tipos inferiores y elevando los máximos.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 32 enmiendas al Proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.

Palacio del Senado, 14 de octubre de 1998.—El Portavoz, **Joaquim Ferrer i Roca**.

ENMIENDA NÚM. 215
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán al Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a los efectos de modificar la redacción de la **letra f) del artículo 7**.

Redacción que se propone:

«f) Las prestaciones reconocidas al contribuyente por la Seguridad Social, por las entidades que la sustituyan o por Mutualidades de Previsión Social que actúen como alternativas a la misma de acuerdo con lo previsto en la Disposición Transitoria Quinta y en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, como consecuencia de incapacidad permanente, absoluta o gran invalidez.»

JUSTIFICACIÓN

Dar cumplimiento a una recomendación del Consejo Económico y Social, según el cual es preciso evitar la discriminación en la que incurre el Proyecto de Ley, que perjudica a aquellos profesionales colegiados que habiendo optado por la Mutualidad de Previsión Social, resulten afectados por una invalidez absoluta o una gran invalidez.

Hay que tener en cuenta que para dichos profesionales colegiados, que hubiesen ejercido su derecho de opción establecido en la Disposición Transitoria 5.^a y en la Disposición Adicional 15.^a de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, su Mutualidad es el único sistema de protección social por lo que se hace necesario equipararles, en lo que se refiere al régimen de exenciones, con las prestaciones de la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 216
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán al Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a los efectos de suprimir el inciso final de la **letra ñ) del artículo 7** que dice «... excepto aquellos que anualmente pueda establecer la Ley de Presupuestos Generales del Estado en función de su cuantía o de las características del juego o apuesta».

JUSTIFICACIÓN

Las disposiciones de una ley tributaria de la importancia y trascendencia social y económica como la del IRPF deben tener carácter de permanencia en el tiempo, hecho que fortalece la seguridad jurídica y la confianza de los ciudadanos en las normas que regulan sus derechos y obligaciones tributarias, por lo que es de desear que sus preceptos tengan cierta tendencia a la continuidad y no se vean sometidos a lo que anualmente pueda establecer una regulación tan cambiante, mudable y poco permanente como la de Presupuestos Generales del Estado.

Por otra parte, la mención que se solicita que se suprima es innecesaria desde el punto de vista legislativo, toda vez que las Cortes Generales, tanto a iniciativa propia como a instancias del Gobierno, podrán cambiar siempre, mediante la oportuna norma legal, el régimen fiscal aplicable a esta materia.

ENMIENDA NÚM. 217
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán al Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a los efectos de añadir un **nuevo apartado q al artículo 7**.

Redacción que se propone:

«q) Las cantidades fijadas judicialmente como compensación económica en los supuestos de extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes.»

JUSTIFICACIÓN

Equiparar el tratamiento fiscal de la liquidación de los diversos regímenes económicos del matrimonio.

En la redacción del Proyecto, la liquidación del régimen de separación de bienes, que legalmente se concreta en la compensación económica por el trabajo para la casa o para el otro cónyuge, se halla sujeta y no exenta del Impuesto. No ocurre así en la liquidación de la sociedad de gananciales ni en la del régimen de participación, supuestos ambos exonerados de gravamen.

ENMIENDA NÚM. 218
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán al Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a los efectos de modificar el **artículo 16, apartado 2, letra a), prestación 4.^a**.

Redacción que se propone:

«4.^a) Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social para la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6. de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de regulación de planes y fondos de pensiones.

Las prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de dichos contratos se integrarán en la base imponible en la medida en que la cuantía percibida exceda de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del impuesto por incumplir los requisitos previstos en el artículo 46.1 números 1.º, 2.º y 3.º de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Corrección de carácter técnico al objeto de recoger adecuadamente la equiparación en la tributación de las prestaciones de Mutualidades con el régimen de planes de pensiones, tal y como sucede con el tratamiento previsto para las aportaciones en el artículo 46 del Proyecto de Ley.

Por otro lado, la enmienda propuesta persigue establecer un tratamiento unitario de las prestaciones de las Mutualidades. En efecto, la redacción actual debe adaptarse a la modificación introducida en el trámite del Proyecto en el Congreso, por el que se consideran deducibles de los rendimientos de actividades económicas, las aportaciones a Mutualidades que actúen como alternativas a la Seguridad Social (artículo 28). Es necesario, en este momento, otorgar un tratamiento unitario a todas las prestaciones, con independencia de que procedan de aportaciones que hayan sido objeto de deducción de los rendimientos de actividades profesionales o de aportaciones que hayan sido objeto de reducción en base imponible.

ENMIENDA NÚM. 219
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán al Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a los efectos de modificar el **artículo 23.3** en el redactado del **primer párrafo de la letra b), primer párrafo de la letra c) y primer párrafo de la letra c).**

Redacción que se propone:

Primer párrafo de la letra b).

En el caso de rentas vitalicias inmediatas, siempre que su constitución no esté sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se considerará rendimiento de capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes.

Primer párrafo de la letra c).

Si se trata de rentas temporales inmediatas, siempre que su constitución no esté sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes.

Primer párrafo de la letra d).

Cuando se perciban rentas diferidas, vitalicias o temporales, siempre que su constitución no esté sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes previstos en las letras b) y c) anteriores, incrementados en la rentabilidad obtenida hasta la constitución de la renta, calculada ésta en la forma que reglamentariamente se determine.

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario modificar la actual redacción del Proyecto de Ley al objeto de mantener la coherencia entre las regulaciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

El artículo 3 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones regula expresamente, en su letra c), «la percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario». Existe, por tanto, un hecho imponible específico del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, distinto de «la adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier título sucesorio», recogido en su letra a), que debería quedar excluido de tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La actual redacción del Proyecto de Ley no hace sino introducir confusión en la delimitación del hecho imponible del IRPF, por lo que resulta preferible remitir a la normativa reguladora del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones al objeto de determinar los supuestos de exclusión de tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

—————

ENMIENDA NÚM. 220
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán al Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a los efectos de modificar la redacción de las **letras b) y c) del apartado 2 del artículo 17.**

Redacción que se propone:

«b) El 40 por 100 de reducción, en el caso de las prestaciones establecidas en el artículo 16.2.a) de esta Ley, que se perciban en forma de capital, siempre que hayan transcurrido dos años desde la primera aportación, salvo que se trate de rendimientos derivados de las prestaciones a las que se refiere el artículo 16.2.a) 5.^a, en cuyo caso sólo se aplicará dicha reducción a los rendimientos positivos derivados de prestaciones por jubilación que correspondan a primas satisfechas con más de dos años de antelación a la fecha en que se perciban. El plazo de dos años no resultará exigible en el caso de prestaciones por invalidez.

c) El 60 por 100 de reducción, en el caso de rendimientos positivos derivados de prestaciones de jubilación de los contratos de seguros colectivos a que se refiere el artículo 16.2.a) 5.^a, percibidas en forma de capital, que correspondan a primas satisfechas con más de cinco años de antelación a la fecha en que se perciban y el 70 por 100 en el caso de los rendimientos positivos que correspondan a primas satisfechas con más de ocho años de antelación a la fecha en que se perciban.

Esta reducción del 70 por 100 resultará asimismo aplicable al rendimiento positivo total derivado de prestaciones de estos contratos que se perciban en forma de capital, transcurridos más de doce años desde el pago de la primera prima, siempre que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guarden una periodicidad y regularidad suficientes, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

b) Los rendimientos positivos derivados de percepciones de contratos de seguro de vida percibidos en forma de capital se reducirán en los siguientes términos:

Los que correspondan a primas satisfechas con más de dos años de antelación a la fecha en que se perciban, en un 30 por 100.

Los que correspondan a primas satisfechas con más de cinco años de antelación a la fecha en que se perciban, en un 60 por 100.

Los que correspondan a primas satisfechas con más de ocho años de antelación a la fecha en que se perciban, en un 70 por 100.

Esta reducción resultará asimismo aplicable al rendimiento positivo total derivado de percepciones de contratos de seguro de vida, que se reciban en forma de capital transcurridos más de doce años desde el pago de la primera prima, siempre que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guarden una periodicidad y regularidad suficientes, en los términos que reglamentariamente se establezcan.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario excluir del ámbito de aplicación de las reducciones previstas en los artículos 17.2 y 24.2 del proyecto de ley los rendimientos negativos derivados de prestaciones de contratos de seguro de vida en los que el tomador ha asumido el riesgo de inversión.

—————

ENMIENDA NÚM. 221
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán al Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a los efectos de adicionar una nueva **letra g) en el número 2 del artículo 17.**

Redacción que se propone:

«Artículo 17

g) En el caso de seguros concertados al amparo del régimen transitorio de exteriorización de los compromisos por pensiones establecido en la disposición adicional decimocuarta de la Ley 30/1995, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, la parte del rendimiento que corresponda a primas satisfechas para la cobertura de derechos por servicios pasados se reducirá en función del porcentaje, de los previstos en las letras b), c) y d) anteriores, que proceda en virtud del año de generación de los derechos por servicios pasados exteriorizados, con independencia del tiempo transcurrido desde que la prima fue satisfecha.»

JUSTIFICACIÓN

La determinación de la reducción aplicable en el caso de prestaciones de seguros que instrumenten compromisos por pensiones no puede hacerse depender del momento en que el empresario acometió el proceso de exteriorización de dichos compromisos. En este caso, podrían producirse situaciones de difícil justificación dado que trabajadores cuyos compromisos por pensiones hubieran surgido de un

mismo convenio colectivo tributarían de forma distinta en función, no de su capacidad económica, sino de la celeridad con que su empresario hubiera procedido a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 30/1995 en relación con la exteriorización de los compromisos por pensiones.

Resulta, por tanto, necesario establecer que, a efectos de la aplicación de los coeficientes de reducción, la antigüedad quede ligada al momento en que se generó el compromiso y no al momento de pago de las primas, especialmente si en el régimen transitorio se incluyen períodos de financiación diferida de los derechos consolidados.

—————

ENMIENDA NÚM. 222
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán al Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a los efectos de modificar el **artículo 18.1,c)**.

Redacción que se propone:

«c) Contribuyentes .../... anuales.

La cuantía de estas reducciones se incrementará:

a') En un 75 por 100 para aquellos trabajadores activos discapacitados con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100.

b') En un 125 por 100 para aquellos trabajadores activos discapacitados a los que se refiere la letra a') que para desplazarse a su lugar de trabajo o para desempeñar el mismo acrediten necesitar de ayuda de terceras personas o se encuentren en estado carencial de movilidad reducida.

c') En un 175 por 100 para aquellos trabajadores activos discapacitados con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar el tratamiento fiscal a las personas afectadas por minusvalías en grado igual o superior al 33 por 100 y que mantienen una actividad laboral, primando en especial a aquellas que requieren de ayuda de terceras personas.

—————

ENMIENDA NÚM. 223
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán al Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Impues-

to sobre la Renta de las Personas Físicas, a los efectos de adicionar un **apartado 3 al artículo 21.**

Redacción que se propone:

«Artículo 21

3. No se integrarán en el rendimiento neto las rentas y subvenciones procedentes de la explotación de fincas forestales gestionadas de acuerdo con planes técnicos de gestión y mejora forestal, ordenación de montes, planes dasocráticos o planes de repoblación forestal aprobados por la administración competente, siempre que el período de producción medio sea igual o superior a 20 años.»

JUSTIFICACIÓN

Favorecer y potenciar la actividad forestal con arreglo a planes técnicos, de gestión de ordenación, y asegurar la gestión sostenible y la permanencia de la biodiversidad en nuestros montes, a la vez que paliar los efectos negativos de la progresiva desertización del suelo como consecuencia de incendios, sequías y otros factores negativos para el medio ambiente.

—————

ENMIENDA NÚM. 224
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán al Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a los efectos de modificar el **artículo 23.1.a), 4.ª, b, primer guión.**

Redacción que se propone:

— 148 por 100 con carácter general.

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la corrección por doble imposición de dividendos.

—————

ENMIENDA NÚM. 225
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán al Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a los efectos de modificar el **artículo 31.b).**

Redacción que se propone:

«b) En la disolución o extinción del régimen económico matrimonial.»

JUSTIFICACIÓN

Equiparar el tratamiento fiscal de la liquidación de los diversos regímenes económicos del matrimonio. Ello requiere extender la inexistencia de incrementos o disminuciones patrimoniales a todos los supuestos de disolución del régimen económico matrimonial, actualmente limitada a los regímenes de gananciales y de participación.

ENMIENDA NÚM. 226 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán al Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a los efectos de añadir un párrafo, que será el último, al **artículo 35.1.d)**.

Redacción que se propone:

Artículo 35.1.d) (Nuevo párrafo, que será el último)

«No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, será de aplicación a las aportaciones no dinerarias realizadas por personas físicas el régimen fiscal especial contenido en el Capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, a opción del sujeto pasivo, regulado en el artículo 108 de dicha Ley».

JUSTIFICACIÓN

Incorporar la aplicabilidad a las personas físicas del régimen fiscal especial contenido actualmente en el artículo 108 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades para las llamadas «aportaciones no dinerarias especiales», tomando en consideración el nuevo tratamiento que el Proyecto de Ley establece para estas operaciones cuando las mismas son realizadas por personas físicas.

ENMIENDA NÚM. 227 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán al Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Impues-

to sobre la Renta de las Personas Físicas, a los efectos de añadir una **letra n) al artículo 35.1 y una letra g) al artículo 43.2.**

Redacción que se propone:

«Artículo 35.1

n) (Nueva letra). Del ejercicio de derechos de opción de compra sobre acciones o participaciones en sociedades, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y su valor de cotización en el momento del ejercicio del derecho o, en caso de valores no cotizados, el derivado de la presunción contenida en el artículo 35.1.b) de esta Ley, excepto cuando les sea de aplicación alguna de las siguientes reducciones:

— Cuando estos elementos patrimoniales tengan un período de permanencia superior a dos años se reducirá en un 30 por 100.

— Cuando los mismos tengan un período de permanencia superior a cinco años se reducirán en un 60 por 100.

— Cuando tengan un período de permanencia superior a ocho años, se reducirán en un 70 por 100.

En estos supuestos, se entenderá como período de permanencia de estos elementos patrimoniales el comprendido entre la fecha de su concesión y el momento de su ejercicio.»

«Artículo 43.2

g) La concesión a empleados de forma gratuita o por precio inferior al valor normal de mercado de opciones de compra sobre acciones o participaciones en sociedades siempre que las mismas no sean transmisibles desde la misma fecha de su concesión.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica al objeto de propiciar la participación de los trabajadores en el capital de las empresas.

ENMIENDA NÚM. 228 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán al Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a los efectos de modificar la **letra c) del apartado 1 del artículo 46.**

Redacción que se propone:

«c) Las prestaciones percibidas tributarán en la parte que exceda de las cuantías aportadas directamente por los

mutualistas o por las empresas o personas protectoras que no hayan gozado de deducción o reducción de la base imponible por aplicación de las normas previstas en la presente Ley. No obstante, resultará aplicable la regla prevista en la letra c) del artículo 27 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.»

JUSTIFICACIÓN

Corregir los supuestos de doble imposición que, de otra manera, podrían producirse en Mutualidades de Previsión Social cuando las contribuciones o aportaciones realizadas a las mismas no hubieran podido gozar de deducción o reducción en la base imponible del impuesto correspondiente al mutualista por aplicación de los límites previstos en la Ley.

ENMIENDA NÚM. 229 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán al Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a los efectos de añadir un párrafo al **artículo 55.1.1.ºa**.

Redacción que se propone:

«En todo caso, se considerará rehabilitación de la vivienda habitual la reparación integral de fachadas del edificio en que se ubique.»

JUSTIFICACIÓN

Propiciar una política de incentivos para la rehabilitación de las fachadas de los edificios urbanos, la cual resulta especialmente importante en los núcleos antiguos de las grandes ciudades, afectando a la seguridad física de los ciudadanos y a la calidad del entorno urbano.

ENMIENDA NÚM. 230 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán al Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a los efectos de modificar el **artículo 56.1**.

Redacción que se propone:

«Artículo 56. Límites de determinadas reducciones

1. La base de la deducción por donativos a que se refiere el apartado 3 del artículo 55 de esta Ley no podrá exceder del 15 por 100 de la base liquidable del contribuyente.»

JUSTIFICACIÓN

En el impuesto sobre la renta vigente hasta que entre en vigor la nueva ley, el límite que actúa para la aplicación de las deducciones por donativos es del 30 por 100 de la base liquidable del sujeto pasivo. Puesto que este límite se aplicaba conjuntamente con el correspondiente a otras deducciones, parece oportuno que la nueva Ley del IRPF quede reducido —únicamente para donativos— al 15 por 100 de la base, pero en ningún caso puede quedar reducido al 5 por 100, tal como prevé el Proyecto de Ley, ya que ello podría comportar un desincentivo para las donaciones de mecenazgo a entidades sin ánimo de lucro para la realización de actividades de interés general.

ENMIENDA NÚM. 231 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán al Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a los efectos de modificar el **artículo 66.1, primer guión**.

Redacción que se propone:

«1. Se deducirán.../... rendimientos:
— 48 por 100, con carácter general.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la corrección de la deducción por doble imposición de dividendos.

ENMIENDA NÚM. 232 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán al Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Impues-

to sobre la Renta de las Personas Físicas, a los efectos de modificar la **Disposición Adicional Undécima, apartado primero, párrafos tercero y cuarto.**

Redacción que se propone:

«Las contribuciones empresariales a Planes de Pensiones y las primas abonadas por razón de contratos de seguro o de reglamentos de prestaciones de Mutualidades satisfechas para hacer frente a estas prestaciones causadas no precisarán de la imputación fiscal a los referidos beneficiarios, siendo objeto de deducción en el impuesto personal del promotor en los términos establecidos en el apartado 1 de la disposición transitoria decimosexta.

El régimen fiscal previsto en este apartado será, asimismo, de aplicación a las primas abonadas por razón de contratos de seguro o de reglamentos de prestaciones de Mutualidades satisfechas para la cobertura de prestaciones causadas respecto a los jubilados o beneficiarios amparadas en este régimen transitorio, aunque los empresarios o las instituciones no hayan instrumentado los compromisos por pensiones con sus trabajadores en activo a través de un plan de pensiones, salvo que las empresas o entidades se acojan a la excepción prevista en el apartado 2 de la disposición transitoria decimocuarta.»

JUSTIFICACIÓN

Despejar cualquier duda respecto de la no imputación fiscal de las contribuciones satisfechas a las Mutualidades de Previsión Social en el régimen de exteriorización de compromisos por pensiones con pasivos, al tratarse de una de las Conclusiones de la Proposición no de Ley sobre los sistemas de previsión social aprobada por el Congreso de los Diputados el 10 de febrero de 1998.

ENMIENDA NÚM. 233

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán al Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a los efectos de añadir una **nueva Disposición Adicional.**

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (Nueva)

Las entidades que tengan la consideración de sociedades transparentes en aplicación del artículo 75.1.a) de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades podrán acordar su disolución y liquidación con exención de impuestos y gravámenes siempre que inicien el procedimiento de disolución y liquidación con anterioridad al 31 de diciembre de 1999.

Los bienes y derechos que, como consecuencia de ello, se adjudiquen a los socios, se considerarán adquiridos por los adjudicatarios en la fecha que lo fueron por las respectivas sociedades que se extingan y se valorarán, a efectos fiscales, por el mismo valor que tenía la participación del adjudicatario, en la sociedad que se disuelva.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de regular una vía para posibilitar la disolución y liquidación de sociedades sometidas al régimen de transparencia fiscal, que, a causa de sucesivas modificaciones legislativas han quedado sometidas a una grave discriminación de carácter fiscal: que se acentúa especialmente en la tributación por rendimientos derivados de plusvalías a largo plazo. En este caso, sus rendimientos, cuando los socios son personas físicas, siempre tributan por el tipo impositivo correspondiente a una tarifa progresiva que alcanza hasta el 56%; mientras que los rendimientos derivados de plusvalías obtenidos por sociedades no transparentes tributan al tipo del 35%; y los que se derivan de plusvalías obtenidas directamente por una persona física tributan por el 20%. Resulta evidente la conveniencia de resolver esta situación discriminatoria que bloquea improductivamente los activos de numerosas sociedades.

La vía planteada se aproxima a la que ya ha sido adoptada en otras ocasiones para permitir a la entidad jurídica ejercer la opción de disolución sin coste fiscal y sin beneficios fiscales, al objeto de evitar los efectos negativos y discriminatorios que como contribuyente le han significado las modificaciones de la normativa. Ocurrió en la Ley 42/1994, de 30 de noviembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, que permitió la disolución de sociedades transparentes, participadas por sociedades igualmente transparentes, para evitar quedar gravados por un tipo impositivo del 56%; y ocurrió también en la Ley 44/1978 donde se facilitaba la disolución de las sociedades que a partir del 1 de enero de 1979 debían empezar a tributar en régimen de transparencia fiscal. Sin embargo, en esta ocasión se propone una opción menos beneficiosa para el contribuyente, ya que en muchos casos la transmisión de bienes patrimoniales procedentes de sociedades transparentes conllevaría una tributación nula. Por ello, se propone situar la antigüedad del bien en el momento de la adjudicación y valorarlo por el mismo valor que tenía la participación del adjudicatario.

ENMIENDA NÚM. 234

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán al Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a los efectos de añadir una **nueva Disposición Adicional.**

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (Nueva)

Modificación de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

b) A las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida, cuando su parentesco con el contratante fallecido sea el de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado, se les aplicará una reducción de 1.500.000 pesetas. La cantidad que exceda dicho límite se reducirá en un 70 por 100. En los seguros colectivos o contratados por las empresas a favor de sus empleados se estará al grado de parentesco entre el asegurado fallecido y el beneficiario.

La reducción de 1.500.000 pesetas a la que se refiere el párrafo anterior será única cualquiera que fuese el número de contratos de seguro de vida de los que sea beneficiario. Ninguna de las reducciones señaladas en el párrafo anterior será aplicable cuando el beneficiario tenga derecho al régimen establecido en la disposición transitoria cuarta de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario armonizar el tratamiento fiscal de las percepciones derivadas de contratos de seguro en el ámbito de aplicación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones con el tratamiento fiscal previsto en la actualidad en otros Estados miembros de la Unión Europea e, incluso, en la normativa foral. Dicha armonización requiere una minoración de la tributación por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en línea con la reducción de la carga fiscal que supone la reforma del IRPF.

ENMIENDA NÚM. 235

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán al Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a los efectos de añadir una **nueva Disposición Adicional**.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (Nueva)

Se añade un nuevo párrafo al apartado 5.º del artículo 7 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre.

A los efectos de esta Ley se entienden prestados en régimen de dependencia derivado de una relación administrativa los servicios efectuados por los titulares de Oficinas liquidadoras de Distrito Hipotecario en todo lo re-

ferente a la actividad de liquidación de impuestos que les sea encomendada.»

JUSTIFICACIÓN

Dejar clara la subordinación de las oficinas liquidadoras de distrito hipotecario a la Comunidad Autónoma para la que presten los servicios de gestión, liquidación y recaudación de impuestos y por tanto la dependencia administrativa del titular de la oficina respecto de los órganos competentes de la Comunidad Autónoma, en consonancia con su carácter de funcionario público, a estos efectos, reconocido en el Reglamento Hipotecario aprobado por Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre.

Se plasma así de forma expresa, con carácter aclaratorio, el criterio de la Comisión Europea, expresado a través de la Dirección General XXI (Aduana y fiscalidad indirecta) en contestación a consulta de 3 de diciembre de 1997, sobre régimen de IVA aplicable a las oficinas liquidadoras.

ENMIENDA NÚM. 236

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán al Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a los efectos de añadir una **nueva Disposición Adicional**.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (Nueva)

La letra a) de la Disposición Adicional 5.ª Uno de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social quedará redactada como sigue:

a) La percepción de las siguientes ayudas a la política agraria comunitaria:

1. Abandono definitivo del cultivo del viñedo.
1. Prima al arranque de plantaciones de manzanos.
2. Prima al arranque de plataneras.
3. Abandono definitivo de la producción lechera.
4. Abandono definitivo del cultivo de peras, melocotones y nectarinas.
5. Arranque de plantaciones de peras, melocotones y nectarinas.»

JUSTIFICACIÓN

Las primas por arranque y abandono definitivo del cultivo de peras están incluidas en el mismo reglamento que regula el abandono y arranque de plantaciones de manza-

nos, melocotones y nectarinas, por lo que la no inclusión en la base también debería extenderse a estos productos.

—————

ENMIENDA NÚM. 237
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán al Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a los efectos de añadir una **nueva Disposición Adicional**.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (Nueva)

Se modifica el Artículo 4.8 Dos c) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio que quedará con el siguiente redactado:

c) Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 5 por 100, computado de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer en el 5 por 100 la participación mínima individual necesaria para la aplicación de este régimen fiscal, ya que la participación del 5 por 100 es la usualmente aceptada para determinar las participaciones significativas en los impuestos de sociedades y renta.

—————

ENMIENDA NÚM. 238
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán al Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a los efectos de añadir una **nueva Disposición Adicional**.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (Nueva)

El Gobierno, en el plazo de 3 meses desde la aprobación de la presente Ley, procederá a revisar el mar-

co de incentivos fiscales y de cotizaciones a la seguridad social para la creación de empleo y la contratación estable por parte de las pequeñas y medianas empresas.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta conveniente acompañar la presente reforma del impuesto sobre la renta de las personas físicas con una modificación de los incentivos a las pequeñas y medianas empresas para la creación de empleo estable.

—————

ENMIENDA NÚM. 239
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán al Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a los efectos de añadir un **nuevo apartado 7 bis, a la Disposición Adicional Decimoséptima**.

Redacción que se propone:

«Las prestaciones recibidas en forma de capital por las personas con minusvalía derivadas de los planes de pensiones a los que se refiere la presente Disposición Adicional, gozarán de una reducción del 60 por ciento siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación.»

JUSTIFICACIÓN

Incrementar la reducción actual del 40% a aplicar a las prestaciones de los Planes de Pensiones en forma de capital hasta el 60%.

Parece justificado permitir una reducción superior para los beneficiarios que tengan minusvalía.

Con esta medida se da cumplimiento al compromiso expresado en el Congreso de los Diputados.

—————

ENMIENDA NÚM. 240
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán al Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a los efectos de modificar el **apartado 8 de la Disposición Adicional Decimoséptima**.

Redacción que se propone:

«El régimen fiscal recogido en esta Disposición Adicional será de aplicación a las aportaciones a las Mutualidades de Previsión Social y prestaciones de las mismas a favor de minusválidos que cumplan los requisitos de sus puntos 1, 2 y 3.»

JUSTIFICACIÓN

Efectuar una redacción más precisa del precepto, dada la importante incidencia fiscal del mismo.

ENMIENDA NÚM. 241 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán al Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a los efectos de añadir un **apartado séptimo bis a la Disposición Final Segunda**.

Redacción que se propone:

«Disposición Final Segunda. Apartado séptimo bis (nuevo)

Se añade un nuevo párrafo a la letra b) del apartado 1 del artículo 75 de la Ley 43/95 del Impuesto sobre Sociedades, con la siguiente redacción:

“Se considerará que desarrollan una actividad empresarial aquellas sociedades de profesionales en las que concurren las circunstancias previstas en el artículo 25, apartado dos, de la Ley XX/98 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y por tanto estarán excluidas del régimen de transparencia fiscal, salvo que de una forma voluntaria opten por el indicado régimen”.

JUSTIFICACIÓN

La actual distinción fiscal entre sociedades que realizan una actividad profesional y aquellas que realizan una actividad empresarial, carece de sentido económico. El propio artículo 25 de este proyecto de Ley no distingue entre ambas categorías y se refiere con carácter general a las actividades económicas entendiéndose por tales las que supongan «la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración los rendimientos de las actividades..., y el ejercicio de profesiones liberales, ...».

Para la determinación de los requisitos mínimos que deben concurrir en la realización de la actividad profesional para que ésta se considere una actividad económica, y

por lo tanto, no sometida al régimen de transparencia fiscal obligatoria se establecen los mismos que el artículo 25.2 fija para que la actividad de arrendamiento de inmuebles se considere actividad económica.

ENMIENDA NÚM. 242 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán al Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a los efectos de añadir un nuevo **apartado séptimo bis a la Disposición Final Segunda**.

Redacción que se propone:

«Se añade una letra d) al artículo 75, apartado 1 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con el siguiente redactado:

d) No obstante lo previsto en los apartados b) y c) anteriores, el régimen de transparencia fiscal no será aplicable, a opción del sujeto pasivo, para aquellas sociedades que en el desarrollo de la actividad tengan más de 5 personas de plantilla media, con contrato laboral.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer que las Sociedades de Profesionales y de Artistas que mantienen una infraestructura empresarial claramente demostrable, a través de un mínimo de personas empleadas, puedan equiparar su régimen tributario al de cualquier otra actividad económica, sin quedar obligados a tributar mediante transparencia fiscal.

ENMIENDA NÚM. 243 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán al Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a los efectos de adicionar un **apartado octavo bis a la Disposición Final Segunda**.

Redacción que se propone:

«Octavo bis

Se introduce un segundo párrafo al apartado 4 del artículo 97 de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades, con el siguiente redactado:

“4. Se entenderá por rama de actividad el conjunto de elementos patrimoniales que constituyan desde el punto de vista de la organización una unidad económica autónoma determinante de una explotación económica, es decir, un conjunto capaz de funcionar por sus propios medios. Podrán ser atribuidas a la sociedad adquirente las deudas contraídas para la organización o el funcionamiento de los elementos que se traspasan.

Desde la entrada en vigor del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, ha de entenderse, a todos los efectos fiscales, por rama de actividad el conjunto de elementos patrimoniales que constituyen una unidad económica en el sentido del artículo 253.1 del citado Real Decreto Legislativo”.

JUSTIFICACIÓN

El párrafo que se introduce tiene un carácter meramente interpretativo de lo que debe entenderse por rama de actividad a efectos fiscales y no modifica la situación anteriormente existente. Tiene por finalidad evitar contradicciones e incoherencias entre la normativa fiscal y mercantil, consolidando la posibilidad de efectuar rescisiones parciales protegidas fiscalmente cuando el Registro Mercantil entiende que constituyen una unidad económica. Se trata de salir al paso de las divergencias interpretativas que habían surgido sobre esta cuestión, concretando lo que desde siempre debía haberse interpretado. De esta forma se coadyuva a dar cumplimiento al principio de seguridad jurídica contemplado en el artículo 9.3. de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 244 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán al Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a los efectos de modificar la **Disposición Adicional Undécima**.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Undécima

Tablas de retenciones sobre rendimientos del trabajo y de ingresos a cuenta de actividades económicas en estimación objetiva.

Antes del 15 de enero de 1999 el Gobierno aprobará las tablas de retenciones aplicables en el ejercicio de 1999 a los rendimientos del trabajo, teniendo en cuenta la tarifa y las circunstancias personales y familiares del percceptor, así como la reducción de los porcentajes de ingresos a cuenta de los rendimientos derivados de actividades económicas en estimación objetiva.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de adecuar los ingresos a cuenta de las actividades económicas sujetas a estimación objetiva.

ENMIENDA NÚM. 245 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán al Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a los efectos de modificar el **título de la Disposición Adicional Decimoséptima y los apartados 1, 2, 6, 7 y 8**.

«Disposición adicional decimoséptima. Planes de pensiones y Mutualidades de Previsión Social constituidos a favor de personas con minusvalía

A partir de 1 de enero de 1999 podrán constituirse planes de pensiones a favor de personas con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100. A los mismos les resultará aplicable el régimen financiero y fiscal de los planes de pensiones con las siguientes especialidades:

1. Podrán efectuar aportaciones al plan de pensiones tanto el propio minusválido partícipe como las personas que tengan con el mismo una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive. En este último caso las personas con minusvalía habrán de ser designados beneficiarios de manera única e irrevocable para cualquier contingencia. No obstante, la contingencia de muerte del minusválido podrá generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes hayan realizado aportaciones al plan de pensiones del minusválido en proporción a la aportación de éstos. Dichas aportaciones no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

2. Como límite máximo de las aportaciones, a efectos de lo previsto en el artículo 5.3 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, se aplicarán las siguientes cuantías:

a) Las aportaciones anuales máximas realizadas por las personas minusválidas partícipes no podrán rebasar la cantidad de 2.200.000 pesetas.

b) Las aportaciones anuales máximas realizadas por cada partícipe a favor de personas con minusvalía ligadas por relación de parentesco no podrán rebasar la cantidad de 1.100.000 pesetas. Ello sin perjuicio de las aportaciones que pueda realizar a su propio plan de pensiones, de acuerdo con el límite previsto en el artículo 5.3 de la Ley 8/1987, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

c) Las aportaciones anuales máximas a planes de pensiones realizadas a favor de una persona con minusvalía, incluyendo sus propias aportaciones, no podrán rebasar la cantidad de 2.200.000 pesetas.

La inobservancia de estos límites de aportación será objeto de la sanción prevista en el artículo 36.4 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de regulación de planes y fondos de pensiones. A estos efectos, cuando concurren varias aportaciones a favor del minusválido, se entenderá que el límite de 2.200.000 pesetas se cubre, primero, con las aportaciones del propio minusválido y cuando éstas no superen dicho límite, con las restantes aportaciones, en proporción a su cuantía.

La aceptación de aportaciones a un plan de pensiones, a nombre de un mismo beneficiario minusválido, por encima del límite de 2.200.000 pesetas anuales, tendrá la consideración de infracción muy grave, en los términos previstos en el artículo 35.3.n) de la Ley 8/1987, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

6. Las aportaciones realizadas a planes de pensiones, de acuerdo con lo previsto en la presente disposición, podrán ser objeto de reducción en la parte general de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con los siguientes límites máximos:

a) Las aportaciones anuales realizadas por cada partícipe a favor de personas con minusvalía con las que exista relación de parentesco, con el límite de 1.100.000 pesetas anuales. Ello sin perjuicio de las aportaciones que puedan realizar a sus propios planes de pensiones, de acuerdo con los límites establecidos en el artículo 46 de esta Ley.

b) Las aportaciones anuales realizadas por las personas minusválidas partícipes, con el límite de 2.200.000 pesetas anuales.

El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realicen aportaciones a favor de un mismo minusválido, incluidas las del propio minusválido, no podrá exceder de 2.200.000 pesetas anuales. A estos efectos, cuando concurren varias aportaciones a favor del minusválido, habrán de ser objeto de reducción, en primer lugar, las aportaciones realizadas por el propio minusválido y sólo si las mismas no alcanzan el límite de 2.200.000 pesetas señalado, podrán ser objeto de reducción las aportaciones realizadas por otras personas a su favor en la base imponible de éstas, de forma proporcional, sin que en ningún caso el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realizan aportaciones a favor de un mismo minusválido pueda exceder de 2.200.000 pesetas.

7. Los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con minusvalía, correspondientes a las aportaciones a las que se refiere la presente disposición, gozarán de una reducción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas hasta un importe máximo de dos veces el salario mínimo interprofesional.

Tratándose de prestaciones recibidas en forma de capital por las personas con minusvalía, correspondientes a

las aportaciones a las que se refiere la presente disposición, la reducción prevista en el artículo 17.2.b) de esta Ley será del 50 por ciento, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación.

8. El régimen regulado en esta disposición adicional será de aplicación a las aportaciones a las Mutualidades de Previsión Social constituidas a partir de 1 de enero de 1999 y prestaciones de las mismas a favor de minusválidos que cumplan los requisitos previstos en los anteriores apartados. En tal caso, los límites establecidos por esta disposición serán conjuntas para las aportaciones de Planes de Pensiones y a Mutualidades de Previsión Social.

La disposición de derechos consolidados en supuestos distintos de los previstos en esta disposición adicional tendrá las consecuencias previstas en el artículo 46.1.b), segundo párrafo, de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

— No existe una correlación exacta entre el título de la Disposición Adicional, referido exclusivamente a los planes de pensiones, y la regulación normativa del contenido de dicha Disposición Adicional, ya que también se refiere en su apartado 8 a las mutualidades de previsión social.

— Se establece que la realización de las aportaciones no da lugar al hecho imponible del IS y Donaciones.

— Esta disposición adicional regula el límite financiero y fiscal aplicable a las aportaciones a planes de pensiones a favor de personas con minusvalía estableciendo, en ambos casos, que las aportaciones anuales a planes de pensiones a favor de cada persona con minusvalía, incluyendo sus propias aportaciones, no pueden exceder de 2.200.000 pesetas.

El apartado 6, por su parte, regula los efectos fiscales derivados de la superación de dicho límite. Sin embargo, no aparecen regulados los efectos que tienen lugar en el ámbito financiero y, en concreto, la forma de aplicar la sanción prevista en el artículo 36.4 de la Ley 8/1987 para los supuestos de superación de los límites financieros.

— Con el objetivo de completar la norma en este sentido se modifica el apartado 2 y 6.

Se aclaran, en el apartado 8, los efectos fiscales derivados del incumplimiento, en caso de mutualidades de previsión social, de los requisitos previstos en la disposición adicional, de acuerdo con lo regulado en el artículo 46 de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 246
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán al Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a los efectos de

añadir un **apartado primero bis, a la Disposición Final Segunda.**

Redacción que se propone:

Primero bis. Apartado 10 del Artículo 15

«10. La adquisición y amortización de acciones o participaciones propias no determinará para la entidad rentas positivas o negativas. No obstante, en los supuestos de separación de socio, obligatoria o voluntaria, la diferencia positiva entre el importe de la cuota de separación y el valor teórico contable de la acción o participación amortizada, determinará una renta negativa que será fiscalmente deducible con el límite anual máximo de la décima parte de su importe, siempre que la sociedad pruebe que un importe equivalente a la renta negativa se ha integrado en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades del socio separado.»

JUSTIFICACIÓN

Eliminar la doble imposición que se produce en la separación de socio en relación con la ganancia obtenida por éste atribuible a plusvalías tácitas o a fondo de comercio.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 44 enmiendas al Proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.

Palacio del Senado, 14 de octubre de 1998.—El Portavoz, **Pío García-Escudero Márquez.**

ENMIENDA NÚM. 247 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 7.f).**

ENMIENDA

De modificación.

«f) Las prestaciones reconocidas al contribuyente por la Seguridad Social o por las entidades que la sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

Asimismo, las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que

actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas para la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez de la Seguridad Social.

La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributaría como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.»

JUSTIFICACIÓN

Equiparar las prestaciones por invalidez absoluta y gran invalidez de las mutualidades de previsión social alternativas a la Seguridad Social, a las que se refiere la Disposición Transitoria Quinta y la Disposición Adicional Decimoquinta del a Ley 30/1995, de 8 de noviembre, a las mismas prestaciones de la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 248 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 7.g) (Rentas exentas).**

ENMIENDA

De modificación.

«g) Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de Clases Pasivas, siempre que la lesión o enfermedad que hubiera sido causa de las mismas inhabilitare por completo al perceptor de la pensión para toda profesión u oficio.

Las pensiones extraordinarias por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de Clases Pasivas, cuando ésta haya sido producida en acto de servicio o como consecuencia del mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Las pensiones concedidas por inutilidad o incapacidad permanente en acto de servicio, son pensiones extraordinarias. Compensatorias de un perjuicio causado a funcionarios por el cumplimiento de sus obligaciones que le imponen asumir ciertos riesgos y peligros —colectivo de las Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado— y en las que debe primar este carácter extraordinario sobre el grado de incapacidad, siempre que ésta sea permanente.

ENMIENDA NÚM. 249
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 7.n)**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 7.n)

n) Las prestaciones por desempleo reconocidas por la respectiva entidad gestora cuando se perciban en la modalidad de pago único establecida en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, con el límite de 1.000.000 pesetas, siempre que las cantidades percibidas se destinen a las finalidades y en los casos previstos en la citada norma.

La exención contemplada en el párrafo anterior estará condicionada al mantenimiento de la acción o participación durante el plazo de cinco años, en el supuesto de que el contribuyente se hubiere integrado en sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado, o al mantenimiento, durante idéntico plazo, de la actividad, en el caso de trabajador autónomo.»

JUSTIFICACIÓN

Extender la exigencia del plazo mínimo de mantenimiento al caso de los negocios propios, dado que a determinados trabajadores se les puede permitir el cobro único a condición de que se constituyan en trabajadores autónomos.

ENMIENDA NÚM. 250
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 7.ñ)**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 7.ñ)

ñ) Los premios de las loterías y apuestas organizadas por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado y por las Comunidades Autónomas, así como de los sorteos organizados por la Cruz Roja Española y por la Organización Nacional de Ciegos.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la habilitación específica a la Ley de Presupuestos Generales del Estado para que ésta pueda declarar no exentos determinados premios en función de su cuantía y de las características del juego o apuesta.

ENMIENDA NÚM. 251
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 16.1.f)**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime esta letra.

JUSTIFICACIÓN

Las características que concurren en algunas de las relaciones laborales especiales, concretamente la de «artistas en espectáculos públicos» y la de «representantes de comercio», aproximan estas actividades más al ámbito de las actividades económicas que al de rendimientos del trabajo, lo que impide a quienes se encuentren en esa situación la posibilidad de deducir los gastos «empresariales» de su ejercicio, tal como ocurre al matador de toros respecto a los gastos laborales correspondientes a su cuadrilla. Para dar solución a estas situaciones se propone admitir la dualidad de tratamientos tributarios, es decir: rendimientos del trabajo o de actividades económicas, pero este último tratamiento sólo responderá cuando exista una verdadera organización empresarial (ordenación por cuenta propia).

La medida propuesta coincide con el tratamiento que el Proyecto de Ley ya incorpora para «los rendimientos derivados de impartir cursos, conferencias...» y para los «derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas...».

Esta enmienda se completa con la incorporación del texto suprimido en una nueva letra —la j)— al apartado 2 de este artículo y la inclusión de la referencia a esta letra en el apartado 3.

ENMIENDA NÚM. 252
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

to del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 16.2.j)**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir una nueva letra –la j)– con el siguiente contenido:

«j) Las retribuciones derivadas de relaciones laborales de carácter especial.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 16.1.f).

ENMIENDA NÚM. 253 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 16.2.a).4ª)**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 16.2.a).4ª)

4ª) Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas u objeto de reducción en la base imponible del Impuesto.

Las prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de dichos contratos se integrarán en la base imponible en la medida en que la cuantía percibida exceda de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del Impuesto por incumplir los requisitos previstos en el artículo 46.1 números 1º, 2º y 3º de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Dejar claro que las prestaciones de las mutualidades de previsión social se califican de rendimientos del trabajo no sólo cuando las cotizaciones han sido, al menos en parte, reducción de base imponible sino también cuando han tenido el tratamiento de gasto deducible.

ENMIENDA NÚM. 254 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 16.3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se da nueva redacción a este apartado.

«No obstante, cuando los rendimientos a que se refieren las letras c), y d) del apartado anterior y los derivados de la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos y de la relación laboral especial de las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios sin asumir el riesgo y ventura de aquéllas supongan la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, se calificarán como rendimientos de actividades económicas.»

JUSTIFICACIÓN

Se añade la referencia a las relaciones laborales especiales de artistas y representantes de comercio, en coherencia con las enmiendas a los artículo 16.1.f) y 16.2.j).

ENMIENDA NÚM. 255 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 17.2.b), c) y d).**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 17.2.b), c) y d)

«b) El 40 por 100 de reducción, en el caso de las prestaciones establecidas en el artículo 16.2.a) de esta Ley, excluidas las previstas en el número 5º, que se perciban en forma de capital, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación. El plazo de dos años no resultará exigible en el caso de prestaciones por invalidez.

c) Los rendimientos derivados de prestaciones de jubilación de los contratos de seguros colectivos a los que

se refiere el artículo 16.2.a) 5ª de esta Ley, percibidas en forma de capital, se reducirán en los siguientes términos:

Los que correspondan a primas satisfechas con más de dos años de antelación a la fecha en que se perciban, en un 40 por 100.

Los que correspondan a primas satisfechas con más de cinco años de antelación a la fecha en que se perciban, en un 60 por 100.

Los que correspondan a primas satisfechas con más de ocho años de antelación a la fecha en que se perciban, en un 70 por 100.

Esta reducción del 70 por 100 resultará, asimismo, aplicable al rendimiento total derivado de prestaciones de estos contratos que se perciban en forma de capital, transcurridos más de doce años desde el pago de la primera prima, siempre que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guarden una periodicidad y regularidad suficientes, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

No obstante lo previsto en los párrafos anteriores de esta letra, cuando se trate de prestaciones por jubilación derivadas de los contratos de seguros colectivos a los que se refiere el artículo 16.2.a) 5ª de esta Ley, en los que las aportaciones efectuadas por los empresarios no hayan sido imputadas a las personas a quienes se vinculen las prestaciones, la reducción aplicable será de un 40 por 100 para las prestaciones de jubilación correspondientes a las primas satisfechas con más de dos años de antelación a la fecha en que se perciban.

d) El 60 por 100 de reducción, en el caso de rendimientos derivados de prestaciones por invalidez, en los términos y grados que se fijen reglamentariamente, percibidas en forma de capital, por los beneficiarios de contratos de seguros colectivos a los que se refiere el artículo 16.2.a) 5ª) de esta Ley, y el 40 por 100 de reducción, en el caso de rendimientos derivados de estas prestaciones por invalidez, cuando no se cumplan los requisitos anteriores.

La reducción aplicable será del 70 por 100 cuando las prestaciones por invalidez deriven de contratos de seguros concertados con más de doce años de antigüedad, siempre que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guarden una periodicidad y regularidad suficientes, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

No obstante lo previsto en los párrafos anteriores de esta letra, cuando se trate de prestaciones por invalidez derivadas de los contratos de seguros colectivos previstos en el artículo 16.2.a) 5ª de esta Ley, en los que las aportaciones efectuadas por los empresarios no hayan sido imputadas a las personas a quienes se vinculen las prestaciones, la reducción aplicable será, en todo caso, de un 40 por 100.»

JUSTIFICACIÓN

Se reordenan las letras b) y c) de manera similar al artículo 24.2.b), de forma que las prestaciones por jubilación se regulan exclusivamente en la letra c).

En las letras c) y d) se recoge el tratamiento que debe darse a las prestaciones de los seguros colectivos cuyas

primas no han sido imputadas previamente a los partícipes, de manera similar al régimen previsto para los planes de pensiones (40 por 100 de reducción).

ENMIENDA NÚM. 256 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 18**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 18. Reducciones

Los rendimientos netos del trabajo se minorarán en las siguientes cuantías:

a) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 1.350.000 pesetas: 500.000 pesetas anuales.

b) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 1.350.001 y 2.000.000 pesetas: 500.000 pesetas menos el resultado de multiplicar por 0,1923 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 1.350.001 pesetas anuales.

c) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo superiores a 2.000.000 pesetas o con rentas distintas de las del trabajo superiores a 1.000.000 pesetas: 375.000 pesetas anuales.

La cuantía de estas reducciones se incrementará:

a') En un 75 por 100 para aquellos trabajadores activos discapacitados con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100.

b') En un 125 por 100 para aquellos trabajadores activos discapacitados con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 que, para desplazarse a su lugar de trabajo o para desempeñar el mismo, acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida.

c') En un 175 por 100 para aquellos trabajadores activos discapacitados con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la situación de los minusválidos, complementando específicamente a los que tengan un grado de minusvalía inferior al 65 por 100 que tenga movilidad normal.

ENMIENDA NÚM. 257
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 22.**

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 22. Rendimiento en caso de parentesco

Cuando el adquirente, cesionario, arrendatario o subarrendatario del bien inmueble o del derecho real que recaiga sobre el mismo, sea el cónyuge o un pariente, incluidos los afines, hasta el tercer grado inclusive, del contribuyente, el rendimiento neto total no podrá ser inferior al que resulte de las reglas del artículo 71 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Extender el ámbito de aplicación de esta norma de valoración del rendimiento neto por la cesión de inmuebles entre familiares, a todos los supuestos en que puedan producirse rendimientos del capital inmobiliario.

ENMIENDA NÚM. 258
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 23.3.d).**

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 23.3.d)

Cuando se perciban rentas diferidas, vitalicias o temporales, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad el porcentaje que corresponda de los previstos en las letras b) y c) anteriores, incrementado en la rentabilidad obtenida hasta la constitución de la renta, en la forma que reglamentariamente se determine. Cuando las rentas hayan sido adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e ínter vivos, el rendimiento del capital mobiliario será, exclusivamente, el resultado de aplicar a cada anualidad el porcentaje que corresponda de los previstos en las letras b) y c) anteriores.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, en los términos que reglamentariamente se establezcan, las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas en for-

ma de renta por los beneficiarios de contratos de seguro de vida o invalidez, distintos de los contemplados en el artículo 16.2.a), y en los que no haya existido ningún tipo de movilización de las provisiones del contrato de seguro durante su vigencia, se integrarán en la base imponible del Impuesto, en concepto de rendimientos del capital mobiliario, a partir del momento en que su cuantía exceda de las primas que hayan sido satisfechas en virtud del contrato o, en el caso de que la renta haya sido adquirida por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e ínter vivos, cuando excedan del valor actual actuarial de las rentas en el momento de la constitución de las mismas. En estos casos no serán de aplicación los porcentajes previstos en las letras b) y c) anteriores. Para la aplicación de este régimen será necesario que el contrato de seguro se haya concertado, al menos, con dos años de anterioridad a la fecha de jubilación.»

JUSTIFICACIÓN

Dejar claro que cuando la rentabilidad acumulada hasta la constitución de la renta haya tributado por el IS y Donaciones no debe tributar posteriormente por el IRPF del rentista. Asimismo, se prevé que el Reglamento establezca la forma en que tributará esta rentabilidad, cuando proceda.

ENMIENDA NÚM. 259
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 23.3.e).**

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 23.3.e). En el caso de extinción de las rentas temporales o vitalicias, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, cuando la extinción de la renta tenga su origen en el ejercicio del derecho de rescate, el rendimiento del capital mobiliario será el resultado de sumar al importe del rescate las rentas satisfechas hasta dicho momento y de restar las primas satisfechas y las cuantías que, de acuerdo con las letras anteriores de este apartado, hayan tributado como rendimientos del capital mobiliario. Cuando las rentas hayan sido adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e ínter vivos, se restará, adicionalmente, la rentabilidad acumulada hasta la constitución de las rentas.»

JUSTIFICACIÓN

Aclarar que las rentas no tributarán en el IRPF del rentista cuando previamente lo hayan hecho en el IS y

Donaciones por los mismos actos que los previstos en la letra d) de este mismo artículo.

Dejar claro que cuando la rentabilidad acumulada hasta la constitución de la renta haya tributado por el IS y Donaciones no debe tributar posteriormente por el IRPF del rentista.

ENMIENDA NÚM. 260
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 24.1.a)**.

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 24.1.a).

«a) Los gastos de administración y depósito de valores negociables.

A estos efectos, se considerarán como gastos de administración y depósito aquellos importes que repercutan las empresas de servicios de inversión, entidades de crédito u otras entidades financieras que, de acuerdo con la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, tengan por finalidad retribuir la prestación derivada de la realización por cuenta de sus titulares del servicio de depósito de valores representados en forma de títulos o de la administración de valores representados en anotaciones en cuenta.

No serán deducibles las cuantías que supongan la contraprestación de una gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión, en donde se produzca una disposición de las inversiones efectuadas por cuenta de los titulares con arreglo a los mandatos conferidos por éstos.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación a la modificación de la Ley del Mercado de Valores.

ENMIENDA NÚM. 261
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 26.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 26.1

«1. El rendimiento neto de las actividades económicas se determinará según las normas del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este artículo, en el artículo 28 de esta Ley para la estimación directa, y en artículo 29 de esta Ley para la estimación objetiva.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, para determinar el importe neto de la cifra de negocios se tendrá en cuenta el conjunto de actividades económicas ejercidas por el contribuyente.»

JUSTIFICACIÓN

Desaparece la norma de valoración de los activos fijos, que remitía a los artículos 33 y 34 de la Ley del IRPF, para que sean de aplicación las normas del Impuesto sobre Sociedades. De esta manera no se alteran las reglas de determinación del rendimiento neto de este último impuesto. Por tanto, no será necesario hacer ajustes extracontables ni regular un régimen transitorio.

ENMIENDA NÚM. 262
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 35.1.n)**.

ENMIENDA

De adición.

Artículo 35.1.n)

«n) En las transmisiones de elementos patrimoniales afectos a actividades económicas, se considerará como valor de adquisición el valor contable, sin perjuicio de las especialidades que reglamentariamente puedan establecerse respecto a las amortizaciones que minoren dicho valor.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la modificación del artículo 26.1, respecto a la valoración de los activos fijos afectos a actividades económicas.

ENMIENDA NÚM. 263
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 39.1.**

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 39.1.

1. La parte especial de la base imponible estará constituida por el saldo positivo que resulte de integrar y compensar exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales o de mejoras realizadas en los mismos, con más de dos años de antelación a la fecha de transmisión, o de derechos de suscripción que correspondan a valores adquiridos, asimismo, con la misma antelación.»

JUSTIFICACIÓN

Desaparece la referencia a los premios de los sorteos no exentos, en coherencia con la enmienda al artículo 7.ñ).

ENMIENDA NÚM. 264 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 40.3.2°.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 40.3.2°

«2°. No procederá la aplicación de los mínimos familiares a que se refiere el número 1° anterior cuando las personas que generen el derecho a los mismos presenten declaración por este Impuesto o la comunicación prevista en el artículo 81 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer en la propia Ley la referencia a las comunicaciones que pueden presentar los contribuyentes que no están obligados a declarar para obtener devoluciones.

ENMIENDA NÚM. 265 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 44.1.1° a).**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 44.1.1° a)

«Artículo 44. Valoración de las rentas en especie

Con carácter general, las rentas en especie se valorarán por su valor normal en el mercado, con las siguientes especialidades:

1°. Los siguientes rendimientos del trabajo en especie se valorarán de acuerdo con las siguientes normas de valoración:

En el caso de utilización de vivienda, el 5 por 100 de la base liquidable del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Si a la fecha de devengo del Impuesto los inmuebles carecieran de valor catastral o éste no hubiera sido notificado al titular, se tomará como base de imputación de los mismos el 50 por 100 de aquél por el que deban computarse a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio.

La valoración resultante no podrá exceder del 10 por 100 de las restantes contraprestaciones del trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar en el texto legal el porcentaje aplicable sobre la base liquidable del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y dotar de mayor seguridad jurídica a este tipo de valoraciones, evitando la remisión a la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

ENMIENDA NÚM. 266 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 46.1, número 1.° y 2.°**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 46.1, número 1.° y 2.°

«1° Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en alguno de los regímenes de la Seguridad Social, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de regulación de los planes y fondos de pensiones, siempre que no hayan tenido la consideración de gasto deducible para

hallar los rendimientos netos de actividades económicas, en los términos que prevé el segundo párrafo de la regla 1ª. del artículo 28 de la presente Ley.

2º. Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales o empresarios individuales integrados en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de regulación de los planes y fondos de pensiones.»

JUSTIFICACIÓN

Aclarar que en las mutualidades de previsión social que cubran, además de las contingencias previstas en el artículo 8.6 de la Ley 8/1987, otras diferentes, sólo reducen la base imponible por las cantidades destinadas a la cobertura de las primeras, que deberían, por tanto, identificarse.

ENMIENDA NÚM. 267 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 46.1.b)**.

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 46.1.b).

«b) Los derechos consolidados de los mutualistas sólo podrán hacerse efectivos en los supuestos previstos, para los planes de pensiones, por el artículo 8.8 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Si se dispusiera, total o parcialmente, de tales derechos consolidados en supuestos distintos, el contribuyente deberá reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas, practicando declaraciones-liquidaciones complementarias, con inclusión de los intereses de demora. A su vez, las cantidades percibidas por la disposición anticipada de los derechos consolidados tributarán como rendimientos del capital mobiliario, salvo que provengan de los contratos de seguro a que se refiere el número 3º de este apartado, en cuyo caso tributarán como rendimientos del trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

Se regulan los efectos fiscales de la disposición anticipada de los derechos consolidados en las mutualidades de previsión social. Esta disposición anticipada supondrá que las MPS perderán el régimen de diferimiento del

IRPF, aplicándoseles el que corresponda a un seguro colectivo o un seguro privado, según los casos.

ENMIENDA NÚM. 268 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 55.1.1º**.

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 55.1.1º.

«1º. Los contribuyentes podrán aplicar, una deducción por inversión en su vivienda habitual con arreglo a los siguientes requisitos y circunstancias:

a) Con carácter general, podrán deducirse el 15 por 100 de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente. A estos efectos, la rehabilitación deberá cumplir las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

El límite máximo anual de la base de la deducción será de 1.500.000 pesetas.

b) Cuando en la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual se utilice financiación ajena, los porcentajes de deducción aplicables a la base de deducción a que se refiere la letra a) anterior serán, en las condiciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente, los siguientes:

— Durante los dos años siguientes a la adquisición o rehabilitación, el 25 por 100 sobre las primeras 750.000 pesetas y el 15 por 100 sobre el exceso hasta 1.500.000 pesetas.

— Con posterioridad, los porcentajes anteriores serán del 20 por 100 y del 15 por 100, respectivamente.

c) El 15 por 100 de las cantidades que se depositen en entidades de crédito, en cuentas que cumplan los requisitos de formalización y disposición que se establezcan reglamentariamente, siempre que se destinen a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual y con el límite de base de deducción previsto en la letra a) anterior.»

JUSTIFICACIÓN

En el artículo 55.1.1º del Proyecto de Ley existe un problema de orden técnico en su primer párrafo, pues de su redacción parece que los contribuyentes únicamente pueden aplicarse la deducción en base a una sola

de las modalidades previstas en las letras a), b) y c) del precepto.

Esta circunstancia que, con carácter general, no va a suponer problema alguno puede ocasionar distorsiones cuando el contribuyente esté aportando cantidades a cuenta vivienda y en el mismo período impositivo adquiere la vivienda, pues en estos casos coexisten ambas modalidades, no siendo razonable que deba elegir entre una y otra, siempre y cuando las cantidades con derecho a deducción no superen el límite máximo establecido para esta deducción (1.500.000 pesetas).

ENMIENDA NÚM. 269
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 55.4.1º.b)**.

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 55.4.1º.b). (Ceuta y Melilla)

«b) También gozarán de la presente deducción los contribuyentes que mantengan su residencia habitual en Ceuta o Melilla durante un plazo no inferior a cinco años, en los períodos impositivos iniciados con posterioridad al final de ese plazo, por las rentas obtenidas fuera de dichas ciudades cuando, al menos, una tercera parte del patrimonio neto del contribuyente, determinado conforme a la normativa reguladora del Impuesto sobre el Patrimonio, esté situado en dichas ciudades.

La cuantía máxima de las rentas, obtenidas fuera de dichas ciudades, que pueden gozar de la deducción será el importe neto de los rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidos en dichas ciudades.»

JUSTIFICACIÓN

La deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla para residentes en dichos territorios supone dos bonificaciones:

Para rentas obtenidas en dichos territorios.

Para rentas obtenidas fuera de dichos territorios.

En el segundo caso se exigen determinados requisitos (5 años de residencia) y se aplica a partir de que el contribuyente haya mantenido su residencia en Ceuta y Melilla durante un período no inferior a 5 años.

Entre los requisitos exigidos para esta deducción adicional se recoge en el Proyecto de Ley el siguiente: «1) que la cuantía de dichas rentas no supere al importe neto de los rendimientos y ganancias patrimoniales obtenidas en dichas ciudades».

Este requisito produce un importante error de salto, pues en el momento en que las rentas obtenidas fuera de Ceuta y Melilla superen las rentas obtenidas allí no se podrá practicar la deducción, mientras que si las rentas obtenidas fuera de dichos territorios no superan las obtenidas, la deducción afectaría a todas las rentas obtenidas.

ENMIENDA NÚM. 270
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 55.4.2º (Segundo párrafo)**.

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 55.4.2º (Segundo párrafo)

«(...)

En ningún caso se aplicará esta deducción a las rentas siguientes:

Las procedentes de Instituciones de Inversión Colectiva, salvo cuando la totalidad de sus activos esté invertida en Ceuta o Melilla, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Las rentas a las que se refieren las letras a), e) e i) del número siguiente.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la enmienda anterior, añadiéndose que se permite aplicar la deducción sobre rentas procedentes de Instituciones de Inversión Colectiva que se inviertan exclusivamente en Ceuta o Melilla.

ENMIENDA NÚM. 271
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 56**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 56. Límites de determinadas deducciones

La base de la deducción por donativos a que se refiere el apartado 3 del artículo 55 de esta ley, no podrá exceder del 10 por 100 de la base liquidable del contribuyente.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone elevar el límite de la deducción por donativos del 5 por 100 al 10 por 100, para facilitar estos donativos.

—————

ENMIENDA NÚM. 272
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 70.2.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo 70.2. Adición de un nuevo n° 4°

«4° En ningún caso procederá la aplicación del mínimo personal por los hijos, sin perjuicio de la cuantía que proceda por mínimo familiar.»

JUSTIFICACIÓN

Aclarar que en las declaraciones conjuntas únicamente se computan los mínimos personales de los cónyuges (en la unidad familiar formada por cónyuges e hijos) o el mínimo personal del padre o la madre (en la unidad familiar formada por el padre o la madre y los hijos). Asimismo, se aclara que el hecho de tributar conjuntamente no impide la aplicación del mínimo familiar que proceda por los hijos integrados en la unidad familiar.

—————

ENMIENDA NÚM. 273
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 71.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 71. Imputación de rentas inmobiliarias

«1. En el supuesto de los bienes inmuebles urbanos, calificados como tales en el artículo 62 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no afectos a actividades económicas, ni generadores de rendimientos de capital inmobiliario, excluida la vivienda habitual y el suelo no edificado, tendrá la consideración de renta imputada la cantidad que resulte de aplicar el 1,5 por 100 a la base liquidable del Im-

puesto sobre Bienes Inmuebles, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo.

Si a la fecha de devengo del Impuesto los inmuebles a que se refiere esta letra carecieran de valor catastral o éste no hubiera sido notificado al titular, se tomará como base de imputación de los mismos el 50 por 100 de aquél por el que deban computarse a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio.

Cuando se trate de inmuebles en construcción y en los supuestos en que, por razones urbanísticas, el inmueble no sea susceptible de uso, no se estimará renta alguna.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, se mejora la redacción de este precepto, recogiendo en el mismo el concepto de bienes inmuebles urbanos, al mismo tiempo que se excluye de la imputación a la vivienda habitual, tal y como ésta se define a efectos de la deducción por inversión en vivienda.

Por otro lado, y en concordancia con la enmienda al artículo 44, se recoge en el propio texto legal el porcentaje que aplicado sobre la base liquidable da la renta a imputar al contribuyente.

—————

ENMIENDA NÚM. 274
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 79.2 y 3.**

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 79.2. y 3. (Obligación de declarar)

2. No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 81 de esta Ley, no tendrán que declarar los contribuyentes que obtengan rentas procedentes exclusivamente de las siguientes fuentes:

a) Rendimientos del trabajo, con el límite de 3.500.000 pesetas brutas anuales en tributación separada o conjunta.

b) Rendimientos del capital mobiliario, ganancias patrimoniales y rentas inmobiliarias imputadas, con el límite de 250.000 pesetas brutas anuales, con los requisitos siguientes, que podrán modificarse en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año:

— Que se trate de rendimientos a los que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 23 de la Ley del Impuesto sujetos a retención o ingreso a cuenta y los procedentes de Letras del Tesoro.

— Que se trate de rendimientos procedentes de rentas temporales o vitalicias sujetas a retención o ingreso a cuenta.

— Que se trate de ganancias patrimoniales provenientes de participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva.

— Que se trate de rentas inmobiliarias imputadas a que se refiere el artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. El límite a que se refiere la letra a) del apartado 2 anterior será de 1.250.000 pesetas para los contribuyentes que perciban rendimientos del trabajo procedentes de más de un pagador o hubiesen suscrito más de un contrato laboral en el ejercicio o prorrogado el que estuviere vigente y para aquéllos que perciban pensiones compensatorias recibidas del cónyuge o anualidades por alimentos diferentes de las previstas en el artículo 7, letra k) de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se concreta en la propia Ley los casos y límite en que no existe obligación de declarar por parte de los contribuyentes que obtengan rendimientos de capital mobiliario, ganancias patrimoniales y rentas inmobiliarias del artículo 71.

En cuanto a los requisitos que deben exigirse a dichos rendimientos, deben basarse en la consideración de si existen fuentes de información previas a disposición de la Administración (sometimiento a retención, ganancias patrimoniales en Fondos de Inversión Mobiliaria, etc.).

Se trata de evitar que perceptores de rentas de trabajo obtenidas de varios pagadores, o que han suscrito más de un contrato laboral en el ejercicio o prorrogado el que estuviera vigente y que en la actualidad no están obligados a declarar por ser sus rentas inferiores de 1.200.000, pasen ahora a estar obligados a presentar declaración.

En coherencia, debe darse el mismo tratamiento en los casos de pensiones compensatorias y anualidades por alimentos.

ENMIENDA NÚM. 275 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 81.3, segundo párrafo.**

ENMIENDA

De modificación.

Añadir al final del segundo párrafo el siguiente texto:

«...más el interés de demora a que se refiere el artículo 58.2.b) de la Ley General Tributaria. A este mismo ré-

gimen quedarán igualmente sujetos los contribuyentes que hayan obtenido devoluciones superiores a las que les correspondan».

JUSTIFICACIÓN

Se trata de añadir al principal que debe ser restituido, los intereses de demora, con un carácter meramente compensatorio y no sancionador. En todo caso, lo esencial es que pueda prever la restitución de devoluciones excesivas, producidas por causas no imputables al interesado, como ocurriría, por ejemplo, si éste presenta una comunicación y la Administración toma en cuenta para efectuar la devolución datos incompletos, por faltar parte de las imputaciones que debieran contenerse en las declaraciones informativas de retenedores u otros obligados.

ENMIENDA NÚM. 276 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 82.2, primer párrafo.**

ENMIENDA

De modificación.

Añadir, al final de párrafo:

«... a los rendimientos del trabajo que satisfagan, así como respecto de otros rendimientos sometidos a retención o ingreso a cuenta que constituyan gastos deducible para la obtención de las rentas a que se refiere el apartado 2 del artículo 23 de la Ley .../1998, de ..., del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y normas Tributarias.»

JUSTIFICACIÓN

En el caso de contribuyentes no residentes que operan sin mediación de establecimiento permanente y ejercen actividades económicas, deben quedar sometidos a retención todos los rendimientos satisfechos que tienen el carácter de gasto deducible al determinar la base imponible que les corresponde por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes (artículo 29). Así lo establece la Ley de este Impuesto, por lo que debe quedar recogido en el mismo sentido en la Ley del IRPF.

ENMIENDA NÚM. 277 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 82.5 Segundo párrafo**.

ENMIENDA

De sustitución.

Artículo 82.5 Segundo párrafo, sustituirlo por el siguiente:

«Cuando la retención no se hubiera practicado o lo hubiera sido por un importe inferior al debido, por causa imputable al retenedor u obligado a ingresar a cuenta, el perceptor deducirá de la cuota la cantidad que debió ser retenida.»

JUSTIFICACIÓN

La propuesta es coherente con el régimen coercitivo propuesto para las conductas fraudulentas de los sometidos a retención, a fin de que no se beneficien de una medida pensada para otras circunstancias. Además, la propuesta dota de una mayor seguridad jurídica a la posición del retenedor.

ENMIENDA NÚM. 278 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 84.2, 3 y 4**.

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 84.2, 3 y 4 (liquidación provisional)

«2. Procederá la práctica de liquidación provisional de oficio, no obstante lo dispuesto en el artículo 81.3 de esta Ley, cuando el contribuyente hubiese omitido o falseado los datos incluidos en la comunicación prevista en el artículo 81 de la misma o, cuando, siendo veraz dicha comunicación, el contribuyente hubiese falseado u omitido los datos que debió facilitar a su pagador, habiéndosele practicado, como consecuencia, unas retenciones inferiores a las que habrían sido procedentes. Para la práctica de dicha liquidación provisional solo se computarán las retenciones efectivamente practicadas.

Del mismo modo, y no obstante lo dispuesto en el artículo 81.3 de esta Ley, los órganos de Gestión Tributaria, sin perjuicio de las liquidaciones que procedan, podrán exigir a los perceptores de rendimientos de trabajo la diferencia entre la retención que hubiera debido practicarse sobre dichos rendimientos y la efectivamente practicada, cuando dicha diferencia sea debida a la omisión o falseamiento de los datos que deban comunicarse al pa-

gador para la práctica de las retenciones, siempre que se trate de contribuyentes no obligados a declarar por el impuesto que no hayan solicitado la devolución de los pagos a cuenta efectuados mediante la comunicación a que se refiere el artículo 81 de la presente Ley.

3. A las liquidaciones provisionales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 81.3 de esta Ley, no les será de aplicación lo establecido en el artículo 123.3 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de la posterior comprobación e investigación que pueda realizar la Administración tributaria.»

JUSTIFICACIÓN

Debe tenerse en cuenta el supuesto de falta de ingreso de las retenciones como consecuencia de las omisiones o falsedades en los datos que deben comunicarse al retenedor, sin que esa falta de ingreso sea imputable al retenedor, al que, por tanto, no podría exigírsele. Por tanto, es necesario que se giren liquidaciones provisionales, o que se exijan diferencias de retención a los perceptores de rentas de trabajo no obligados a declarar, tanto si presentan comunicación solicitando la devolución como si no, pero por los que se han ingresado retenciones inferiores a las procedentes mediante falseamiento u ocultación de datos, por la diferencia entre la retención practicada y la que hubieran debido soportar.

También es necesaria la práctica de liquidación provisional de oficio cuando se omiten o falsean los datos contenidos en la comunicación por la que se solicita la devolución, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 81.3 de esta Ley.»

ENMIENDA NÚM. 279 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 87.2**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una letra e) con la siguiente redacción:

«e) Para el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, las Comunidades Autónomas, la Cruz Roja y la Organización Nacional de Ciegos, respecto a los premios que satisfagan estén exentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir el control de los premios de loterías y apuestas exentos del IRPF, que dada su cuantía, pueden generar

rentas futuras importante y, en ocasiones, son motivo de intercambios y tienen por objeto favorecer el fraude fiscal.

—————

ENMIENDA NÚM. 280
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 89**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 89. Infracciones y sanciones

1. Las infracciones tributarias en este Impuesto se calificarán y sancionarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

2. A efectos de la aplicación del régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley General Tributaria, se consideran deberes tributarios exigidos por razón de la gestión de los tributos, la comunicación al retenedor de los datos necesarios para la determinación de las retenciones e ingresos a cuenta, así como para la debida identificación, a efectos fiscales, del perceptor de los rendimientos sujetos a retención o ingreso a cuenta y la realización de las comunicaciones previstas en el artículo 81 de esta Ley, aun cuando su presentación a la Administración tributaria, según el citado precepto, resulte voluntaria.

El incumplimiento de tales deberes, siempre que resulten exigibles, o su cumplimentación defectuosa, se sancionara, cuando proceda, en la forma prevista en el apartado 1 del artículo 83 de la Ley General Tributaria.

JUSTIFICACIÓN

Resulta preciso establecer de forma expresa estos deberes de naturaleza tributaria a efectos de determinar el régimen sancionador correspondiente a su incumplimiento.

—————

ENMIENDA NÚM. 281
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **a la Disposición Adicional Segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

La Disposición Adicional Segunda pasa a ser la Disposición Transitoria Quinta y el contenido de esta última pasa a la Disposición Adicional Segunda.

JUSTIFICACIÓN

Se altera la ordenación de estas disposiciones para adecuar su contenido al verdadero carácter de las mismas. Así, la disposición de «Partidas pendientes de compensación» debe tener un carácter transitorio mientras que la disposición «Transmisiones de valores o participaciones no admitidas a negociación con posterioridad a una reducción de capital» es adicional, complementando las previsiones establecidas en el artículo 31 de esta Ley.

—————

ENMIENDA NÚM. 282
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **a la Disposición Adicional Duodécima**.

ENMIENDA

De adición.

De un apartado segundo, con el siguiente tenor:

«2. El Gobierno adaptará los pagos a cuenta a cargo de los contribuyentes acogidos al régimen de estimación objetiva, para reducir su importe hasta un máximo del veinte por ciento.»

El párrafo único actual de esta Disposición Adicional pasa a ser apartado 1.

JUSTIFICACIÓN

Corrección del importe de los ingresos a cuenta de los sujetos pasivos referidos para adoptarlos al nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

—————

ENMIENDA NÚM. 283
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **a la Disposición Adicional Decimoséptima**.

ENMIENDA

De modificación.

Modificación del título de la disposición adicional decimoséptima y de los apartados 1, 2, 6, 7 y 8.

«Disposición adicional decimoséptima. Planes de pensiones y Mutualidades de Previsión Social constituidos a favor de personas con minusvalía

A partir de 1 de enero de 1999 podrán constituirse planes de pensiones a favor de personas con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100. A los mismos les resultará aplicable el régimen financiero y fiscal de los planes de pensiones con las siguientes especialidades:

Podrán efectuar aportaciones al plan de pensiones tanto el propio minusválido partícipe como las personas que tengan con el mismo una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive. En este último caso las personas con minusvalía habrán de ser designados beneficiarios de manera única e irrevocable para cualquier contingencia. No obstante, la contingencia de muerte del minusválido podrá generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes hayan realizado aportaciones al plan de pensiones del minusválido en proporción a la aportación de éstos.

Dichas aportaciones no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Como límite máximo de las aportaciones, a efectos de lo previsto en el artículo 5.3 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, se aplicarán las siguientes cuantías:

Las aportaciones anuales máximas realizadas por las personas minusválidas partícipes no podrán rebasar la cantidad de 2.200.000 pesetas.

Las aportaciones anuales máximas realizadas por cada partícipe a favor de personas con minusvalía ligadas por relación de parentesco no podrán rebasar la cantidad de 1.100.000 pesetas. Ello sin perjuicio de las aportaciones que pueda realizar a su propio plan de pensiones, de acuerdo con el límite previsto en el artículo 5.3 de la Ley 8/1987, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Las aportaciones anuales máximas a planes de pensiones realizadas a favor de una persona con minusvalía, incluyendo sus propias aportaciones, no podrán rebasar la cantidad de 2.200.000 pesetas.

La inobservancia de estos límites de aportación será objeto de la sanción prevista en el artículo 36.4 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de regulación de planes y fondos de pensiones. A estos efectos, cuando concurren varias aportaciones a favor del minusválido, se entenderá que el límite de 2.200.000 pesetas se cubre, primero, con las aportaciones del propio minusválido y cuando éstas no superen dicho límite, con las restantes aportaciones, en proporción a su cuantía.

La aceptación de aportaciones a un plan de pensiones, a nombre de un mismo beneficiario minusválido, por encima del límite de 2.200.000 pesetas anuales, tendrá la consideración de infracción muy grave, en los términos previstos en el artículo 35.3.n) de la Ley 8/1987, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Las aportaciones realizadas a planes de pensiones, de acuerdo con lo previsto en la presente disposición, po-

drán ser objeto de reducción en la parte general de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con los siguientes límites máximos:

Las aportaciones anuales realizadas por cada partícipe a favor de personas con minusvalía con las que exista relación de parentesco, con el límite de 1.100.000 pesetas anuales. Ello sin perjuicio de las aportaciones que puedan realizar a sus propios planes de pensiones, de acuerdo con los límites establecidos en el artículo 46 de esta Ley.

Las aportaciones anuales realizadas por las personas minusválidas partícipes, con el límite de 2.200.000 pesetas anuales.

El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realicen aportaciones a favor de un mismo minusválido, incluidas las del propio minusválido, no podrá exceder de 2.200.000 pesetas anuales. A estos efectos, cuando concurren varias aportaciones a favor del minusválido, habrán de ser objeto de reducción, en primer lugar, las aportaciones realizadas por el propio minusválido y sólo si las mismas no alcanzaran el límite de 2.200.000 pesetas señalado, podrán ser objeto de reducción las aportaciones realizadas por otras personas a su favor en la base imponible de éstas, de forma proporcional, sin que en ningún caso el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realizan aportaciones a favor de un mismo minusválido pueda exceder de 2.200.000 pesetas.

Los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con minusvalía, correspondientes a las aportaciones a las que se refiere la presente disposición, gozarán de una reducción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas hasta un importe máximo de dos veces el salario mínimo interprofesional.

Tratándose de prestaciones recibidas en forma de capital por las personas con minusvalía, correspondientes a las aportaciones a las que se refiere la presente disposición, la reducción prevista en el artículo 17.2.b) de esta Ley será del 50% por ciento, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación.

El régimen regulado en esta disposición adicional será de aplicación a las aportaciones a las Mutualidades de Previsión Social constituidas a partir de 1 de enero de 1999 y prestaciones de las mismas a favor de minusválidos que cumplan los requisitos previstos en los anteriores apartados. En tal caso, los límites establecidos por esta disposición serán conjuntas para las aportaciones de Planes de Pensiones y a Mutualidades de Previsión Social.

La disposición de derechos consolidados en supuestos distintos de los previstos en esta disposición adicional tendrá las consecuencias previstas en el artículo 46.1.b), segundo párrafo, de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

No existe una correlación exacta entre el título de la Disposición Adicional, referido exclusivamente a los planes de pensiones, y la regulación normativa del contenido de dicha Disposición Adicional, ya que también se refiere en su apartado 8 a las mutualidades de previsión social.

Se establece que la realización de las aportaciones no da lugar al hecho imponible del IS y Donaciones.

Esta disposición adicional regula el límite financiero y fiscal aplicable a las aportaciones a planes de pensiones a favor de personas con minusvalía estableciendo, en ambos casos, que las aportaciones anuales a planes de pensiones a favor de cada persona con minusvalía, incluyendo sus propias aportaciones, no pueden exceder de 2.200.000 pesetas.

El apartado 6, por su parte, regula los efectos fiscales derivados de la superación de dicho límite. Sin embargo, no aparecen regulados los efectos que tienen lugar en el ámbito financiero y, en concreto, la forma de aplicar la sanción prevista en el artículo 36.4 de la Ley 8/1987 para los supuestos de superación de los límites financieros.

Con el objetivo de completar la norma en este sentido se modifica el apartado 2 y 6.

Se aclaran, en el apartado 8, los efectos fiscales derivados del incumplimiento, en caso de mutualidades de previsión social, de los requisitos previstos en la disposición adicional, de acuerdo con lo regulado en el artículo 46 de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 284
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **a la Disposición Adicional Decimoctava**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El contenido de esta Disposición Adicional pasa en su totalidad a la Disposición final Segunda, apartado tercero, donde queda mejor situado.

La Disposición Adicional Decimonovena pasa a ser Decimoctava.

ENMIENDA NÚM. 285
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **a la Disposición Adicional Nueva. Rentas Forestales**.

ENMIENDA

De modificación.

No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas las subvenciones concedidas a quienes exploten fincas forestales gestionadas de acuerdo con planes técnicos de gestión forestal, ordenación de montes, planes dasocráticos o planes de repoblación forestal aprobados por la administración forestal competente, siempre que el período de producción medio, según la especie de que se trate, determinado en cada caso por la administración forestal competente, sea igual o superior a veinte años.

Disposición Derogatoria.

Supresión del número 17 del apartado 2 de la disposición derogatoria única. Se reordenan los demás números, pasando el 18,19,20,21 y 22, a ser 17,18,19,20 y 21.

JUSTIFICACIÓN

Excluir de tributación en el IRPF las subvenciones de cualquier clase concedidas a determinadas explotaciones forestales protegibles, en atención al interés ecológico y social que estas explotaciones suponen.

ENMIENDA NÚM. 286
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **a la Disposición Adicional Nueva**.

ENMIENDA

De modificación.

Carácter vinculante de las contestaciones a determinadas consultas sobre la aplicación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

«Durante los seis primeros meses del año 1999, podrán formularse a la Administración tributaria consultas, cuya contestación tendrá carácter vinculante para ésta, sobre la aplicación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en las condiciones y con los requisitos que se indican a continuación:

Primero. Las consultas podrán formularse exclusivamente por colegios profesionales, cámaras oficiales, organizaciones patronales, sindicatos, asociaciones de consumidores, asociaciones empresariales y organizaciones profesionales, así como por las federaciones que agrupen a las organizaciones o entidades antes mencionadas, cuando se refieran a cuestiones que afecten a la generalidad de sus miembros o asociados.

Segundo. La Dirección General de Tributos contestará las consultas que se formulen en los términos anteriores, mediante resolución, que se comunicará a la entidad consultante y se publicará en el "Boletín Oficial del Ministerio de Economía y Hacienda".

Tercero. La presentación, tramitación y contestación de estas consultas, así como los efectos de su contestación, se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto 404/1997, de 21 de marzo, por el que se establece el régimen aplicable a las consultas cuya contestación deba tener carácter vinculante para la Administración tributaria».

JUSTIFICACIÓN

Tanto el artículo 107 de la Ley General Tributaria, en su apartado 4, como el artículo 8 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, establecen que la contestación a las consultas escritas tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria, cuando las leyes de los tributos así lo prevean.

Esta posibilidad alcanza su máxima expresión y valor en supuestos en los que, con ocasión del establecimiento de un nuevo tributo o de una modificación trascendente de alguno ya existente, se determina que, durante un determinado período de tiempo a partir de su entrada en vigor, los contribuyentes puedan formular a la Administración tributaria consultas sobre el tributo en cuestión, cuya contestación tenga carácter vinculante para ésta.

Para ello, se establece la posibilidad de presentar este tipo de consultas, durante los seis primeros meses de 1999, en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, acompañando así la reforma de este impuesto con un elemento que refuerza la seguridad jurídica del contribuyente, en términos análogos a los que en su día se previeron en relación con la implantación del Impuesto sobre el Valor Añadido. Esta habilitación temporal no modifica los supuestos de consultas cuya contestación tiene efecto vinculante previstos en el artículo 107 de la Ley General Tributaria y en el Real Decreto 404/1997.

ENMIENDA NÚM. 287 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **a la Disposición Transitoria Cuarta, apartado 1, letra a)**.

ENMIENDA

De modificación.

Modificación de la Disposición Transitoria Cuarta, apartado 1, letra a).

«a) Los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad al 5 de mayo de 1998 y tuvieran derecho a la deducción por adquisición de vivienda, en el supuesto de que la aplicación del régimen establecido en la presente Ley para dicha deducción le resulte menos favorable que el regulado en la Ley

18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar la fecha de referencia del 24 de abril a la fecha de publicación del Proyecto en el Boletín Oficial de las Cortes Generales.

ENMIENDA NÚM. 288 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **a la Disposición Transitoria (Nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir una nueva Disposición Transitoria.

«Disposición Transitoria Nueva

Los partícipes de planes de pensiones que, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, hubieran seguido haciendo aportaciones a los mismos con posterioridad al cese de su actividad laboral, podrán optar entre:

Mantener los derechos consolidados correspondientes a dichas aportaciones para cubrir la contingencia de fallecimiento.

Recuperarlos en forma de capital, dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, tributando como rendimientos del trabajo en la forma establecida en la sección 1ª del Capítulo I de esta Ley, y, en concreto, aplicando la reducción prevista en el artículo 17.2.b) de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Algunos partícipes de planes de pensiones que han cesado totalmente de trabajar, bien por haberse jubilado, bien por haber sido declarados en situación de invalidez y no realizar otro trabajo, han seguido realizando aportaciones en la creencia de que la normativa vigente no impedía tal actuación.

Una vez aclarada esta cuestión, en el sentido de que no cabe efectuar aportaciones a planes de pensiones para cubrir contingencias que ya se hayan producido, esta norma transitoria pretende dar una salida a aquellos partícipes que en el pasado actuaron de manera distinta, permitiendo que recuperen las cantidades que en su día aportaron con la finalidad de cubrir contingencias ya acaecidas con anterioridad.

ENMIENDA NÚM. 289
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **a la Disposición Final Segunda, apartado tercero.**

ENMIENDA

De modificación.

La Disposición Final Segunda, apartado tercero, del Proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que modifica la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, quedará redactada como sigue:

«Tercero. Apartados 1, 3 y 5 del artículo 23.

“1. Las bases imposables negativas podrán ser compensadas con las rentas positivas de los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.”

“3. Las entidades de nueva creación podrán computar el plazo de compensación a que se refiere el apartado 1 a partir del primer período impositivo cuya renta sea positiva.”

“5. El sujeto pasivo deberá acreditar, en su caso mediante la exhibición de la contabilidad y los oportunos soportes documentales, la procedencia y cuantía de las bases imposables negativas cuya compensación pretenda, cualquiera que sea el ejercicio en que se originaron.”»

JUSTIFICACIÓN

En materia del Impuesto sobre Sociedades el artículo 23 LIS se reforma en dos disposiciones diferentes, lo cual no parece correcto.

En efecto en la Disposición Adicional Decimoctava se regulan los apartados 1 y 5 del citado artículo 23. (Enmienda aceptada en el Congreso). Por otra parte en la Disposición Final Segunda, apartado tercero, se regula el apartado 3 de dicho artículo 23 (redacción original del Proyecto).

Se propone que todas las modificaciones del artículo 23 LIS se efectúen en la Disposición Final Segunda, apartado tercero, del Proyecto de Ley del IRPF.

ENMIENDA NÚM. 290
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **a la Disposición Final Séptima, apartado 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Disposición final séptima, apartado 1 (entrada en vigor).

«1. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1999. No obstante, las habilitaciones a la Ley de Presupuestos Generales del Estado entrarán en vigor el día siguiente a la publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar a la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1999 para que regule los aspectos del nuevo IRPF, aplicable a partir de 1 de enero de 1999, para los que tiene habilitación.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
PREÁMBULO	GP. Socialista	58
1	GP. Socialista	59
2	Sres. Nieto Cicuéndez y Costa Serra (GPMX)	1
	GP. Senadores Nacionalistas Vascos	39
	GP. Socialista	60
	Sr. Román Clemente (GPMX)	156
3	GP. Socialista	61
7	Sres. Nieto Cicuéndez y Costa Serra (GPMX)	2
	Sres. Nieto Cicuéndez y Costa Serra (GPMX)	3
	GP. Senadores Nacionalistas Vascos	40
	GP. Socialista	62
	GP. Socialista	63
	GP. Socialista	64
	GP. Socialista	65
	GP. Socialista	66
	Sr. Román Clemente (GPMX)	161
	Sr. Román Clemente (GPMX)	162
	Sr. Román Clemente (GPMX)	188
	Sr. Román Clemente (GPMX)	189
	Sr. Román Clemente (GPMX)	202
	Sr. Román Clemente (GPMX)	203
	GP. Convergència i Unió	215
	GP. Convergència i Unió	216
	GP. Convergència i Unió	217
	GP. Popular	247
	GP. Popular	248
	GP. Popular	249
	GP. Popular	250
11	GP. Socialista	67
14	GP. Socialista	68
	GP. Socialista	69
Rúbrica Título II	GP. Socialista	70

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
15	Sres. Nieto Cicuéndez y Costa Serra (GPMX)	4
	GP. Senadores Nacionalistas Vascos	41
	GP. Socialista	71
	GP. Socialista	72
	Sr. Román Clemente (GPMX)	157
	Sr. Román Clemente (GPMX)	158
	Sr. Román Clemente (GPMX)	159
16	GP. Socialista	73
	Sr. Román Clemente (GPMX)	160
	Sr. Román Clemente (GPMX)	201
	GP. Convergència i Unió	218
	GP. Popular	251
	GP. Popular	252
	GP. Popular	253
GP. Popular	254	
17	Sres. Nieto Cicuéndez y Costa Serra (GPMX)	5
	GP. Socialista	74
	Sr. Román Clemente (GPMX)	190
	GP. Convergència i Unió	220
	GP. Convergència i Unió	221
	GP. Popular	255
18	Sres. Nieto Cicuéndez y Costa Serra (GPMX)	6
	GP. Senadores Nacionalistas Vascos	42
	GP. Socialista	75
	GP. Socialista	76
	GP. Convergència i Unió	222
	GP. Popular	256
19	GP. Socialista	77
21	Sres. Nieto Cicuéndez y Costa Serra (GPMX)	7
	GP. Socialista	78
	Sr. Román Clemente (GPMX)	191
	GP. Convergència i Unió	223

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
22	GP. Popular	257
23	GP. Senadores Nacionalistas Vascos	43
	GP. Socialista	79
	GP. Socialista	80
	Sr. Román Clemente (GPMX)	174
	Sr. Román Clemente (GPMX)	192
	GP. Convergència i Unió	219
	GP. Convergència i Unió	224
	GP. Popular	258
	GP. Popular	259
24	GP. Socialista	81
	Sr. Román Clemente (GPMX)	193
	GP. Popular	260
25	GP. Socialista	82
26	Sres. Nieto Cicuéndez y Costa Serra (GPMX)	8
	GP. Socialista	83
	GP. Popular	261
28	Sres. Nieto Cicuéndez y Costa Serra (GPMX)	9
	Sres. Nieto Cicuéndez y Costa Serra (GPMX)	10
29	Sres. Nieto Cicuéndez y Costa Serra (GPMX)	11
	GP. Socialista	84
30	GP. Socialista	85
	Sr. Román Clemente (GPMX)	194
31	GP. Socialista	86
	GP. Socialista	87
	GP. Socialista	88
	GP. Socialista	89
	GP. Socialista	90
	GP. Convergència i Unió	225

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
33	GP. Senadores Nacionalistas Vascos	44
	GP. Socialista	91
	GP. Socialista	92
34	GP. Socialista	93
35	GP. Socialista	94
	GP. Convergència i Unió	226
	GP. Popular	262
36	GP. Senadores Nacionalistas Vascos	45
	GP. Socialista	95
	GP. Socialista	96
	GP. Socialista	97
37 bis	Sres. Nieto Cicuéndez y Costa Serra (GPMX)	12
Rúbrica del Cap. II del Título II	GP. Socialista	98
38	GP. Socialista	99
	Sr. Román Clemente (GPMX)	195
39	Sres. Nieto Cicuéndez y Costa Serra (GPMX)	13
	GP. Socialista	101
	Sr. Román Clemente (GPMX)	196
	GP. Popular	263
39 bis	Sr. Román Clemente (GPMX)	197
Rúbrica del Cap. III del Título II	GP. Socialista	100
40	Sres. Nieto Cicuéndez y Costa Serra (GPMX)	14
	Sres. Nieto Cicuéndez y Costa Serra (GPMX)	15
	GP. Senadores Nacionalistas Vascos	46
	GP. Socialista	102

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	Sr. Román Clemente (GPMX)	163
	Sr. Román Clemente (GPMX)	209
	GP. Popular	264
43	GP. Senadores Nacionalistas Vascos	47
	GP. Senadores Nacionalistas Vascos	48
	GP. Socialista	103
	GP. Convergència i Unió	227
44	GP. Socialista	104
	GP. Popular	265
45	Sres. Nieto Cicuéndez y Costa Serra (GPMX)	16
Rúbrica de la Secc. 1ª del Cap. VI del Tít. II	GP. Socialista	105
	Sr. Román Clemente (GPMX)	164
46	GP. Senadores Nacionalistas Vascos	49
	GP. Senadores Nacionalistas Vascos	50
	GP. Socialista	106
	Sr. Román Clemente (GPMX)	165
	Sr. Román Clemente (GPMX)	166
	GP. Convergència i Unió	228
	GP. Popular	266
	GP. Popular	267
47	GP. Socialista	107
Rubrica de la Secc. 2ª del Cap. VI del Tít. II	GP. Socialista	108
48	GP. Socialista	109
	Sr. Román Clemente (GPMX)	198
49	GP. Socialista	110
	Sr. Román Clemente (GPMX)	199

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
50	Sres. Nieto Cicuéndez y Costa Serra (GPMX)	17
	GP. Senadores Nacionalistas Vascos	51
	GP. Socialista	111
	Sr. Román Clemente (GPMX)	213
51	GP. Socialista	112
53	Sres. Nieto Cicuéndez y Costa Serra (GPMX)	18
	GP. Socialista	113
	Sr. Román Clemente (GPMX)	167
	Sr. Román Clemente (GPMX)	200
54	GP. Socialista	114
55	Sres. Nieto Cicuéndez y Costa Serra (GPMX)	19
	Sres. Nieto Cicuéndez y Costa Serra (GPMX)	20
	Sres. Nieto Cicuéndez y Costa Serra (GPMX)	21
	Sres. Nieto Cicuéndez y Costa Serra (GPMX)	22
	Sres. Nieto Cicuéndez y Costa Serra (GPMX)	23
	Sres. Nieto Cicuéndez y Costa Serra (GPMX)	24
	Sres. Nieto Cicuéndez y Costa Serra (GPMX)	25
	Sr. Ríos Pérez (GPMX)	37
	GP. Senadores Nacionalistas Vascos	52
	GP. Socialista	115
	Sr. Román Clemente (GPMX)	168
	Sr. Román Clemente (GPMX)	169
	Sr. Román Clemente (GPMX)	170
	Sr. Román Clemente (GPMX)	171
	Sr. Román Clemente (GPMX)	172
	Sr. Román Clemente (GPMX)	173
	GP. Convergència i Unió	229
GP. Popular	268	
GP. Popular	269	
GP. Popular	270	
56	GP. Socialista	116
	GP. Convergència i Unió	230
	GP. Popular	271

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
58	GP. Socialista	117
60	GP. Socialista	118
61	Sres. Nieto Cicuéndez y Costa Serra (GPMX)	26
	GP. Senadores Nacionalistas Vascos	53
	GP. Socialista	119
	Sr. Román Clemente (GPMX)	214
62	GP. Socialista	120
63	Sres. Nieto Cicuéndez y Costa Serra (GPMX)	27
	GP. Socialista	121
	Sr. Román Clemente (GPMX)	208
64	GP. Socialista	122
66	GP. Socialista	123
	Sr. Román Clemente (GPMX)	175
	GP. Convergència i Unió	231
67	GP. Socialista	124
68	Sres. Nieto Cicuéndez y Costa Serra (GPMX)	28
70	Sres. Nieto Cicuéndez y Costa Serra (GPMX)	29
	GP. Senadores Nacionalistas Vascos	54
	GP. Socialista	125
	Sr. Román Clemente (GPMX)	210
	Sr. Román Clemente (GPMX)	211
	Sr. Román Clemente (GPMX)	212
	GP. Popular	272
71	GP. Socialista	126
	GP. Popular	273

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
72	GP. Socialista	127
73	Sr. Román Clemente (GPMX)	180
74 bis	Sr. Román Clemente (GPMX)	181
75	GP. Socialista	128
	GP. Socialista	129
76	GP. Socialista	130
	GP. Socialista	131
77	GP. Socialista	132
78	GP. Socialista	133
79	Sres. Nieto Cicuéndez y Costa Serra (GPMX)	30
	GP. Socialista	134
	Sr. Román Clemente (GPMX)	182
	Sr. Román Clemente (GPMX)	205
	GP. Popular	274
81	GP. Socialista	135
	GP. Popular	275
82	GP. Popular	276
	GP. Popular	277
83	GP. Socialista	136
	Sr. Román Clemente (GPMX)	183
84	GP. Socialista	137
	GP. Popular	278
85	GP. Socialista	138
86	Sr. Román Clemente (GPMX)	184
87	GP. Popular	279

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
89	GP. Popular	280
Disp. Adicional Segunda	GP. Socialista	139
	GP. Popular	281
Disp. Adicional Undécima	GP. Senadores Nacionalistas Vascos	55
	GP. Convergència i Unió	232
	GP. Convergència i Unió	244
Disp. Adicional Duodécima	GP. Popular	282
Disp. Adicional Decimosexta	GP. Senadores Nacionalistas Vascos	56
Disp. Adicional Decimoséptima	GP. Convergència i Unió	239
	GP. Convergència i Unió	240
	GP. Convergència i Unió	245
	GP. Popular	283
Disp. Adicional Decimooctava	GP. Socialista	140
	GP. Popular	284
Disp. Adicional (Nueva)	Sres. Nieto Cicuéndez y Costa Serra (GPMX)	31
	Sr. Ríos Pérez (GPMX)	38
	GP. Socialista	141
	GP. Socialista	142
	GP. Socialista	143
	Sr. Román Clemente (GPMX)	176
	Sr. Román Clemente (GPMX)	177
	Sr. Román Clemente (GPMX)	178
	Sr. Román Clemente (GPMX)	179
	Sr. Román Clemente (GPMX)	206
	Sr. Román Clemente (GPMX)	207
	GP. Convergència i Unió	233
	GP. Convergència i Unió	234
GP. Convergència i Unió	235	

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	GP. Convergència i Unió	236
	GP. Convergència i Unió	237
	GP. Convergència i Unió	238
	GP. Popular	285
	GP. Popular	286
Disp. Transitoria Primera	GP. Socialista	144
Disp. Transitoria Segunda	Sr. Román Clemente (GPMX)	185
Disp. Transitoria Tercera	GP. Socialista	145
Disp. Transitoria Cuarta	Sres. Nieto Cicuéndez y Costa Serra (GPMX)	32
	GP. Socialista	146
	Sr. Román Clemente (GPMX)	186
	Sr. Román Clemente (GPMX)	187
	GP. Popular	287
Disp. Transitoria Quinta	GP. Socialista	147
Disp. Transitoria Sexta	GP. Socialista	148
Disp. Transitoria Séptima	GP. Socialista	149
Disp. Transitoria Octava	GP. Socialista	150
Disp. Transitoria (Nueva)	GP. Popular	288
Disp. Derogatoria	GP. Socialista	151
	GP. Socialista	152
Disp. Final Primera	GP. Socialista	153

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Disp. Final Segunda	Sres. Nieto Cicuéndez y Costa Serra (GPMX)	33
	GP. Senadores Nacionalistas Vascos	57
	GP. Socialista	154
	GP. Convergència i Unió	241
	GP. Convergència i Unió	242
	GP. Convergència i Unió	243
	GP. Convergència i Unió	246
	GP. Popular	289
Disp. Final Séptima	GP. Popular	290
Disp. Final (Nueva)	Sres. Nieto Cicuéndez y Costa Serra (GPMX)	34
	Sres. Nieto Cicuéndez y Costa Serra (GPMX)	35
	Sres. Nieto Cicuéndez y Costa Serra (GPMX)	36
	GP. Socialista	155
	Sr. Román Clemente (GPMX)	204